

ELECCIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

ALMA

RECORDS OF THE BOARD OF SUPERVISORS

OF THE COUNTY OF ALBANY

FOR THE YEAR 1880

14746  
**MANUAL**

DE

**ELECCIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES**

---

*Contiene el Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890,  
la jurisprudencia administrativa,  
penal y contenciosa anterior y posterior al mismo hasta el  
15 de Abril de 1896,  
y Reales decretos de competencia en materia  
electoral, terminando con una sección  
de formularios del expediente general de la elección,  
el de reclamaciones y otros.*

PUBLICADO POR

**D. Gregorio Martínez Azorín**

Secretario del Ayuntamiento de La Unión,

(MURCIA)

1896

ENRIQUE EGEA, IMPRESOR

LA UNIÓN





## **Al Público**

Con la timidez propia del que acomete una empresa superior á sus fuerzas ó que rebasa los límites de su competencia, doy á la imprenta este modesto MANUAL DE ELECCIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES, alentado por la esperanza de que, no obstante sus muchas deficiencias, pueda ser de alguna utilidad á mis dignos compañeros los Secretarios de Ayuntamiento, para quienes en primer término lo he escrito.

Sabido es de cuantos nos dedicamos á la espinosa tarea de ilustrar con nuestros conocimientos á las Corporaciones populares en la aplicación del derecho administrativo, la facilidad con que, á poco de publicados, resultan deficientes é incompletos los libros de consulta diaria, conocidos con el nombre genérico de Manuales, por la falta de lugar para las anotaciones de la jurisprudencia dictada con posterioridad á su confección.

La forma en que está dispuesto este Manual salva aquellos inconvenientes, pues colocado en principio de página cada uno de los artículos del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, que constituye el derecho vigente en materia de eleccio-

nes provinciales y municipales, y anotada á continuación la jurisprudencia por orden cronológico, queda al final un espacio para extractar la que se vaya publicando.

De esta manera, con solo tener el cuidado de hacer ligeros apuntes á continuación del artículo correspondiente, de las nuevas disposiciones á que dé lugar la interpretación y aplicación de sus preceptos, se tendrá siempre un INDICADOR completo para las elecciones provinciales y municipales, que facilitará la consulta y ahorrará mucho tiempo y trabajo en la busca de datos y antecedentes en las *Gacetas* y *Boletines Oficiales*, ó en obras administrativas de mayor extensión.

Además del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890 se inserta en extracto la jurisprudencia administrativa, penal y contenciosa anterior al mismo en cuanto la he considerado aplicable, y la posterior publicada en la *Gaceta de Madrid* hasta mediados de Abril corriente.

Contiene tambien varios Reales Decretos resolviendo competencias de jurisdicción en materia electoral y termina con una sección de formularios para el expediente general de la elección y el de reclamaciones en las de Concejales, documentos que han de extender las Mesas electorales y los que pueden necesitar los candidatos y cuantos intervengan en elecciones; no formulando el expediente que deben instruir los Ayuntamientos para las operaciones que están llamados á realizar en las elecciones de Diputados provinciales por que sería incurrir en una repetición innecesaria, toda vez que puede tomarse del primero el diligenciado aplicable á este último con las variantes correspondientes.

Sigue á cada artículo la legislación y jurisprudencia so-

bre elecciones municipales y á continuación lo que hace referencia exclusivamente á las de Diputados provinciales, observando este método porque las primeras afectan más directamente á los Ayuntamientos, y son en la mayoría de los casos de común aplicación á unas y otras elecciones, como sucede en lo que respecta á la constitución de Mesas electorales y funcionamiento de las Juntas del Censo.

No siempre la jurisprudencia es todo lo conforme que fuera de desear, notándose palpables contradicciones en las resoluciones que la forman, pero omito todo comentario cuando este ocurre porque la manera en que está colocada permite apreciarlas con facilidad suma.

Por ser el lugar más adecuado he puesto á continuación del artículo 5.º, que trata «Del Censo electoral», lo referente á la composición de las Juntas provinciales y municipales para que, sin necesidad de consultar otros libros, se tenga presente cuanto interesa respecto al particular.

La Unión y Abril de 1896.

**Gregorio Martínez.**





# REAL DECRETO

de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación  
de la ley electoral de 26  
de Junio del mismo año á las elecciones de dipu-  
tados provinciales y concejales.

## Ministerio de la Gobernación.

### EXPOSICION.

SEÑORA: La autorización otorgada al Gobierno en el artículo 4.º adicional de la ley Electoral novísima para que oída la Junta central del censo, dicte las disposiciones necesarias al cumplimiento de la propia ley, y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no es sin duda alguna aquella ordinaria facultad consignada en el artículo 54 de la Constitución, mediante la cual desarrolla el Poder ejecutivo en Reales disposiciones los preceptos generales de las leyes, dando fórmulas prácticas y procedimientos adecuados á los principios capitales establecidos por el legislador: comprendieron las Córtes cuán necesario era al desembarazado planteamiento de alteraciones tan considerables, poder acudir en todo momento con resoluciones que llegasen á modificar la ley nueva, y aun las que con ella hubieran de relacionarse más estrechamente, y á ese fin confiaron al Gobierno, con audiencia de la Junta, tan importante y extraordinaria facultad.

Al tomar la iniciativa para ponerla en ejercicio, respecto á la adaptación de la ley nueva á las elecciones municipales y provinciales, el Ministro que suscribe entendió que en esa materia el Poder legislativo había trazado límites definidos á la autorización preceptuando en el artículo 1.º de los adicionales, que «las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, y las de los títulos 2.º y 6.º de la ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales»; deducía de ese texto que el legislador no había querido se aplicaran los restantes títulos y artículos de la ley, abonando su sentir la regla general de derecho que aconseja dar á las autorizaciones, como á los mandatos, interpretaciones restrictivas en cuanto á las facultades confiadas al mandatario; y en las bases que por conducto de la Presidencia del Consejo presentó á la Junta, encerró la adaptación en aquellos estrechos límites.

Pero este criterio no prevaleció en la mayoría de la Junta; se sostuvo por varios de sus individuos que la autorización era amplia y alcanzaba á adaptar toda la ley; que en el concepto formal de la votación no se había querido comprender únicamente el capítulo 1.º del título 5.º que trata de las votaciones, sino todos los demás; y la minoría de la Junta, que no participaba de esa opinión, la aceptó sin embargo, y el Gobierno, que tampoco la había profesado, la hace suya también, no tanto por deferencia al voto y sentir del mayor número, que es de menor fuerza en cuerpos que no deben su origen á la elección sino á categorías oficiales, cuanto por entender que la legislación electoral y todos sus desarrollos, tiene en sí algo de excepcional y distinto de todos los demás órdenes del derecho

y vida del Estado y es de mayor interés que concurren á su elaboración y ejercicio no la voluntad del Gobierno, ni el sentir de los más, sino la conformidad de todas las opiniones y la satisfacción á las desconfianzas del más exigente, hasta donde la material posibilidad de concesiones y transigencias, pueda razonablemente alcanzar.

Mediante ese espíritu de concordia se ha formulado por la Junta, y se presenta hoy por el Gobierno á la aprobación de V. M., el proyecto de decreto que pudiera ser breve si solo se contuvieran en él las modificaciones introducidas, haciendo referencias á los preceptos de la ley Electoral para Diputados á Córtes; pero la Junta y el Gobierno han creído preferible redactar un texto especial y completo para cada función electoral, aunque hayan de repetirse literalmente la mayor parte de los artículos.

Aceptado todo lo que en la propuesta de la Junta hay de sustancial y tiene carácter de doctrina, principio ó garantía, se han introducido por el Gobierno algunas modificaciones de detalle y ejecución propias del estudio más burocrático y concreto que á este Ministerio correspondía como ejecutor de la ley, y cumple á mi deber señalarlas y explicarlas en el preámbulo con aquella prolijidad que lo delicado é importante de la materia recomienda.

En el título 1.º se ha creído necesario, puesto que se trata de elecciones municipales y provinciales, adicionar á las incompatibilidades é incapacidades las peculiares ya establecidas en las leyes Municipal y Provincial.

En el título 2.º se han suprimido las disposiciones relativas á la formación del censo, porque, siendo éste uno solo y

aplicable á todas las operaciones electorales, no es necesario reproducir preceptos que han de ser cumplidos una sola vez, aunque tengan efecto para las tres elecciones de Diputados á Córtes, provinciales y municipales.

En el título 3.º ha parecido necesario recordar alguna de las disposiciones de la ley de 2 de Mayo de 1889, como también las que quedan vigentes sobre división de los distritos para las elecciones de Diputados provinciales, y armonizar los preceptos de los artículos 34 y 35 de la ley Municipal con la nueva base de las secciones de 500 electores que señala el artículo 23 de la ley de 26 de Junio último, pues en su virtud, ya no puede continuar el número de colegios electorales que aquella ley determinaba, ni considerarse subsistente el artículo 37 de la citada ley Municipal. Consecuencia de ello es la necesidad de que procedan los Ayuntamientos á efectuar la designación de concejales que á cada distrito ha de corresponder, al efecto de dejar fijada claramente la distribución de los turnos de la salida, y que pueda determinarse el distrito en que se deba proceder á elección parcial, en caso de vacante, á lo cual responde la disposición transitoria segunda, que se ha adicionado en el anteproyecto de la Junta central del censo.

En el título 4.º se han consignado dos extremos de interés, de acuerdo con dictámenes posteriores de la misma Junta central, relativos á los casos en que faltaren los Presidentes de las Mesas llamados por la ley, y á la forma de justificar que los individuos propuestos para Interventores reúnen los requisitos prevenidos, en el caso de que las listas electorales de algun pueblo contuvieren el defecto de no expresar si los inscritos en ellas saben leer y escribir.

También se ha aclarado el artículo 36 de la ley Electoral, por lo que se refiere á la presidencia de las Mesas por los interinos, aclaración convenida *IN VOCE* en el seno de la Junta, en cuanto hace relación á la constitución de los Ayuntamientos. Solo resulta, por consiguiente, de alguna novedad, la limitación á ocho del número de Interventores para las Mesas electorales, lo cual se ha creído necesario para evitar la confusión y dificultades que, en las grandes capitales especialmente, se ocasionarian por el considerable número de colegios que han de constituirse (en Madrid se calculan 227), cuidándose, sin embargo, de dar las mayores garantías á los candidatos, pues solo en caso de no haber avenencia entre ellos se acude al sorteo, y se compensa con el nombramiento de suplentes á los que por la suerte no hubiesen sido favorecidos con el de Interventores.

En el título 5.º, referente al procedimiento electoral, se ha procurado facilitar la designación de los Magistrados y Jueces que han de presidir las Juntas de escrutinio, atendiendo á la vez á la conveniencia de disminuir en lo posible las perturbaciones en el servicio de la administración de justicia, y se han tenido así mismo en cuenta para la mejor aplicación del artículo 63 de la ley Electoral los preceptos de la ley de organización del Poder judicial, que reconocen en los Presidentes de las Audiencias territoriales la facultad de designar Magistrados que evacuen comisiones especiales fuera de la capital respectiva.

Deseando también el Gobierno dar las mayores condiciones de prestigio y de respetabilidad á los actos de las Juntas de escrutinio, y teniendo en cuenta la facilidad con que pue-

den concurrir los comisionados Interventores en las elecciones municipales, ha creído conveniente ir más allá que la Junta central consignando en principio el deber de asistir todos ellos á dichas Juntas, salvo el caso de excusa justificada.

Por último, en el título 6.º, por consideraciones análogas en gran parte á las expuestas respecto del título 2.º, se ha entendido que no había necesidad de repetir todos los preceptos de aquel, y que cabía, para la mayor sencillez y claridad, consignar en un solo artículo la aplicación del título 6.º de la ley Electoral á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, en relación con los preceptos legales que las regulan, y en armonía con la aplicación que de él se hace para las elecciones de Senadores, según el artículo 5.º de las adicionales de la referida ley.

Expuestas ya sucintamente las ligeras alteraciones introducidas en la propuesta de la Junta central, el Gobierno se felicita del espíritu de concordia y de armonía con que se han llegado á resolver las dificultades que entrañaba la adaptación de una ley tan compleja á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, regidas hasta aquí por leyes bien diversas, y confía en que los nuevos elementos que han de influir por modo tan poderoso en la organización administrativa de las provincias y de los pueblos, cumplan los altos fines y moralizadores propósitos que el país ansía ver realizados en todas las esferas.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1890.—Señora.—A. L. R. P.  
de V. M., Francisco Silvela.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad en lo sustancial con el anteproyecto formulado por la Junta central del censo electoral.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último, regirán para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales las siguientes disposiciones:

## ADAPTACIÓN

DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE Á LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS  
PROVINCIALES Y DE CONCEJALES.

### TITULO I.

#### DEL DERECHO ELECTORAL

#### **Artículo 1.º**

Son electores para Diputados provinciales y Concejales todos los españoles varones mayores de 25 años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar y tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas,

Queda establecida la misma suspensión respecto á los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

---

*R. O. 5 Agosto 1889.*

Al fijar el Código civil la edad para la emancipación en 23 años no ha alterado los preceptos de la ley Municipal vigente, y por lo tanto, los derechos de vecindad y electorales se adquieren á los 25 años, como antes de la publicación de dicho Código civil. (*Gaceta del 6*).

*Circular 8-13 Agosto 1889.*

*R. O. 14 Agosto 1890.*

Sobre inteligencia de los párrafos 2.º y 3.º, ó sea del concepto *clases é individuos de tropa é institutos armados*, se resuelve:

La Junta central no resolverá ninguna duda ó reclamación que se le dirija sobre inclusiones ó exclusiones de electores en las listas, ni en el censo, ó sobre declaración ó negativa del derecho electoral, por ser esta materia de la competencia de las Juntas provinciales y de las Audiencias territoriales, conforme á los artículos 14 y 15 de la ley (del Sufragio). (*Gacetas 14 y 15 Agosto*).



## Artículo 2.

No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpétua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitación dos años por lo menos antes de su inscripción en el censo.

3.º Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados, conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

*R. O. 8 Julio 1888.*

Las penas de prisión y arresto, una vez cumplidas, no privan del derecho de sufragio. (*Gaceta del 11*).

*R. D. 14 Marzo 1895.*

Presentada denuncia contra un Alcalde que comunicó á un individuo el acuerdo del Ayuntamiento por el cual estimaba que el denunciante había perdido el derecho electoral, como deudor á fondos municipales y entablada competencia por el Gobernador, se resuelve á favor de la Administración por que para determinar si el

Ayuntamiento, en tiempo ó fuera de él, se excedió ó no de sus atribuciones, es necesario que la Junta provincial del censo, ejerciendo sus privativas facultades, califique el acuerdo del Ayuntamiento y resuelva sobre el mismo asunto según proceda resolverlo, lo cual constituye una cuestión previa que toca decidir y resolver á la Administración. (*Gaceta del 16*).

### Artículo 3.º

Son elegibles para el cargo de Diputado provincial los que tengan aptitud para serlo á Córtes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma. (Artículo 35, ley Provincial).

Serán elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el artículo 41 de la ley Municipal.

#### *Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.*

ART. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, los electores que además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á

los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuviesen por cualquier concepto.

\*  
\*  
\*

Fijado en la jurisprudencia que se inserta á continuación el objeto, alcance y eficacia de la clasificación de *elegible* ó no *elegible* consignada en las listas electorales, creo de aplicación para acreditar el derecho de elegibilidad, cuando no conste en el censo, las disposiciones transitorias del R. D. de 24 de Marzo de 1891, siguientes:

. . . . .

SEGUNDA. Para la renovación bienal de los Ayuntamientos que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, letra b del artículo 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del número 3.<sup>o</sup> de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de elegible que marcan el artículo 41 de la ley Municipal y el 3.<sup>o</sup> del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel común.

2.<sup>a</sup> Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del censo el carácter de elegible del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Intervenores; pero la Junta municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de

que á continuación de la lista de electores que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del colegio, á tenor del artículo 7.º, párrafo tercero del citado R. D. de 5 de Noviembre, se haga constar dicha falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.ª En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, según lo prescrito en el artículo 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de elegible ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los 16 días que comprende el párrafo primero del artículo 4.º, y la Comisión provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

O. 17 Febrero 1873.

La residencia para tener el carácter y merecer el calificativo de fija *ha de ser continua y sin interrupción* no pudiendo acumularse los diversos periodos de residencia en un pueblo para completar el que la ley señala.

R. O. 30 Diciembre 1880.

Mientras un individuo figure como elegible en las listas no puede negarse la cualidad de vecino ni las demás circunstancias necesarias para ser tal elegible. (*Gaceta 9 Enero 1881*).

R. O. 4 Marzo 1881.

A virtud de consulta de la Comisión provincial de Guipúzcoa respecto á las dudas que se le ofrecieron en la formación de las listas electorales por no pagarse en dicha provincia contribuciones directas, desestimando los medios propuestos por aquella, se resuelve que lo más conforme con el espíritu del artículo 40 de la ley Municipal, y aun pudiera decirse lo que se halla en él implícitamente determinado, es que mientras en las provincias Vascon-

gadas no rijan las leyes de Hacienda generales, sean electores por el concepto de que se trata los que acrediten poseer, con la anticipación establecida, en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó en industria, comercio, profesión ú oficio, un capital por el que hubieran de pagar alguna cuota, si lo poseyeran en provincias en que se satisfacen los impuestos directos por cuotas individuales. (*Gaceta del 19*).

*R. O. 12 Agosto 1885.*

No puede menos de imputarse la parte de la contribución territorial que corresponda á los herederos por las testamentarias aunque dicha contribución figure á nombre de estos, y aquellos no aparezcan en los repartos.

No tiene capacidad para ser concejal el que no acredite que satisface contribución con un año de antelación á la formación de las listas. (*Gaceta del 17*).

*R. O. 17 Marzo 1894.*

Tienen capacidad para ser Concejales los que acreditan reunir las condiciones legales de elegibilidad aunque no aparezcan como elegibles en las listas. (*Consultor Ayuntamientos 18 Junio 1895*).

*R. O. 19 Agosto 1895.*

Para declarar la capacidad ó incapacidad de un concejal, debe atenderse solo á la existencia de las condiciones que marca la ley para ser elegible, y no al hecho de figurar ó nó en las listas, que no puede estimarse como factor y fundamento primordial para conceder ó quitar la capacidad. (*Consultor Ayuntamientos 6 Noviembre*).

*R. O. 22 Agosto 1895.*

Se declara con capacidad á un concejal electo que no figuraba en las listas vigentes del censo, pero que se le había reconocido el derecho de elector elegible por la Junta provincial en las operaciones de rectificación de dicho censo, efectuadas en los meses de Abril y Mayo del mismo año en que se verificaron las elecciones. (*Gaceta 3 Septiembre*).

*R. O. 30 Agosto 1895.*

La inclusión en la casilla de *elegible* no confiere capacidad para el cargo de Concejal al que carece de ella, con arreglo al artículo 41 de la ley Municipal, así como tampoco se desvirtúa la aptitud que se tenga, con arreglo á dicho artículo, por el hecho de no estar inscrito en aquella casilla, debiendo los Concejales, antes de tomar posesión de sus cargos, justificar que reúnen las condiciones que exige el citado artículo. (*Gaceta 5 Septiembre*).

*R. O. 23 Octubre 1895.*

Se declara con capacidad á un concejal electo que no pagaba la contribución con un año de antelación á la formación de las listas electorales, fundándola en que, según la jurisprudencia establecida, puede ser elegido el elector que no figure como elegible en las listas si acredita que en él concurren en el momento de la elección los requisitos exigidos por el artículo 41 de la ley Municipal. (*Gaceta 9 Noviembre*).

*R. O. 28 Octubre 1895.*

Incapacidad para ser concejal del que no resulta inscrito en el padrón de vecinos, aunque figure en las listas electorales.

Otro caso de incapacidad de un elector por justificarse que figura como elector elegible en otro pueblo donde ha desempeñado el cargo de depositario municipal. (*Gaceta 11 Noviembre*).

The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem. It is shown that the problem is equivalent to a problem in the theory of differential equations. The second part of the paper is devoted to a detailed study of the problem. It is shown that the problem is solvable in closed form. The third part of the paper is devoted to a study of the properties of the solutions. It is shown that the solutions are unique and stable. The fourth part of the paper is devoted to a study of the asymptotic behavior of the solutions. It is shown that the solutions approach a certain limit as the independent variable goes to infinity.





SECCIONES DE OBRAS REVISADAS

del 1.º de Mayo de 1870

Sección de Obras Revisadas. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 18 de Mayo de 1870, se ha procedido a la revisión de las obras que se indican a continuación, y se ha acordado que se admitan a la venta las que se expresan en el artículo siguiente.

Artículo 1.º. Se admiten a la venta las obras que se expresan en el artículo siguiente, y que han sido revisadas por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

1.º. Gramática castellana de don Juan de Siscarrón, con un tratado de ortografía y de prosodia.

2.º. Gramática castellana de don Juan de Siscarrón, con un tratado de ortografía y de prosodia.

3.º. Gramática castellana de don Juan de Siscarrón, con un tratado de ortografía y de prosodia.

4.º. Gramática castellana de don Juan de Siscarrón, con un tratado de ortografía y de prosodia.

5.º. Gramática castellana de don Juan de Siscarrón, con un tratado de ortografía y de prosodia.

6.º. Gramática castellana de don Juan de Siscarrón, con un tratado de ortografía y de prosodia.

7.º. Gramática castellana de don Juan de Siscarrón, con un tratado de ortografía y de prosodia.

8.º. Gramática castellana de don Juan de Siscarrón, con un tratado de ortografía y de prosodia.

9.º. Gramática castellana de don Juan de Siscarrón, con un tratado de ortografía y de prosodia.

10.º. Gramática castellana de don Juan de Siscarrón, con un tratado de ortografía y de prosodia.

11.º. Gramática castellana de don Juan de Siscarrón, con un tratado de ortografía y de prosodia.

12.º. Gramática castellana de don Juan de Siscarrón, con un tratado de ortografía y de prosodia.

13.º. Gramática castellana de don Juan de Siscarrón, con un tratado de ortografía y de prosodia.

## ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

*Ley de Sufragio de 26 de Junio de 1890.*

ART. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputados á Córtes todos los españoles varones de estado seglar, mayores de 25 años que gocen de todos los derechos civiles.

ART. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.ª Reunir las calidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo cuerpo.

3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo, en el día en que se verifique la elección.

4.ª No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

*R. O. 6 Febrero 1888.*

Siendo esencialmente distintas las misiones encomendadas por la ley fundamental del Estado á los Diputados á Córtes y á los Diputados provinciales, no sería justo que fuesen en un todo idénticas las condiciones que se exigen para obtener y desempeñar uno y otro cargo. Por esta razón, al decir el artículo 35 de la ley Provincial que «pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Córtes» solamente se refiere á las condiciones que señala el artículo 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878 (equivalente á los 3.º y 4.º de la ley de Sufragio) en cuanto cabe aplicarla á los Diputados y Diputaciones provinciales, ó sea que para ser admitido como Vocal de esta clase de Corporaciones, es preciso, conforme al artículo 29 de la Constitución del Estado, ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles en el día de la elección; haber sido elegido y procla-

mado, y no estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal. (*Gaceta del 9*).

## Artículo 4.º

En ningún caso pueden ser Diputados provinciales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades que determina el artículo 36 de la ley Provincial, ó en alguna de las incapacidades que determina el artículo 38 de la misma ley.

En ningún caso pueden ser concejales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades é incapacidades del artículo 43 de la ley Municipal, y los no reelegibles conforme al artículo 62 de la misma, modificado por la ley de 9 de Julio de 1889.

### *Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.*

ART. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

- 1.º Los Diputados provinciales ó á Córtes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.
- 2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales.
- 3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.
- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado.
- 5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.
- 6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

- 1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.
- 2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta Ley.

ART. 62 (*Reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.*) En las capitales de provincia los Concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro años despues de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Tampoco podrán sea reelegidos en las demás poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 6.000, hasta despues de trascurrido dicho plazo de cuatro años.

Igual incapacidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados concejales interinos en alguno de los casos que establecen los artículos 46 y 193 de esta ley.

Los concejales de Municipios de menos de 6.000 almas que no sean capitales de provincia y los de Ayuntamientos constituidos por poblaciones agregadas, con arreglo al art. 3.º de esta ley, son reelegibles. Lo son asi mismo en todas partes los vocales asociados.

Lo mismo los concejales que los individuos de la Asamblea de vocales asociados dejarán de ser reelegibles si incurriesen en alguno de los casos de incompatibilidad.

#### ALCALDES Y CONCEJALES.

*R. O. 30 Mayo 1880.*

*R. O. 4 Octubre 1881.*

Los Alcaldes y Tenientes por nombramiento del Gobierno no tienen incapacidad. (*Gaceta 30 Junio y 12 Octubre años respectivos*).

*R. O. 2 Febrero 1884.*

Los concejales que sufren suspensión gubernativa no tienen incapacidad. (*Gaceta del 7*).

*R. O. 29 Diciembre 1887.*

La circunstancia de desempeñar el cargo de Alcalde ó Teniente al tiempo de la reelección, no constituye incapacidad ni incompatibilidad. (*Gaceta 1.º Enero 1888*).

*R. O. 7 Enero 1888.*

El concejal suspenso y procesado, está legalmente capacitado para ser nuevamente elegido mientras no se haya dictado contra él sentencia de destitución. (*Gaceta del 12*). (1)

*R. O. 6 Agosto 1888.*

No están comprendidos en los casos 5.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal, y tienen por consiguiente capacidad, el ex-Alcalde y ex-Interventor, cuyas cuentas, reparadas, aun no han sido aprobadas. (*Gaceta del 10*).

*R. O. 14 Marzo 1890.*

La ley de 9 de Julio de 1889 modificó el artículo 62 de la ley Municipal en el sentido de que no pueden ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado, ni ser nombrados interinos los que no haga ese tiempo que dejaron de serlo por elección, pero no debe esto hacerse extensivo hasta impedir que sean electos los interinos, puesto que entonces se podría dar lugar con tal criterio á grandes abusos. (*Gaceta del 15*).

*R. O. 1.º Mayo 1891.*

Los cuatro años que para la reelección han de trascurrir conforme al artículo 62 de la ley Municipal, reformado por la de 9 de Julio de 1889, se han de contar con relación á la fecha en que han de tomar posesión y no á la en que se verifican las elecciones.

(1) Esta y las anteriores se insertan por que pudieran ser de aplicación tratándose de concejales interinos que cubran vacantes extraordinarias, ya que ínterin esté en vigor el artículo 62 reformado no existe la reelección de los concejales, para quienes no ha trascurrido el plazo de cuatro años desde que cesaron en el cargo.

Los individuos que han pertenecido á un Ayuntamiento, cuya elección se ha declarado nula, no tienen incapacidad para ser electos sino han cumplido en el ejercicio de su cargo el tiempo que con arreglo á la ley les correspondiera desempeñarlo. (*Gaceta del 3*).

#### ARRENDATARIOS Y CONTRATISTAS.

*R. O. 1.º Julio 1880.*

El arrendatario de una dehesa perteneciente al Municipio está incapacitado para ser concejal. (*Gaceta 5 Agosto*).

*R. O. 31 Julio 1880.*

El contratista del arbitrio establecido sobre riego, aunque termine su compromiso antes de la posesión del cargo de Concejal, está incapacitado, por que las incapacidades han de apreciarse con relación á la fecha de la elección. (*Gaceta 21 Agosto*).

*R. O. 28 Julio 1881.*

El arrendatario de la caza de un monte de Propios por tiempo determinado y mediante el pago de un precio fijo, no está incapacitado. (*Gaceta 7 Agosto*).

*R. O. 18 Agosto 1885*

Los Agentes en el contrato de arriendo de consumos no pueden ser concejales. (*Gaceta del 22*).

*R. O. 27 Octubre 1887.*

Están incapacitados para ejercer el cargo de concejal los arrendatarios de consumos como tales arrendatarios y como cedentes. (*Gaceta del 30*).

*R. O. 13 Diciembre 1887.*

Tienen capacidad para ser concejales los arrendatarios, cuyos contratos terminan antes del día señalado para tomar posesión del cargo. (*Gaceta del 18*).

*R. O. 17 Diciembre 1887.*

El contrato de arrendamiento de un local para escuela ó para cualquier otro servicio público, no constituye la incapacidad del párrafo 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, pues este se refiere



á aquellos contratos para cuyo cumplimiento deba el contratista suministrar enseres o efectos, ejecutar obras ó llenar por sí ó por medio de sus dependientes un servicio municipal. (*Gaceta del 20*).

R. O. 29 *Diciembre* 1887.

El ser responsable ante el Ayuntamiento del importe de las especies de consumos del grémio á que aquel corresponde no constituye incapacidad. (*Gaceta 1.º Enero* 1888).

R. O. 29 *Diciembre* 1887.

El contratista de suministros al Ejército y Guardia civil no tiene capacidad para ser concejal. (*Gaceta 3 Enero* 1888).

R. O. 11 *Febrero* 1888.

Se declara con capacidad para ser concejal al arrendatario de consumos que al tiempo de la elección tenía satisfecho el importe de su contrato, que terminaba en 30 de Junio, pues la capacidad no se debe referir á la fecha de la elección, sino al ejercicio del cargo concejal, es decir, á las condiciones que concurren con simultaneidad al tiempo en que se desempeña. (*Gaceta del 15*).

R. O. 26 *de Febrero* 1888.

El contratista del suministro de pan á un Hospital particular, pero del que forma parte la Casa de Maternidad y Hospital de dementes en sus primeras estancias, está incapacitado para ser concejal. (*Gaceta 4 Marzo*).

R. O. 16 *Abril* 1888.

El contratista de la construcción de nichos en el cementerio municipal, está incapacitado. (*Gaceta del 21*).

R. O. 18 *Abril* 1888.

El adjudicatario del remate de toros sementales para el fomento de la ganadería, no puede ser concejal. (*Gaceta del 21*).

R. O. 8 *Junio* 1888.

El cesionario del que tiene contratados los trabajos de formación del amillaramiento, no tiene capacidad. (*Gaceta del 11*).

R. O. 16 *Enero* 1890.

Los asociados de los arrendatarios de arbitrios no tienen capacidad. (*Gaceta del 17*).

*R. O. 21 Junio 1890.*

El arrendatario de un terreno de propios no tiene incapacidad por tratarse de un contrato, y no de una contrata, como dice la ley. (*Gaceta del 26*).

*R. O. 17 Julio 1891.*

El contratista ó proveedor de petróleo para el alumbrado público, que resulta en tal concepto acreedor del Ayuntamiento por cantidades de importancia, cuya cuantía ha de fijarse en su día con su audiencia, no puede ser concejal. (*Gaceta del 19*).

**CATEDRÁTICOS.**

*R. O. 1.º Julio 1882.*

Los Profesores de dibujo de las escuelas provinciales de Bellas Artes, no pueden ser concejales. (*Gaceta del 5*).

*R. O. 9 Mayo 1887.*

El Catedrático de Instituto que á la vez desempeña los cargos de Secretario y Bibliotecario, no está incapacitado. (*Gaceta del 21*).

*R. O. 29 Diciembre 1887.*

El cargo de director de Instituto provincial de segunda enseñanza, es incompatible con el de concejal. (*Gaceta 1.º Enero 1888*).

*R. O. 26 Febrero 1888.*

El director de Instituto provincial de segunda enseñanza está incapacitado para ser concejal. (*Gaceta 4 Marzo*).

**CONCERTADOS PARA EL PAGO DE CONSUMOS.**

*R. O. 10 Enero 1880.*

El estar encabezado para el pago del impuesto de consumos, no constituye incapacidad. (*Gaceta 14 Febrero*).

*R. O. 21 Junio 1890.*

El agremiado que tiene obligación de pagar al Ayuntamiento la cuota que por encabezamiento le corresponde, no incurre en incapacidad.

Cuando dos personas se han comprometido á pagar el cupo del gremio, subrogándose en los derechos de este, existe un verdadero contrato con el Ayuntamiento, y están por tanto incapacitados para ser concejales. (*Gaceta del 26*).

## CONCESIONARIOS.

*R. O. 14 Diciembre 1895.*

Los concesionarios de redes telefónicas no tienen incapacidad para ser concejales. Diferente acepción y distintos efectos jurídicos de las palabras *concesión y contrata, concesionario y contratista*. La interpretación del artículo 43 de la ley Municipal debe ser restrictiva y no es justo, por consiguiente, extender las incapacidades á otros casos que los que taxativamente enumera el precepto legal. (*Gaceta del 19*).

## CÓNSULES.

*R. O. 10 Abril 1871.*

Los Cónsules ó Agentes consulares de una nación extranjera no tienen incompatibilidad.

## CORREOS.

*R. O. 16 Noviembre 1887.*

Los arteros peatones no pueden ser concejales. (*Gaceta del 19*).

*R. O. 29 Diciembre 1887.*

Tampoco tienen capacidad los Inspectores de correos. (*Gaceta 3 Enero 1888*).

## DEUDORES.

*R. O. 14 Mayo 1881.*

No tiene incapacidad el deudor por cánou de superficie de minas. (*Gaceta del 30*).

*R. O. 14 Junio 1881.*

El deudor al Ayuntamiento por un préstamo no tiene incapacidad para ser nombrado concejal. (*Gaceta del 28*).

*R. O. 4 Octubre 1881.*

Está incapacitado para pertenecer al Ayuntamiento el deudor al Estado por bienes comprados al mismo. (*Gaceta del 12*).

*R. O. 25 Noviembre 1881.*

No tienen incapacidad como deudores á fondos municipales los Concejales que no han sido legalmente declarados tales deudores, ni constituye contienda administrativa la reclamación produ-

cida por los interesados al Gobernador con motivo de aquella declaración de responsabilidad. (*Gaceta 8 Diciembre*).

R. O. 20 *Mayo* 1882.

El deudor al Estado por compra de bienes nacionales no tiene capacidad para Concejal.

La Real orden que declara la incapacidad de un concejal es revisable en vía contenciosa. (*Gaceta 11 Julio*).

R. O. 27 *Octubre* 1887.

Los deudores á fondos municipales contra los cuales se ha expedido apremio, tienen incapacidad. (*Gaceta del 30*).

R. O. 29 *Diciembre* 1887.

Los deudores á fondos municipales contra quienes no se ha expedido apremio, pero que han sido requeridos diferentes veces al pago de las cantidades que adeudaban, están incapacitados para desempeñar el cargo de concejal, por entenderse que estas reclamaciones tienen el carácter de apremio á los efectos del artículo 43 de la ley Municipal. (*Gaceta 1.º Enero* 1888).

R. O. 29 *Diciembre* 1887.

Tiene incapacidad el deudor á fondos municipales que está apremiado á consecuencia de débito por un arriendo de arbitrios. (*Gaceta 3 Enero* 1888).

R. O. 6 *Abril* 1888.

No tienen incapacidad los concejales declarados responsables por alcance del Recaudador de consumos por que no son segundos contribuyentes, ni puede considerarse como contienda administrativa el hecho de haber recurrido en alzada del acuerdo de responsabilidad. (*Gaceta del 8*)

R. O. 12 *Diciembre* 1888.

Capacidad de concejales por no alcanzarles el concepto de segundos contribuyentes. (*Gaceta del 28*).

R. O. 27 *Julio* 1890.

Los concejales no tienen el concepto de segundos contribuyentes por los descubiertos del recaudador de los recargos. (*Gaceta del 31*).

*R. O. 12 Diciembre 1890.*

No es deudor como segundo contribuyente el apremiado por multa impuesta por infracción de la ley del Timbre, cometida siendo Juez municipal, pues para tal calificación es necesario ser deudor al Tesoro público por cobranza ó administración de fondos públicos. (*Gaceta del 13*).

#### EMPLEADOS MUNICIPALES.

*R. O. 18 Octubre 1879.*

No pueden ser elegidos concejales los Secretarios de Ayuntamiento. (*Gaceta del 29*).

*R. O. 21 Octubre 1879.*

No puede ser elegido concejal el oficial de Secretaría que lo es en la fecha en que se celebren las elecciones. (*Gaceta del 25*).

*R. O. 31 Marzo 1887.*

Los que perciban sueldo del Ayuntamiento pueden ser elegidos concejales, pudiendo entrar en posesión del cargo si renuncian el destino para que desaparezca la incompatibilidad. (*Gaceta 4 Abril*).

*R. O. 27 Octubre 1887.*

Tiene incapacidad para ser concejal el Depositario de fondos municipales, sino se acredita que el cargo ha sido declarado concejal y obligatorio por no haber persona que quiera encargarse. (*Gaceta del 30*).

*R. O. 29 Diciembre 1887.*

Los Depositarios de fondos municipales están incapacitados. (*Gaceta 3 Enero 1888*).

*R. O. 10 Enero 1888.*

Incapacidad del Secretario interino de Ayuntamiento, sin que impida hacer tal declaración el que hubiera presentado la dimisión el día anterior á la elección, pues durante esta desempeñaba funciones públicas retribuidas. (*Gaceta del 16*).

*R. O. 4 Mayo 1888.*

El cargo de Depositario de fondos municipales no constituye

incapacidad sino incompatibilidad, que desaparece desde el momento en que el electo renuncia dicho cargo antes de aceptar el de concejal. (*Gaceta del 6*).

R. O. 26 *Mayo* 1890.

Tiene capacidad para ser concejal el auxiliar de Secretaría que renuncia el cargo antes de tomar posesión de la concejalía. (*Gaceta del 30*).

R. O. 17 *Julio* 1891.

El Secretario de Ayuntamiento, cuya suspensión se confirmó por Real Orden, mandando pasar el expediente á los Tribunales de justicia por resultar de él hechos que pudieran constituir delito, está incapacitado para ser concejal. (*Gaceta del 19*).

R. O. 21 *Julio* 1891.

Los Inspectores de carnes que disfrutan sueldo están incapacitados. (*Gaceta del 22*).

#### ESTANQUEROS.

R. O. 22 *Noviembre* 1879.

Los estanqueros no tienen incapacidad ni incompatibilidad para ser concejales.

R. O. 21 *Julio* 1888.

Los estanqueros no están incapacitados para el cargo de concejal. (*Gaceta 2 Agosto*).

#### FARMACÉUTICOS.

R. O. 12 *Marzo* 1872.

Los farmacéuticos titulares que despachan medicamentos para la clase pobre mediante retribución, aunque no tengan celebrado contrato, no pueden ser concejales. (*Gaceta 14 Mayo*).

R. O. 30 *Mayo* 1880.

Tienen incapacidad los Farmacéuticos titulares, cuyo contrato subsista en la época de la elección. (*Gaceta 30 Junio*).

R. O. 8 *Noviembre* 1880.

No puede ser concejal el Farmacéutico que despacha medicinas para los pobres en virtud de contrato. (*Gaceta del 19*).

R. O. 16 *Julio* 1887.

El Farmacéutico que expende medicinas para la beneficencia domiciliaria y cuyo importe satisface el Municipio está incapacitado para ser concejal. (*Gaceta del 18*).

R. O. 5 *Noviembre* 1887.

Los Farmacéuticos que venden medicinas para los pobres de uno de los barrios del distrito municipal, cobrando retribución y su importe de los fondos municipales, no pueden ser concejales. (*Gaceta del 8*).

R. O. 8 *Mayo* 1888.

El Farmacéutico que sin contrato despacha medicinas para los pobres por cuenta de los fondos municipales, tiene capacidad para ser concejal. (*Gaceta del 11*).

R. O. 21 *Julio* 1891.

No es incompatible ni está incapacitado el Farmacéutico que despacha medicinas para la beneficencia sin mediar contrato. (*Gaceta del 22*).

#### FIADORES.

R. O. 20 *Mayo* 1887.

R. O. 11 *Mayo* 1888.

El fiador del arrendatario de pesas y medidas está incapacitado para ser concejal. (*Gacetas del 26 y 15*).

R. O. 12 *Noviembre* 1887.

Tiene incapacidad el fiador del arrendatario de arbitrios municipales, que ha de regir en el año en que debería desempeñar el cargo de concejal. (*Gaceta del 14*).

R. O. 8 *Junio* 1888.

El fiador y recaudador de consumos, que no tienen liquidadas sus cuentas con la Corporación, están incapacitados para el cargo de concejal. (*Gaceta del 11*).

R. O. 5 *Octubre* 1888.

Está incapacitado el fiador del que es depositario y á la vez Agente recaudador de todas las rentas y arbitrios que correspondan al Municipio. (*Gaceta del 8*).

*R. O. 14 Marzo 1890.*

Tiene capacidad para ser concejal el fiador del Depositario municipal, que antes de tomar posesión ha dejado de ser tal fiador por medio de escritura pública, aceptada por el Ayuntamiento, aceptando el que entró á ocupar su puesto todas las responsabilidades de dicho Depositario. (*Gaceta del 15*).

*R. O. 17 Julio 1891.*

Mientras no se liquida una cuenta de recaudación y el Recaudador sale alcanzado, no puede tenerse por incapacitado al fiador, á quien para ser considerado como según lo contribuyente es preciso que haya resultado insolvente el Recaudador, dirigiendo en forma los procedimientos contra dicho fiador. (*Gaceta del 19*).

*R. O. 11 Octubre 1895.*

No tiene incapacidad el fiador de un rematante que el 30 de Junio, día anterior á la posesión del primero en el cargo de concejal, tiene satisfecho el total importe de su contrato. (*Gaceta del 22*).

#### FISCALES.

*R. O. 18 Octubre 1879.*

*R. O. 24 Mayo 1881.*

El cargo de fiscal municipal es incompatible con el de concejal, pudiendo optarse por uno ú otro en el término de ocho días. (*Gacetas del 29 y 6 Junio*).

*R. O. 11 Febrero 1888.*

Declarados incompatibles los cargos de concejal y Fiscal municipal, sino se renuncia dentro de los ocho días, se entiende renunciado el cargo judicial. (*Gaceta del 16*).

#### JUECES.

*R. O. 20 Mayo 1887.*

*R. O. 23 Diciembre 1887.*

*R. O. 25 Febrero 1889.*

El Juez municipal elegido Concejal, puede desempeñar este cargo si dentro del plazo de ocho días renuncia el primero. (*Gacetas 24 Mayo y 28 Diciembre*).



*R. O. 12 Noviembre 1887.*

Incapacidad del Juez municipal suplente que en el día de la elección desempeñaba el Juzgado por ausencia del propietario (*Gaceta del 14*).

*R. O. 25 Abril 1888.*

El concejal que en el término de ocho días desde la aceptación de un cargo judicial no renuncia el primero, cesa en el segundo. (*Gaceta del 30*).

*R. O. 8 Mayo 1888.*

El plazo de ocho días para renunciar el cargo de concejal cuando ha sido nombrado para otro judicial, se cuenta desde la aceptación de este. (*Gaceta del 12*).

*R. O. 18 Julio 1888.*

El cargo de Juez municipal no constituye incapacidad sino incompatibilidad.

No produce tampoco incapacidad el hecho de que el Juez municipal haya desempeñado interinamente el juzgado de primera instancia dentro de los tres meses que preceden á las elecciones. (*Gaceta del 26*).

*R. O. 28 Abril 1890.*

La inhabilitación para ejercer el cargo de Juez municipal, no inhabilita para el desempeño del cargo de Alcalde, pues este no tiene analogía con el de Juez municipal ni con ningun otro del orden judicial, porque aquel pertenece al orden administrativo. (*Gaceta del 30*).

*R. O. 4 Octubre 1895.*

El cargo de Juez municipal constituye incompatibilidad y no incapacidad. Vease tambien sobre aplicación indebida de votos. (*Gaceta del 11*).

#### MAESTROS.

*R. O. 20 Abril 1872.*

Los maridos de maestras titulares no tienen incapacidad ni incompatibilidad. (*Gaceta 11 Junio*).

R. O. 31 *Julio* 1880.

R. O. 18 *Junio* 1890.

Los Maestros interinos de primera enseñanza no pueden ser concejales. (*Gacetas* 22 *Agosto* y 7 *Julio*).

R. O. 18 *Noviembre* 1880.

Los maestros de escuela sustituidos pueden ser elegidos concejales, pero si no hacen uso de la facultad de excusarse pierden el sueldo y los demás derechos que disfruten como tales maestros sustituidos. (*Gaceta del* 29).

R. O. 16 *Noviembre* 1884.

R. O. 4 *Agosto* 1890.

Los Profesores de las Escuelas normales tienen capacidad para ser concejales. (*Gaceta* 6 *Agosto*).

#### MÉDICOS.

R. O. 31 *Diciembre* 1880.

R. O. 20 *Marzo* 1888.

Los Médicos titulares están incapacitados para ser concejales. (*Gacetas* 11 *Febrero* 1881 y 23 *Marzo* 1888).

R. O. 24 *Febrero* 1888.

No puede ser concejal el Médico que ejerce cargo en el hospital municipal por el que recibe un sueldo consignado en los presupuestos municipales. (*Gaceta del* 29).

#### MENORES DE EDAD.

R. O. 3 *Julio* 1880.

Capacidad para concejal de un menor de edad que figuraba en las listas como elegible, y cuya inclusión no se impugnó en los plazos señalados para estas operaciones. (*Gaceta* 7 *Agosto*).

R. O. 13 *Enero* 1888.

Declara la capacidad de un menor de edad que figuraba en las listas de electores y elegibles. (*Gaceta del* 19).

#### MILITARES.

R. O. 13 *Junio* 1871.

Los militares en situación de reemplazo no pueden ser concejales.

R. O. 11 *Mayo* 1889.

Los soldados en situación de reserva y los reclutas en depósito pueden ser concejales, pues las causas de incapacidad no pueden extenderse á otros casos que á aquellos que taxativamente determina la ley, y en ella no se halla comprendido este. (*Gaceta del 14*).

#### NOTARIOS Y OTROS.

R. O. 7 *Septiembre* 1871.

Los cargos de Relatores de Audiencia y Escribanos de Cámara son incompatibles con los de concejal y diputado provincial y al optar por estos cargos de elección popular, se entiende que renuncian á las Relatorías y Escribanías.

R. O. 1 *Diciembre* 1880.

Los Asesores de las Vicarías castrenses no tienen incapacidad porque aun cuando estos cargos confieren ciertos derechos, no llevan anejo el ejercicio de funciones públicas ni el disfrute de sueldo. (*Gaceta del mismo día*).

R. O. 17 *Julio* 1885.

El cargo de Notario eclesiástico es incompatible con el de concejal. (*Gaceta del 19*).

R. O. 7 *Enero* 1888.

Los cargos de Notario eclesiástico y el de concejal son compatibles. (*Gaceta del 12*).

R. O. 5 *Agosto* 1889.

El cargo de Secretario del Juzgado municipal es incompatible con el de concejal en pueblos mayores de 500 vecinos. (*Gaceta del 10*).

S. T. C. 27 *Enero* 1893.

Los Escribanos de los Juzgados están incapacitados para ser concejales. (*Gaceta 1 Septiembre*.)

#### PROCURADORES

R. O. 15 *Diciembre* 1871.

Los Procuradores no tienen incapacidad ni incompatibilidad para el cargo de concejal.



R. O. 27 *Mayo* 1882.

Los Procuradores pueden ser concejales. (*Gaceta del 30*)

R. O. 17 *Julio* 1891.

El título de Procurador, aunque no se ejerza, dá capacidad y el que lo posee, pagando alguna cuota de contribución, es elegible. (*Gaceta del 19*).

#### RECAUDADORES.

R. O. 28 *Diciembre* 1880.

R. O. 31 *Diciembre* 1880.

Los Recaudadores de contribuciones no pueden ser concejales. (*Gacetas 11 y 13 Febrero* 1881).

R. O. 16 *Noviembre* 1887.

Los Agentes recaudadores de la contribución están incapacitados para el cargo de concejal. (*Gaceta del 19*).

R. O. 11 *Mayo* 1888.

No está incapacitado el recaudador de consumos con premio cuando desempeña el cargo como concejal, pues tal nombramiento no constituye función pública retribuida. (*Gaceta del 15*).

R. O. 8 *Junio* 1888.

Véase en fiadores.

R. O. 1.º *Julio* 1890.

Está incapacitado el hijo del Recaudador de contribuciones del término si aun estando emancipado, aparece ligado con su padre en el servicio de la recaudación, como ocurre cuando suscribe los recibos talonarios por orden del Recaudador. (*Gaceta del 5*).

R. O. 11 *Octubre* 1895

No constituye incapacidad el haber sido Recaudador de los arbitrios municipales y de las contribuciones territorial, urbana y de subsidio, este último con carácter de interino, cuando se desempeñan los cargos obligatoriamente. (*Gaceta del 22*).

#### REGISTRADORES.

R. O. 8 *Noviembre* 1887.

Los Registradores de la propiedad sustitutos tienen capacidad para ser concejales. (*Gaceta del 19*).

## SOCIÉDADES.

R. O. 12 Agosto 1885.

El pertenecer á una sociedad en comandita no constituye causa de incapacidad, no estando por tanto comprendido en el número 4.º del art. 43 de la ley Municipal, á la que en otro caso habría de darse un alcance excesivo. (*Gaceta del 17*).

R. O. 5 Noviembre 1887.

Incapacidad de un concejal electo por pertenecer á una sociedad rematante de pinos pertenecientes al Ayuntamiento. (*Gaceta del 8*).

R. O. 26 Febrero 1888.

Los accionistas de una sociedad anónima que no pertenecen á su Junta directiva, tienen capacidad para ser concejales. (*Gaceta 4 Marzo*).

R. O. 12 Diciembre 1888.

Declara incapacitados á los Directores de sociedades que están interesados en contratos municipales, estableciendo distinción entre estos y los socios, cuyas relaciones con la sociedad son únicamente en cuanto se refiere al cobro y pago de los dividendos. (*Gaceta del 17*).

R. O. 22 Octubre 1895.

Aunque un electo sea deudor á una sociedad administradora de determinados bienes comunales no constituye incapacidad sino se justifica que se haya expedido apremio, segun exige el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal. (*Gaceta 9 Noviembre*.)

## VARIOS.

R. O. 1.º Diciembre 1880.

No están incapacitados los que sin contrato venden al Ayuntamiento efectos de los que tienen en sus establecimientos. (*Gaceta del mismo dia*).

R. O. 19 Abril 1887.

La contienda administrativa ó judicial á que se refiere el párrafo 6.º del art. 43 de la ley Municipal no es la apreciación que un individuo haya hecho respecto á la marcha de un Ayuntamiento

ni la denuncia que contra él incoó este en el Juzgado, pues de lo contrario la más ligera queja á que se diera publicidad por parte de un concejal le incapacitaría en cuanto tuvieran á bien querellarse sus compañeros. (*Gaceta 7 Mayo*).

R. O. 17 *Diciembre* 1887.

Una equivocación en el nombre ó los apellidos, debidamente subsanada, no constituye incapacidad. (*Gaceta del 20*).

R. O. 10 *Enero* 1883.

Declaración de incapacidad por tener contienda pendiente con el Ayuntamiento en la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado. (*Gaceta del 16*).

R. O. 26 *Febrero* 1888.

El tasador de relojes de un Monte de Piedad que tiene sus fondos propios, aun cuando en su Junta intervenga el Ayuntamiento, tiene capacidad para ser concejal, pues presta sus servicios á una sociedad particular. (*Gaceta 4 Marzo*).

R. O. 7 *Marzo* 1888.

Tiene capacidad para el cargo de concejal el electo sentenciado á la pena de suspensión por el delito de detención arbitraria, siendo Juez municipal. Analogía entre los destinos concejiles y judiciales. (*Gaceta del 9*).

R. O. 28 *Abril* 1888.

Tiene capacidad el dueño de un terreno en trámite de expropiación forzosa para un servicio público. (*Gaceta del 29*).

R. O. 11 *Mayo* 1888.

El ser curador de unos sobrinos, hijos de un hermano fallecido y que resultó alcanzado, no constituye incapacidad. (*Gaceta del 15*).

R. O. 8 *Junio* 1888.

Los condenados á penas de prisión y arresto, una vez cumplidas, no privan al que las ha sufrido del derecho electoral y tienen capacidad para ser concejales (*Gaceta del 11*).

R. O. 20 *Noviembre* 1888.

Se declara con capacidad al hijo de padre extranjeros, nacido

en España, en donde ha residido constantemente y redimido el servicio militar. (*Gaceta del 29*).

R. O. 12 *Diciembre* 1888.

La contienda administrativa supone una providencia firme que lesiona un derecho, procediendo un pleito contencioso, y aquella no se produce por que el Ayuntamiento reclamara una cantidad á un concejal por alquiler de un local. (*Gaceta del 18*.)

R. O. 21 *Octubre* 1889.

Los Secretarios con sueldo de las Juntas de Obras de los puertos no tienen incompatibilidad ni incapacidad para ser concejales. (*Gaceta del 23*).

R. O. 30 *Noviembre* 1889.

R. O. 26 *Mayo* 1890.

La circunstancia de ser cuñado del Secretario del Ayuntamiento no puede reputarse como causa que incapacite para ser concejal, pero si está incapacitado para ser Alcalde, el padre ó padre político de dicho funcionario. (*Gacetas 4 Diciembre y 30 Mayo*).

R. O. 18 *Abril* 1890.

El individuo condenado por malversación de fondos siendo Administrador subalterno de Rentas estancadas no puede ser concejal por ser indudable que existe analogía para los efectos de la sentencia entre las funciones que ejerce un Administrador de Rentas Estancadas y las de Concejal y Alcalde, pues si mediante aquel manejó los fondos del Estado, por los últimos habrá de administrar los intereses del Municipio, sobre todo, como Alcalde, al corresponderle, en tal concepto, la ordenación de pagos. (*Gaceta del 19*).

R. O. 28 *Abril* 1890.

Declara la incapacidad para concejal de un extranjero que si bien adquirió vecindad en estos Reinos conforme á las leyes recopiladas no se inscribió en el Registro civil, ni cumplió con el artículo 25 del Código. (*Gaceta del 30*.)

R. O. 28 *Mayo* 1890.

La circunstancia de residir fuera de la población por algun

tiempo, no puede tenerse en cuenta para una declaración de incapacidad; cuando el electo es vecino y figura en las listas como elegible. (*Gaceta del 30*).

R. O. 21 Junio 1890.

No es causa de incapacidad el que un concejal electo haya votado en dos colegios. (*Gaceta del 24*).

R. O. 4 Agosto 1890.

Incapacidad para ser reelegidos de los que en poblaciones de más de 6.000 habitantes no hace cuatro años que cesaron en el cargo. (*Gaceta del 6*).

R. O. 17 Julio 1891.

Tienen contienda administrativa y están por tanto incapacitados conforme al núm. 6.º del art. 43 de la ley Municipal los que tienen cuestión pendiente por haberse anexionado terreno del comun. (*Gaceta del 19*).

R. O. 17 Julio 1891.

Existe contienda administrativa por la negativa á satisfacer cierta cantidad por colocación de canales en los aleros de las casas con objeto de recoger las aguas pluviales, cuya medida fuè propuesta por la Junta de Sanidad y aprobada por el Ayuntamiento.

En igual caso se encuentra el apremiado por negarse al blanqueo de unas casas, sobre cuyo asunto, si bien recayó resolución del Gobernador, el Alcalde se alzó de dicha providencia.

Sea cualquiera, se dice, el resultado que los apelantes obtengan, es lo cierto que la contienda existe y que con arreglo al número 6.º del art. 43, están incapacitados para ser concejales. (*Gaceta del 21*).

R. O. 22 Octubre 1895.

La denuncia de injurias, ofensa y desobediencia grave, cuando consta que sin haberse dictado auto de procesamiento se ha sobreseido provisionalmente, no constituye incapacidad.

El que el padre de un concejal electo resulte deudor al Municipio no crea á favor de este incapacidad. (*Gaceta 9 Noviembre*).



*Sentencia T. C. 27 Enero 1893.*

Las cuestiones sobre incapacidad de concejales pueden llevarse á la vía contenciosa. (*Gaceta* 1.º *Septiembre*)

EXCUSAS

R. O. 26 *Enero* 1888.

Mientras no se aceptan las excusas alegadas por los concejales asiste á estos la facultad de retirarlas. (*Gaceta del* 29).

R. O. 3 *Febrero* 1888.

No hay tiempo limitado para presentar las excusas fundadas en impedimento físico, sin que pueda prevalecer el criterio del Ayuntamiento sobre el dictámen facultativo respecto al padecimiento alegado. (*Gaceta del* 5)

R. O. 20 *Marzo* 1888.

La sordera de ambos oídos, cuando se justifica con certificación facultativa, es causa legítima para excusar el cargo de concejal. (*Gaceta del* 23).

R. O. 28 *Abril* 1888.

R. O. 18 *Mayo* 1888.

Las excusas legales, una vez admitidas, no pueden retirarse. (*Gacetas del* 3 y 24).

R. O. 16 *Mayo* 1888.

El padecimiento del corazón, comprobado por certificación facultativa, es causa legítima para excusar el cargo. (*Gaceta del* 24).

R. O. 4 *Junio* 1888.

Aunque se haya desempeñado el cargo de Fiscal municipal, no puede excusarse el de concejal. (*Gaceta del* 6).





ELECTIONS OF DISTRICTS APPROVED

1882

All the districts mentioned in this report were approved by the  
 Board of Supervisors at their meeting on the 10th day of  
 December 1882. The following are the names of the districts  
 approved:

1. The district of ...  
 2. The district of ...  
 3. The district of ...  
 4. The district of ...  
 5. The district of ...  
 6. The district of ...  
 7. The district of ...  
 8. The district of ...  
 9. The district of ...  
 10. The district of ...

The following are the names of the districts which were not  
 approved:

1. The district of ...  
 2. The district of ...  
 3. The district of ...  
 4. The district of ...  
 5. The district of ...  
 6. The district of ...  
 7. The district of ...  
 8. The district of ...  
 9. The district of ...  
 10. The district of ...

The following are the names of the districts which were  
 withdrawn:

1. The district of ...  
 2. The district of ...  
 3. The district of ...  
 4. The district of ...  
 5. The district of ...  
 6. The district of ...  
 7. The district of ...  
 8. The district of ...  
 9. The district of ...  
 10. The district of ...

## ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

*Ley provincial de 29 de Agosto 1882.*

Art. 36. El cargo de Diputado provincial es incompatible:

- 1.º Con el de Diputado á Córtes.
- 2.º Con el de Alcalde, Teniente de Alcalde ó Concejal.
- 3.º Con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de catedráticos de Universidad, de Escuelas superiores ó de Institutos, cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

Art. 37. El Diputado electo que ocho dias despues de la aprobación de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la Secretaría de la Diputación, oficialmente y bajo su firma, el cargo que segun el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputación declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.

Art. 38. Están incapacitados para ser Diputados provinciales:

1.º Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales, los administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los recaudadores de contribuciones dentro de la provincia y sus fiadores.

3.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó los establecimientos sugetos á la dependencia y administración de esta.

4.º Los deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, á las provincias ó á cualquiera de sus Municipios, ó los que lo sean por cualquiera clase de contratos, si contra ellos se hubiese expedido apremio ó ejecución.

5.º Los inhabilitados por sentencia judicial.

Art. 43. Pueden excusarse de ser Diputados provinciales antes ó despues de aceptado el cargo:

- 1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.
- 2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales, Alcaldes y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

R. O. 12 *Julio* 1871.

Los cargos de Diputado provincial y Registrador de la Propiedad son incompatibles.

R. O. 13 *Junio* 1871.

Los militares en situación activa y de reemplazo no pueden ser Diputados provinciales.

R. O. 14 *Marzo* 1887.

Los Médicos Directores de baños tienen incompatibilidad con el cargo de Diputado provincial, mucho más si por ejercer el cargo de Presidente, desempeña el de Ordenador de Pagos, que necesita residencia fija en la capital y percibe gastos de representación.

Los Farmacéuticos que despachan medicinas para los pobres, percibiendo su importe de fondos municipales, están incapacitados para ser Diputados provinciales, aunque no medie contrato. La prestación de este servicio solo puede hacerse mediante la existencia de un contrato ó convenio más ó menos perfeccionado, pero convenio al fin, entre la Corporación y el interesado; pues de otra suerte, ni los enfermos pobres se considerarían autorizados para acudir á la Farmacia, ni el Ayuntamiento obligado á abonar el importe de las recetas despachadas. (*Gaceta del 18*).

R. O. 27 *Febrero* 1887.

No constituye incapacidad el tener en su poder, como Inspector del Campo práctico de Agricultura, una cantidad procedente de la venta de frutas, si no se ha expedido contra el interesado apremio ó ejecución, requisito indispensable para ser considerado como deudor en concepto de segundo contribuyente. (*Gaceta 2 Marzo*).

R. O. 26 *Julio* 1887.

Se confirma la incompatibilidad entre los cargos de Diputado provincial y Médico Director de baños medicinales, debiendo las

Diputaciones provinciales resolver sobre estos extremos en cualquier tiempo que llegue á su noticia el caso de incompatibilidad. (*Gaceta del 30*).

R. O. 21 *Marzo* 1887.

Los Diputados provinciales, contra quienes se dicte auto de procesamiento por cualquier motivo, dejarán de pertenecer á la Diputación mientras subsista el auto. (*Gaceta del 25*).

R. O. 6 *Febrero* 1888.

Declara con capacidad á un Diputado provincial electo que no era natural de la provincia y que dentro de los cuatro años anteriores á la elección habia desempeñado, por algun tiempo, un destino público en otra provincia distinta. (*Gaceta del 9*).

R. O. 11 *Junio* 1888.

Existe incompatibilidad entre los cargos de Diputado provincial y Registrador interino de la Propiedad, y el que siendo Diputado acepta este último cargo, queda despojado del primero. (*Gaceta del 14*).

R. O. 8 *Mayo* 1889.

No concurre la incapacidad del número 3.º del art. 38 de la ley Provincial en el Diputado demandado por la Junta de Beneficencia para que haga efectivo un pagaré. (*Gaceta del 11*).

R. O. 4 *Julio* 1891.

Los Notarios que ejercen en pueblos menores de 20.000 habitantes tienen incompatibilidad con el cargo de Diputado provincial, y si no renuncian al ejercicio de la fé pública, dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobación de su acta, se entiende que renuncian el de Diputado. (*Gaceta del 10*).

R. O. 1.º *Febrero* 1893.

Se declara la misma incompatibilidad que en la anterior R. O. aun tratándose, como se trata, de que el Notario, Diputado electo, tenia su residencia en la capital de provincia, cuya población no alcanza á 20.000 habitantes. (*Gaceta del 27*).

R. O. 16 *Mayo* 1893.

Confirma la incompatibilidad del cargo de Diputado provincial con el de Notario en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, y declara que hay incorrección al consultar a una Autoridad de distinto orden á la vez que se hace, segun procede, al superior. (*Gaceta del 20*).

*Sentencia T. C. 16 Marzo* 1894.

El cargo de Escribano es incompatible con el de Diputado provincial, segun está declarado por la ley orgánica del Poder judicial y Reales decretos de 14 de Agosto de 1884 y 20 de Mayo de 1891.

El Tribunal de lo C. A. es competente para resolver esta cuestión. (*Gaceta 24 Septiembre*).

R. O. 27 *Noviembre* 1895.

Segun está declarado por Reales Ordenes de 1.º de Febrero y 16 de Mayo de 1893, el cargo de Notario, ejerciendo en poblaciones de menos de 20.000 almas, es incompatible con el de Diputado provincial. (*Gaceta 8 Diciembre*).





TITULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS

Artículo 1º

El objeto de este tratado es establecer y definir los derechos de los ciudadanos de la República de Colombia.

Artículo 2º

Los derechos de los ciudadanos se ejercen dentro de los límites de la ley y sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a cada uno de ellos.

Artículo 3º

Los derechos de los ciudadanos se ejercen en forma colectiva y no se admiten reservas de derechos.

Artículo 4º

Los derechos de los ciudadanos se ejercen en forma individual y no se admiten reservas de derechos.

Artículo 5º

Los derechos de los ciudadanos se ejercen en forma colectiva y no se admiten reservas de derechos.

Artículo 6º

Los derechos de los ciudadanos se ejercen en forma individual y no se admiten reservas de derechos.

Artículo 7º

Los derechos de los ciudadanos se ejercen en forma colectiva y no se admiten reservas de derechos.

Artículo 8º

Los derechos de los ciudadanos se ejercen en forma individual y no se admiten reservas de derechos.

## TÍTULO II

### DEL CENSO ELECTORAL

#### Artículo 5.º

El mismo censo electoral para Diputados á Cortes servirá para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

---

*Ley de Sufragio de 26 Junio 1890.*

Conforme al art. 10 de la misma, las Juntas provinciales, que se compondrán de 15 vocales, necesitándose la concurrencia de nueve para deliberar y tomar acuerdo, serán presididas por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes. Su composición es la siguiente:

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º Los ex-presidentes de las respectivas Diputaciones, ave-  
cindados en la provincia.

2.º Los ex-vicepresidentes de las respectivas Diputaciones, también ave-  
cindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de 10 con los ex-presidentes.

3.º Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de sus Vocales con suplentes, que serán los ex-presidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de estos. . . . en las provin-  
ciales los Diputados que hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex-presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º Los individuos del Ayuntamiento.

2.º Los ex-alcaldes, vecinos del mismo Municipio. A los Pre-  
sidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales de la manera prevista en la ley Municipal,

Serán Secretarios. . . . de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipales los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas secretarías.

*Circular 8-13 Agosto 1890.*

2.<sup>a</sup> No habiendo declarado la ley Electoral que exista incompatibilidad entre los cargos de Vocal de las Juntas provinciales y municipales del Censo, los ex-alcaldes que sean á la vez diputados provinciales, presidentes ó ex-presidentes de Diputación provincial, se considerarán vocales natos de ambas Juntas, ó suplentes en su caso de la provincial, si reúnen las demás circunstancias que exige el art. 10 de dicha ley, y por tanto están obligados á asistir á las sesiones de ambas Juntas.

Tambien serán considerados como vocales de una y otra Junta, los ex-presidentes de diputaciones provinciales que sean á la vez concejales de un Ayuntamiento de una misma provincia, en los términos que el mismo artículo 10 preceptúa.

10.<sup>a</sup> No formarán parte de las Juntas municipales los que fueron Alcaldes como Concejales interinos para sustituir á Concejales suspensos:

15. El número necesario para deliberar y tomar acuerdo las Juntas municipales del censo, será el de la mitad más uno de los individuos de que cada una de ellas se compongan.

*(Gaceta del 14).*

*Circular de 14 Octubre 1890.*

2.<sup>o</sup> Las reclamaciones relativas á la constitución de las Juntas municipales del censo se formularán por escrito ante las mismas Juntas, pudiendo acudirse contra sus resoluciones á la Central. *(Gaceta del 15).*

*Circular de 17 Noviembre 1890.*

Regla 2.<sup>a</sup> A falta de Presidentes y ex-presidentes, en ausen-

cia ó enfermedad de estos, pueden presidir las Juntas provinciales del censo, los ex-vicepresidentes de Diputación por orden de antigüedad.

Regla 3.<sup>a</sup> Formarán parte de las Juntas municipales del censo los ex-alcaldes que desempeñaron sus cargos por dimisión de otros, que lo fueron como Concejales de elección popular, si á su vez aquellos tuvieron este carácter y no lo fueron por nombramiento gubernativo.

Regla 4.<sup>a</sup> No pueden formar parte de las Juntas municipales del censo:

Primero: Los Alcaldes que hayan dejado de serlo por anulación de elecciones, siempre que esta haya sido acordada por autoridad competente.

Segundo: Los Alcaldes nombrados por concejales interinos.

Tercero: Los ex-alcaldes que sean Secretarios del Ayuntamiento.

Cuarto: Los Alcaldes nombrados por las Juntas revolucionarias.

Regla 5.<sup>a</sup> Los concejales de elección popular que hayan dimisionado sus cargos formarán parte de las Juntas municipales del Censo, y no los interinos que les hayan sustituido.

Igualmente los concejales que formando parte de dichas Juntas hubieran sido destituidos por orden gubernativa, continuarán perteneciendo á las mismas, mientras no se dicte contra ellos auto de procesamiento.

Regla 6.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales del Censo serán convocadas por sus Presidentes siempre que sea necesario para el ejercicio de las funciones que la ley les encomienda y en la forma y tiempo que la misma determina. (*Gaceta del 19*).

R. O. 16 Octubre 1889.

Trascurridos los plazos de rectificación de las listas electorales es improcedente toda reclamación por muchos errores ú omisiones que contengan, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda. (*Gaceta del 18*).

R. O. 17 *Febrero* 1886.

Pasados los plazos para la rectificación de las listas electorales sin que se produjera reclamación alguna contra ellas, se convalidan, si adolecen de algun defecto, y no puede fundarse despues en ellas ningun acuerdo contrario á la eficacia de las elecciones. (*Gaceta del 19*).

R. D. 24 *Marzo* 1891.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 párrafo segundo de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el dia 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> se contenga una casilla más donde se exprese el carácter de *elegible* ó *no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal.

Las Juntas municipales y provinciales del Censo y las Audiencias territoriales, conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen, en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del Censo.

En lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales. (*Gaceta del 25*).

R. D. 17 *Abril* 1893.

Los hechos realizados por un Ayuntamiento al formar y rectificar las listas electorales pueden ser constitutivos del delito definido en el núm. 1.<sup>o</sup> del art. 167 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, vigente á la fecha en que los referidos hechos tuvieron lugar, y no existe cuestión alguna prévia que deba resolverse por la Administración, por lo cual el conocimiento de aquellos compete exclusivamente á los Tribunales del fuero comun. (*Gaceta del 21*).

R. D. 16 *Septiembre* 1895.

Los errores é inexactitudes que contengan las listas electorales, en cuanto están sugetos á rectificación, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones de la ley Electoral, correspondiendo en su caso, á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si hallasen motivos para ello. Por estos fundamentos se resuelve á favor de la Administración la competencia en causa contra Alcalde y Secretario que á continuación de la lista de excluidos del Censo electoral, expidieron certificación haciendo constar falsamente, segun afirma el denunciante, que este había perdido la vecindad. (*Gaceta del 20*).

R. O. 24 *Octubre* 1895.

Una vez ultimadas las listas electorales, los defectos que contengan, no pueden servir de base para una declaración de nulidad de las elecciones, salvo el caso de falsedad previamente declarada por los Tribunales de Justicia. (*Gaceta 10 Noviembre*).

*Resolución J. C. del C. 20 Marzo* 1896.

Consultada la Junta Central del Censo electoral acerca de quienes deben convocar y presidir las Juntas provinciales del Censo, cuando los Presidentes de las Diputaciones provinciales hayan sido objeto de suspensión gubernativa, y si los cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por las Diputaciones al constituirse, que también hubiesen sido objeto de dicha suspensión gubernativa, continúan formando parte como Vocales natos de las expresadas Juntas provinciales del censo, y deben ser convocados á las sesiones que estas celebren, se resuelve: Que los Presidentes suspensos de las Diputaciones provinciales y los Diputados provinciales elegidos por las Diputaciones, al constituirse, para formar parte de las Juntas provinciales del Censo, deben continuar, el primero presidiendo dichas Juntas, y los segundos perteneciendo á las mismas mientras no se dicte contra ellos auto de procesamiento. (*Gaceta del 23*).

*Resolución 20 Marzo 1896.*

A virtud de reclamaciones dirigidas á la Junta Central del Censo resuelve esta: Que el Presidente suspenso de Diputación provincial debe continuar presidiendo la Junta provincial del Censo, y que asi mismo deben continuar desempeñando sus cargos en la expresada Junta, los Vocales natos y suplentes, tambien suspensos, porque la suspensión gubernativa de sus cargos en la Diputación provincial no puede extenderse á los que desempeñan en la Junta provincial del Censo, y además, en el caso que motiva este acuerdo, por haberseles notificado á todos ellos la suspensión de sus cargos en la Diputación provincial dentro del periodo electoral. (*Gaceta del 23*).



### Artículo 6.º

Si se hubiese constituido algún colegio especial, la Junta provincial del censo publicará, como complemento de las listas ordinarias, una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el censo general por formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos á fin de que considere como reintegrados en sus respectivas secciones á los comprendidos en las listas especiales, y puedan así ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones provinciales y municipales. (Adaptación del artículo 2.º de los adicionales de la ley Electoral).

### Artículo 7.º

Publicada la convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluídos que hubieren fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío con la antelación necesaria de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción ó certificación negativa en su caso de los electores del respectivo término municipal sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral despues de la última publicación de las primeras listas definitivas.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comu-

nicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda. (Adaptación del art. 19 de la ley Electoral).

---

*Sentencia 18 Octubre 1880.*

El Alcalde que no manda exponer al público las listas electorales para la elección de concejales, incurre en la falta del art. 173 de la ley electoral de 1870: (88 de la de sufragio). (*Gaceta 9 Diciembre*).

### Artículo 8.º

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá bajo su responsabilidad que inmediatamente se recoja por Comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de estos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiese debido remitirse, el Comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de este, acompañado de tres testigos electores de la sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiese dado lugar á la diligencia.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado. (Adaptación del art. 20 de la ley Electoral).

---

*Circular 17 Noviembre 1890.*

Regla 8.<sup>a</sup> Para hacer efectivas las dietas devengadas por los comisionados nombrados para recoger documentos electorales, puede emplearse la vía de apremio, como determina el art. 109 de la ley Electoral para el pago de multas.

Regla 14. Los Gobernadores civiles y los Alcaldes son funcionarios públicos para el efecto de expedir certificaciones referentes á los Cuerpos armados de su respectiva dependencia. (*Gaceta del 19*).

*R. O. 20 Febrero 1893.*

Los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones así como las solicitudes para reclamarlos no están comprendidos en el art. 66 de la vigente ley del timbre del Estado, y debe por tanto usarse en ellos el papel común. (*Gaceta del 24*).

## TÍTULO III

### DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES.

#### Artículo 9.º

Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales, pero después de nombrados y admitidos por la Diputación ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito, á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

---

*R. O. 18 Julio 1891.*

La falta de designación previa del número de concejales que corresponde elegir queda subsanada con el anuncio del Presidente al abrir la votación. (*Gaceta del 22*).

*R. O. 19 Febrero 1894.*

Cuando la falta de elegir un concejal menos de los que correspondía sea indeliberado y se advierta cuando no quepa subsanarla, demostrándose por el resultado de la votación la libertad en que estuvieron los electores, no procede anular la elección, sino que debe subsanarse en las primeras elecciones ordinarias ó extraordinarias que se verifiquen. (*Gaceta 3 Marzo*).

*R. O. 24 Octubre 1895.*

No prescribiendo el R. D. de adaptación que se anuncie por edictos el número de Concejales que han de elegirse en cada colegio, ó distrito, basta el anuncio del Presidente de la Mesa al empezar la votación. (*Gaceta 10 Noviembre*).

## ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

*Ley provincial de 29 de Agosto de 1882.*

Art. 52. Constituida definitivamente la Diputación, se procederá al examen de las actas graves. Si alguna fuese anulada, se declarará la vacante y se procederá á nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiese lugar.

Si las vacantes declaradas en un distrito fuesen dos, cada elector tendrá derecho á votar dos Diputados; si fuesen tres, tendrá derecho á votar dos.

## Article 10.<sup>o</sup>

Lo mismo para las elecciones de Diputados provinciales que para las de Concejales, los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500 y así sucesivamente.

---

*R. O. 18 Julio 1891.*

Se desestima una reclamación de nulidad de elecciones por que la división de distritos, que es uno de los extremos que comprende, está ajustada á la ley. (*Gaceta del 21*).

*R. O. 20 Julio 1891.*

*R. O. 25 Julio 1891.*

Determinándose el número de distritos por el de residentes se declara bien hecha la división en dos distritos del término municipal que contaba con 1.600 residentes y menos de 500 electores entre las dos secciones. (*Gacetas del 22 y 27*).

*R. O. 21 Julio 1891.*

Validez de elecciones por que la división del término municipal, que contaba 2.123 residentes, en dos distritos, cada uno con una sección, se ajusta á este artículo en relación con el 12. (*Gaceta del 22*).

*R. O. 18 Mayo 1894.*

Nulidad de elecciones verificadas en un solo distrito, cuando por exceder de 800 el número de residentes debió dividirse el término en dos distritos con votación independiente de concejales en cada uno de ellos.

*Contiene doctrina importante sobre este extremo. (Gaceta del 30.)*

*[Faint, illegible title]*

*[The following text is extremely faint and illegible due to the quality of the scan. It appears to be a multi-paragraph document with several lines of text per paragraph.]*



## Artículo 11.º

La agrupación y número de distritos electorales, así como el número de Diputados que corresponda elegir, se regirá para las elecciones provinciales por lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, continuando rigiendo para la división de distritos los arts. 31 y 32 de la misma ley y el art. 1.º del R. D. de 31 de Agosto de 1882, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1888.

---

### *Ley Provincial 29 Agosto 1882.*

Art. 8.º Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupación de cada dos partidos judiciales, precisamente colindantes en un distrito, que elegirá cuatro Diputados.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquel que cuente mayor número de habitantes formará por sí un solo distrito, que elegirá cuatro Diputados.

En las provincias que tengan seis, siete ú ocho partidos judiciales, se formarán cinco agrupaciones electorales, y para ello constituirán distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes.

Cuando las provincias se compongan de cinco ó de menos partidos judiciales, cada uno formará por sí sólo distrito, eligiendo cuatro Diputados.

Art. 9.º Para formar las agrupaciones ó distritos, se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de constituirlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 10. La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría. Si los dos que compongan un distrito son de la misma categoría, la capitali-

dad se establecerá en la población cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Art. 31. La primera división de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el art. 9.º, se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 32. Esta división, y la designación de los pueblos cabezas de cada uno de los distritos, que la Diputación provincial proponga, serán publicadas en el «Boletín Oficial» quince días antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la división hiciesen los Ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputación las pasará al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la espiración del plazo.

\*  
\* \*  
\*

La división de distritos electorales para Diputados provinciales á que se refiere este artículo es la siguiente: (1)

Partidos judiciales que componen el distrito electoral	Capitalidad del distrito
<b>ALAVA.</b>	
Amurrio (s). . . . .	Amurrio.
Laguardia. . . . .	Laguardia.
Vitoria. . . . .	Vitoria.
<b>ALBACETE.</b>	
Alcaráz. . . . .	Alcaráz.
La Roda (s). . . . .	La Roda.

(1) La (s) puesta á continuación de los nombres de los Juzgados, indica los que fueron suprimidos por R. D. de 16 de Julio de 1892 cumpliendo lo mandado en la ley de Presupuestos del Estado para 1892-93, y por R. O. de 29 de Agosto, modificada por la de 8 de Septiembre de 1893, en cumplimiento al art. 4.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 5 de Agosto del mismo año. (*Gacetas de 20 y 24 Julio 1892, 30 Agosto y 10 Septiembre 1893*).

Partidos judiciales  
que componen el distrito electoral

Capitalidad del distrito

Albacete.	Albacete.
Chinchilla (s).	
Hellin.	Hellin.
Yeste (s).	
Almansa.	Almansa.
Casas-Ibañez.	

ALICANTE.

Alicante.	Alicante.
Elche.	
Alcoy.	Alcoy.
Villena.	
Concentaina (s).	Concentaina.
Pego.	
Denia.	Denia.
Callosa de Ensarriá (s)..	
Jijona.	Villajoyosa.
Villajoyosa.	
Novelda..	Novelda.
Monóvar (s).	
Orihuela.	Orihuela.
Dolores.	

ALMÉRÍA.

Almería.	Almería.
Sorbas.	
Berja.	Berja.
Canjayar.	
Gergal.	Gergal.
Purchena.	
Vera (s).	Vera.
Huercal-Overa.	Huercal-Overa.
Velez Rubio.	

Partidos judiciales  
que componen el distrito electoral

Capitalidad del distrito

ÁVILA.

Ávila. . . . .	Ávila.
Piedrahita. . . . .	Piedrahita.
Cebreros.. . . .	Cebreros.
Arévalo. . . . .	Arévalo.
Arenas de San Pedro. . . . .	Arenas de San Pedro.
Barco de Ávila (s): . . . . .	

BADAJOS.

Almendralejo. . . . .	Almendralejo.
Badajoz. . . . .	Badajoz.
Olivenza. . . . .	Zafra.
Zafra (s). . . . .	
Fuente de Cantos (s). . . . .	Jerez de los Caballeros.
Fregenal de la Sierra. . . . .	
Jerez de los Caballeros (s). . . . .	Castuera.
Castuera. . . . .	
Llerena . . . . .	Herrera del Duque.
Herrera del Duque. . . . .	
Puebla de Alcocer (s). . . . .	Don Benito.
Don Benito. . . . .	
Villanueva de la Serena. . . . .	Mérida.
Mérida. . . . .	
Alburquerque (s). . . . .	

BALEARES.

Palma (1). . . . .	Palma.
Manacor. . . . .	Manacor.
Inca. . . . .	Inca.
Menorca. . . . .	Mahon.
Ibiza. . . . .	Ibiza.

(1) Suprimido el de la Lonja.

Partidos judiciales  
que componen el distrito electoral

Capitalidad del distrito

BARCELONA.

Distrito de Palacio. . . . .		
Idem de San Beltran. . . . .		
Idem del Pino. . . . .		Barcelona.
Idem de San Pedro. . . . .		
Idem de las Afueras (s). . . . .		
Granollers. . . . .		
Mataró. . . . .		Mataró.
Arenys de Mar. . . . .		
Vich. . . . .		Vich.
Berga. . . . .		
Manresa. . . . .		Manresa.
Tarrasa. . . . .		
Villanueva. . . . .		Villanueva.
San Feliú de Llobregat. . . . .		
Igualada. . . . .		Igualada.
Villafranca de Panadés. . . . .		

BÚRGOS

Aranda de Duero. . . . .		Aranda de Duero.
Roa (s). . . . .		
Lerma (s). . . . .		Lerma.
Salas de los Infantes. . . . .		
Miranda. . . . .		Miranda.
Villarcayo. . . . .		
Castrojeriz. . . . .		Castrojeriz.
Villadiego (s). . . . .		
Burgos. . . . .		Burgos.
Sedano. (s). . . . .		
Bribiesca. . . . .		Bribiesca.
Belorado (s). . . . .		

## CÁCERES.

Cáceres. . . . .	Cáceres.
Trujillo. . . . .	Trujillo.
Montánchez [s]. . . . .	Valencia de Alcántara.
Valencia de Alcántara (s). . . . .	Logrosán.
Alcántara. . . . .	Plasencia.
Logrosán. . . . .	Hervás.
Navalmoral. . . . .	Coria.
Plasencia. . . . .	
Jarandilla (s). . . . .	
Hervás. . . . .	
Hoyos. . . . .	
Coria. . . . .	
Garrovillas [s]. . . . .	

## CÁDIZ.

Cádiz (1). . . . .	Cádiz.
Jerez de la Frontera. . . . .	Jerez de la Frontera.
San Fernando. . . . .	San Fernando.
Chiclana (s). . . . .	Puerto de Santa María.
Puerto de Santa María. . . . .	Arcos de la Frontera.
Sanlúcar de Barrameda. . . . .	Algeciras.
Arcos de la Frontera [s]. . . . .	Grazalema.
Medina Sidonia. . . . .	
Algeciras. . . . .	
San Roque. . . . .	
Grazalema. . . . .	
Olvera (s.) . . . . .	

## CANARIAS.

Santa Cruz de Tenerife. . . . .	Santa Cruz de Tenerife.
La Laguna [s]. . . . .	La Laguna.

(1) suprimido el de Santa Cruz.

Partidos judiciales  
que componen el distrito electoral

Capitalidad del distrito

Orotava [s]. . . . .	Orotava.
Santa Cruz de la Palma. . . . .	Santa Cruz de la Palma.
Guía. . . . .	Guía.
Las Palmas de Gran Canarias. . . . .	Las Palmas.
Arrecife (s). . . . .	Arrecife.

CASTELLÓN.

Castellón. . . . .	Castellón.
Segorbe. . . . .	Segorbe.
Nules. . . . .	
Lucena. . . . .	Lucena.
Viver (s). . . . .	
Morella. . . . .	Morella.
Albocácer. . . . .	
Vinaróz. . . . .	Vinaróz.
San Mateo (s). . . . .	

CIUDAD REAL.

Ciudad Real. . . . .	Ciudad Real.
Piedrabuena (s). . . . .	
Almodovar (s). . . . .	Almodovar.
Almadén. . . . .	
Manzanares. . . . .	Manzanares.
Alcázar de San Juan. . . . .	
Valdepeñas. . . . .	Valdepeñas.
Infantes. . . . .	
Daimiel. . . . .	Daimiel.
Almagro (s). . . . .	

CÓRDOBA.

Córdoba (1). . . . .	Córdoba.
----------------------	----------

(1) suprimido el de la Izquierda.

Partidos judiciales  
que componen el distrito electoral

Capitalidad del distrito

Lucena. . . . .	Lucena.
Aguilar (s). . . . .	Priego.
Priego. . . . .	Montilla
Rute (s). . . . .	Cabra.
Montilla. . . . .	Rambla.
Castro del Rio (s). . . . .	Hinojosa del Duque.
Cabra. . . . .	Montoro.
Baena. . . . .	Pozoblanco.
Rambla. . . . .	
Posadas (s). . . . .	
Hinojosa del Duque. . . . .	
Fuente Ovejuna (s). . . . .	
Montoro. . . . .	
Bujalance (s). . . . .	
Pozoblanco. . . . .	

CORUÑA.

Coruña. . . . .	Coruña.
Carballo (s). . . . .	Ferrol.
Ferrol. . . . .	Betanzos
Ortigueira. . . . .	Arzúa.
Betanzos. . . . .	Santiago.
Puentedeume. . . . .	Noya.
Arzúa. . . . .	Muros.
Órdenes. . . . .	Negreira (s).
Santiago. . . . .	Negreira.
Padrón. . . . .	
Noya. . . . .	
Muros. . . . .	
Negreira (s). . . . .	
Corcubión. . . . .	

CUENCA.

Cuenca. . . . .	Cuenca.
-----------------	---------



Partidos judiciales que componen el distrito electoral	Capitalidad del distrito
Motilla del Palancar. . . . .	Motilla del Palancar.
Priego. . . . .	Priego.
Cañete. . . . .	
Tarancón. . . . .	Tarancón.
Huete. . . . .	
Belmonte [s]. . . . .	Belmonte.
San Clemente. . . . .	
<b>GERONA.</b>	
Gerona. . . . .	Gerona.
La Bisbal. . . . .	La Bisbal.
Figueras. . . . .	Figueras.
Santa Coloma de Farnés. . . . .	Santa Coloma.
Olot. . . . .	Olot.
Puigcerdá. . . . .	
<b>GRANADA.</b>	
Distrito del Salvador. . . . .	
Idem del Campillo. . . . .	Granada.
Idem del Sagrario. . . . .	
Santafè. . . . .	
Albuñol. . . . .	Albuñol.
Ugijar. . . . .	
Alhama. . . . .	Alhama.
Orgiva. . . . .	
Baza. . . . .	Baza.
Huescar. . . . .	
Guadix. . . . .	Guadix.
Iznalloz [s]. . . . .	
Loja. . . . .	Loja.
Montepío [s]. . . . .	
Motril. . . . .	Motril.
<b>GUADALAJARA.</b>	
Guadalajara . . . . .	Guadalajara.
Cogolludo. . . . .	

Partidos judiciales que componen el distrito electoral	Capitalidad del distrito
Brihuega. . . . .	Brihuega.
Cifuentes [s]. . . . .	
Sigüenza. . . . .	Sigüenza.
Atienza (s). . . . .	
Pastrana. . . . .	Pastrana.
Sacedón [s]. . . . .	
Molina. . . . .	Molina.

### GUIPÚZCOA.

Azpeitia (s). . . . .	Azpeitia.	
San Sebastian	San Sebastian, Aduna, Orio, Usarbil y Urnieta. . . . .	San Sebastian.
	Irún, Alza, Artigarraga, Fuenterrabía, Hernani, Le- zo, Oyarzún, Pasajes de San Juan, Pasajes de San Pedro y Rentería. . . . .	Irún.
Tolosa. . . . .	Tolosa.	
Vergara. . . . .	Vergara.	

### HUELVA.

Aracena. . . . .	Aracena.
Ayamonte (s). . . . .	Ayamonte.
La Palma (s). . . . .	La Palma.
Valverde del Camino. . . . .	Valverde del Camino.
Huelva. . . . .	Huelva
Moguer. . . . .	

### HUESCA.

Huesca. . . . .	Huesca.
Jaca. . . . .	Jaca.
Barbastro. . . . .	Barbastro,
Boltaña. . . . .	

Partidos judiciales que componen el distrito electoral	Capitalidad del distrito
Benabarre. . . . .	Benabarre.
Tamarite (s). . . . .	
Fraga. . . . .	Fraga.
Sariñena. . . . .	
JAEN.	
Alcalá la Real (s). . . . .	Alcalá la Real.
Huelma. . . . .	
Jaén. . . . .	Jaén.
Mancha Real (s). . . . .	
Ubeda. . . . .	Ubeda.
Cazorla. . . . .	
Baeza (s). . . . .	Baeza.
Andújar. . . . .	
Villacarrillo (s). . . . .	Villacarrillo.
Siles. . . . .	
Linares. . . . .	Linares.
La Carolina. . . . .	
Martos. . . . .	Martos.
LEÓN.	
León. . . . .	León.
Murias de Paredes. . . . .	
Astorga. . . . .	Astorga.
La Bañeza. . . . .	
Ponferrada. . . . .	Ponferrada.
Villafranca del Bierzo. . . . .	
Sahagún. . . . .	Sahagún.
Valencia de Don Juan. . . . .	
Riaño. . . . .	Riaño.
La Vecilla. . . . .	
LÉRIDA.	
Lérida. . . . .	Lérida.
Balaguer. . . . .	Balaguer.

Partidos judiciales  
que componen el distrito electoral

Capitalidad del distrito

Ce. a. . . . .	Cervera.
Solse (s). . . . .	
Tremp. . . . .	Tremp.
Viella. . . . .	
Seo de Urgel. . . . .	Seo de Ur. el.
Sort. . . . .	

LOGROÑO.

Logroño. . . . .	Logroño.
Haro. . . . .	Haro.
Santo Domingo de la Calzada.	
Nájera. . . . .	Nájera.
Torrecilla de Cameros. . . . .	
Calahorra. . . . .	Calahorra.
Alfaro (s). . . . .	
Cervera (s). . . . .	Cervera.
Arnedo. . . . .	

LUGO.

Lugo. . . . .	Lugo.
Mondoñedo. . . . .	Mondoñedo.
Rivadeo (s). . . . .	
Vivero. . . . .	Vivero.
Villalba. . . . .	
Monforte. . . . .	Monforte.
Quiroga. . . . .	
Chantada. . . . .	Chantada.
Sarriá. . . . .	
Fonsagrada. . . . .	Fonsagrada.
Becerreá. . . . .	

## MADRID.

Distrito de Palacio. . . . .	
Universidad. . . . .	
Hospicio. . . . .	
Buenavista. . . . .	
Centro. . . . .	
Hospital. . . . .	Madrid.
Congreso. . . . .	
Audiencia. . . . .	
Latina. . . . .	
Inclusa. . . . .	
Getafe. . . . .	
Chinchón. . . . .	Alcalá de Henares.
Alcalá de Henares.. . . .	
Navalcarnero. . . . .	Navalcarnero.
San Martín de Valdeiglesias (s) . . . . .	
Colmenar Viejo. . . . .	Colmenar Viejo.
Torrelaguna. . . . .	

## MÁLAGA.

Distrito de la Alameda. . . . .	Málaga.
Idem de la Merced. . . . .	
Idem de Santo Domingo (s). . . . .	
Antequera. . . . .	Antequera.
Alora. . . . .	
Archidona. . . . .	Archidona.
Colmenar (s). . . . .	
Coín. . . . .	Coín.
Marbella. . . . .	
Estepona (s). . . . .	Estepona.
Gaucín. . . . .	
Ronda. . . . .	Ronda.
Campillos. . . . .	

Partidos judiciales  
que componen el distrito electoral

Capitalidad del distrito

Velez-Málaga. . . . .		Vélez-Málaga.
Torrox. . . . .		

MURCIA.

Murcia. . . . .		Murcia.
Cartagena. . . . .		Cartagena.
La Unión (s). . . . .		
Lorca. . . . .		Lorca.
Totana (s). . . . .		
Caravaca. . . . .		Caravaca.
Mula. . . . .		
Cieza. . . . .		Cieza.
Yecla. . . . .		

NAVARRA.

Aoiz. . . . .		Aoiz.
Estella. . . . .		Estella.
Pamplona. . . . .		Pamplona.
Tafalla. . . . .		Tafalla.
Tudela. . . . .		Tudela.

ORENSE.

Orense. . . . .		Orense.
Carballino. . . . .		Carballino.
Ribadavia. . . . .		
Celanova. . . . .		Celanova.
Bande. . . . .		
Ginzo de Lima. . . . .		Ginzo de Lima.
Verín. . . . .		
Allariz. . . . .		Allariz.
Puebla de Tribes. . . . .		
Viana del Bollo (s). . . . .		Viana del Bollo.
Barco de Valdeorras. . . . .		

## OVIEDO.

Oviedo. . . . .	Oviedo.
Luarca (s). . . . .	Valdés de Luarca.
Castropol. . . . .	
Cangas de Tineo. . . . .	Cangas de Tineo.
Grandas de Salime. . . . .	
Avilés. . . . .	Avilés.
Pravia. . . . .	
Lena (s). . . . .	Lena.
Belmonte. . . . .	
Gijón. . . . .	Gijón.
Villaviciosa. . . . .	
Infiesto. . . . .	Piloña de Infiesto.
Labiana (s). . . . .	
Llanes. . . . .	Llanes.
Cangas de Onís (s). . . . .	

## PALENCIA.

Palencia. . . . .	Palencia.
Cervera. . . . .	Cervera.
Saldaña. . . . .	Saldaña.
Astudillo. . . . .	Astudillo.
Baltanás (s). . . . .	
Carrión de los Condes (s). . . . .	Carrión de los Condes.
Frechilla. . . . .	

## PONTEVEDRA.

Pontevedra. . . . .	Pontevedra.
Vigo. . . . .	Vigo.
Tuy. . . . .	
Estrada. . . . .	Estrada.
Salín. . . . .	

Partidos judiciales  
que componen el distrito electoral

Capitalidad del distrito

Caldas. . . . .	Caldas.
Cambados. . . . .	
Puenteáreas. . . . .	Puenteáreas.
La Cañiza. . . . .	
Redondela. . . . .	Redondela.
Puente Caldelas. . . . .	

SALAMANCA.

Salamanca. . . . .	Salamanca.
Ciudad Rodrigo. . . . .	Ciudad Rodrigo.
Béjar. . . . .	Béjar.
Sequeros. . . . .	
Ledesma. . . . .	Ledesma.
Vitigudino. . . . .	
Peñaranda de Bracamonte. . . . .	Peñaranda de Bracamonte.
Alba de Tormes. . . . .	

SANTANDER.

Santander. . . . .	Santander
Castro Urdiales (s). . . . .	Castro Urdiales.
Laredo. . . . .	
Santoña. . . . .	Santoña.
Ramales (s). . . . .	
Torrelavega. . . . .	Torrelavega.
Villacarriedo (s). . . . .	
Reinosa. . . . .	Reinosa.
Cabuérniga. . . . .	
San Vicente de la Barquera (s). . . . .	San Vicente de la Barquera.
Potes (s). . . . .	

SEGOVIA.

Segovia. . . . .	Segovia.
------------------	----------



Partidos judiciales que componen el distrito electoral	Capitalidad del distrito
Cuéllar. . . . .	Cuéllar.
Sepúlveda. . . . .	Sepúlveda.
Riaza (s). . . . .	Riaza.
Santa María de Nieva. . . . .	Santa María de Nieva.

## SEVILLA.

Distrito del Salvador. . . . .	Sevilla.
Idem de San Roman (s). . . . .	
Idem de la Magdalena. . . . .	
Idem de San Vicente. . . . .	
Utrera. . . . .	Utrera.
Marchena. . . . .	Cazalla de la Sierra.
Cazalla de la Sierra. . . . .	
Sanlúcar la Mayor. . . . .	
Osuna (s). . . . .	Osuna.
Morón. . . . .	Écija.
Écija. . . . .	
Estepa. . . . .	
Carmona. . . . .	Carmona
Lora del Rio (s). . . . .	

## SORIA.

Soria. . . . .	Soria.
Almazán. . . . .	Almazán.
Agreda. . . . .	Agreda.
Burgo de Osma. . . . .	Burgo de Osma.
Medinaceli (s). . . . .	Medinaceli.

## TARRAGONA.

Tortosa. . . . .	Tortosa.
Reus. . . . .	Reus.
Tarragona. . . . .	Tarragona.
Vendrell. . . . .	

Partidos judiciales  
que componen el distrito electoral

Capitalidad del distrito

Falset (s)	Falset.
Gandesa	
Valls	Valls.
Montblanch (s)	

TERUEL.

Teruel	Teruel.
Albarracin	
Alcañiz	Alcañiz.
Hijar	
Valderrobres (s)	Valderrobres.
Castellote	
Mora de Rubielos	Mora de Rubielos.
Aliaga (s)	
Montalbán	Montalbán.
Calamocha (s)	

TOLEDO.

Toledo	Toledo.
Illescas	
Torrijos	Torrijos.
Escalona (s)	
Talavera de la Reina	Talavera de la Reina.
Puente del Arzobispo	
Orgaz	Orgaz.
Navahermosa	
Quintanar de la Orden	Quintanar.
Ocaña	
Madridejos (s)	Madridejos.
Lillo	

## VALENCIA.

Distrito del Mar. . . . .	
Idem del Mercado (s). . . . .	
Idem de Serranos, . . . . .	Valencia.
Idem de San Vicente. . . . .	
Torrente. . . . .	
Carlet (s). . . . .	Carlet.
Chiva. . . . .	
Alcira. . . . .	Alcira.
Alberique (s). . . . .	
Chelva. . . . .	Chelva.
Villar del Arzobispo (s). . . . .	
Gandía. . . . .	Gandía.
Sueca. . . . .	
Játiva. . . . .	Játiva.
Albaida (s). . . . .	
Onteniente. . . . .	Onteniente.
Enguera. . . . .	
Requena. . . . .	Requena.
Ayora (s). . . . .	
Sagunto. . . . .	Sagunto.
Liria. . . . .	

## VALLADOLID.

Distrito de la Plaza. . . . .	Valladolid.
Idem de la Audiencia. . . . .	
Mota del Marqués. . . . .	
Rioseco. . . . .	Rioseco.
Villalón. . . . .	
Nava del Rey. . . . .	Nava del Rey.
Tordesillas (s). . . . .	
Medina del Campo. . . . .	Medina del Campo.
Olmedo. . . . .	

Partidos judiciales que componen el distrito electoral	Capitalidad del distrito
Peñafiel. . . . .	Peñafiel.
Valoria (s). . . . .	
VIZCAYA.	
Bilbao. . . . .	Bilbao.
Durango . . . . .	Durango.
Guernica. . . . .	Guernica.
Balmaseda. . . . .	Balmaseda.
ZAMORA.	
Zamora. . . . .	Zamora.
Benavente. . . . .	Benavente.
Puebla de Sanabria. . . . .	Puebla de Sanabria.
Alcañices. . . . .	
Fuentesauco (s). . . . .	Fuentesauco.
Bermillo de Sayago. . . . .	
Toro. . . . .	Toro.
Villalpando . . . . .	
ZARAGOZA.	
Distrito de San Pablo. . . . .	Zaragoza.
Idem del Pilar. . . . .	
La Almunia de Doña Godina. . . . .	
Ejea. . . . .	Ejea.
Sos (s). . . . .	
Caspe. . . . .	Caspe.
Pina (s). . . . .	
Calatayud. . . . .	Calatayud.
Ateca. . . . .	
Tarazona. . . . .	Tarazona.
Borja. . . . .	
Daroca. . . . .	Daroca.
Belchite. . . . .	

R. O. 7 Agosto 1892.

La precedente división de distritos y la designación de capitales de los mismos continuará rigiendo apesar de la supresión de los Juzgados, dispuesta por la ley de Presupuestos del Estado de 5 de Agosto de 1893. (*Gaceta del 8*).



CHAPTER III

The first part of the chapter is devoted to a general discussion of the principles of the theory of the function of the mind. It is shown that the mind is not a passive receiver of impressions, but an active agent which selects and organizes its impressions. The second part of the chapter is devoted to a discussion of the various faculties of the mind, such as perception, judgment, and reasoning. It is shown that these faculties are not independent of each other, but are all part of a single, unified system of mental activity.

The third part of the chapter is devoted to a discussion of the various theories of the mind, such as the theory of the faculty psychology, the theory of the association of ideas, and the theory of the instinctive mind. It is shown that each of these theories has its own merits and its own limitations, and that the truth is probably somewhere in between. The fourth part of the chapter is devoted to a discussion of the various applications of the theory of the mind, such as the theory of education, the theory of psychology, and the theory of the social sciences.

The fifth part of the chapter is devoted to a discussion of the various methods of the study of the mind, such as the method of introspection, the method of observation, and the method of experiment. It is shown that each of these methods has its own strengths and its own weaknesses, and that the best method is probably a combination of all three.

The sixth part of the chapter is devoted to a discussion of the various problems of the mind, such as the problem of the self, the problem of the soul, and the problem of the immortality of the soul. It is shown that these problems are all part of a single, unified system of mental activity, and that they are all interconnected.

The seventh part of the chapter is devoted to a discussion of the various theories of the origin of the mind, such as the theory of the evolution of the mind, the theory of the creation of the mind, and the theory of the inheritance of the mind. It is shown that each of these theories has its own merits and its own limitations, and that the truth is probably somewhere in between.

The eighth part of the chapter is devoted to a discussion of the various theories of the development of the mind, such as the theory of the maturation of the mind, the theory of the growth of the mind, and the theory of the decline of the mind. It is shown that each of these theories has its own merits and its own limitations, and that the truth is probably somewhere in between.

## Artículo 12.º

La organización de los Ayuntamientos y división administrativa de los términos municipales continuarán siendo las mismas que determina el capítulo 2.º del título 2.º de la ley Municipal vigente, sin otra modificación que la consiguiente á la aplicación del artículo 23 de la ley Electoral, por la cual desaparece el orden y número de los colegios electorales que han tenido hasta hoy.

En su consecuencia, los artículos 34 y 35 de la citada ley Municipal se entenderán redactados en la forma siguiente:

«ART. 34. El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su división en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos».

ART. 35. El número de Alcaldes, de Tenientes, de Concejales y de distritos se ajustará á la siguiente escala:

		Alcal- des	Te- nien- tes	Regi- dores	Total de Conce- jales	Dístri- tos
Hasta	500 residentes.	1	»	5	6	1
De	501 á 800.	1	»	6	7	1
	801 1.000.	1	1	6	8	2
	1.001 2.000.	1	2	6	9	2
	2.001 3.000.	1	2	7	10	2
	3.001 4.000.	1	2	8	11	2
	4.001 5.000.	1	2	9	12	2
	5.001 6.000.	1	2	10	13	2
	6.001 7.000.	1	3	10	14	3

				Alcal- des	Te- nien- tes	Regi- dore	Total de Conce- jales	Dis- tritos
De	7.001	á	8.000.	1	3	11	15	3
	8.001		9.000.	1	3	12	16	3
	9.001		10.000.	1	3	13	17	3
	10.001		12.000.	1	4	13	18	4
	12.001		14.000.	1	4	14	19	4
	14.001		16.000.	1	4	15	20	4
	16.001		18.000.	1	4	16	21	4
	18.001		20.000.	1	5	16	22	5
	20.001		22.000.	1	5	17	23	5
	22.001		24.000.	1	5	18	24	5
	24.001		26.000.	1	5	19	25	5
	26.001		28.000.	1	6	19	26	6
	28.001		30.000.	1	6	20	27	6
	30.001		32.000.	1	6	21	28	6
	32.001		34.000.	1	6	22	29	6
	34.001		36.000.	1	7	22	30	7
	36.001		38.000.	1	7	23	31	7
	38.001		40.000.	1	7	24	32	7
	40.001		45.000.	1	8	24	33	8
	45.001		50.000.	1	8	25	34	8
	50.001		55.000.	1	8	26	35	8
	55.001		60.000.	1	8	27	36	8
	60.001		65.000.	1	8	28	37	8
	65.001		70.000.	1	9	28	38	9
	70.001		75.000.	1	9	29	39	9
	75.001		80.000.	1	9	30	40	9
	80.001		85.000.	1	9	31	41	9
	85.001		90.000.	1	9	32	42	9
	90.001		95.000.	1	10	32	43	10
	95.001		100.000.	1	10	33	44	10

De 100.000 residentes en adelante, no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta



que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Queda derogado el artículo 37 de la ley Municipal, y sustituido por el artículo 23 de la ley Electoral en los términos de adaptación que expresa el artículo 10 de este Real decreto.

---

*Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.*

Art. 38. La primera división del término en distritos, barrios, colegios y secciones, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El Ayuntamiento acordará la división y la hará pública en el *Boletín Oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.<sup>a</sup> Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyesen oportunas.

3.<sup>a</sup> Si no hubiese reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división á la Diputación provincial dentro de los quince dias siguientes á la espiración del plazo.

4.<sup>a</sup> La Diputación provincial examinados los antecedentes, y reclamaciones, resolverá lo que proceda, en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuese remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y solo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

*R. O. 25 Abril 1887.*

Practicada una nueva división del término municipal en distritos y secciones, debe verificarse la distribución de Concejales entre los diversos Colegios ó distritos, como único medio de celebrar las elecciones dentro de la división últimamente aprobada. (*Gaceta 18 Mayo*).

*R. O. 1.º Junio 1888.*

El plazo señalado en la regla 2.ª del art. 38 para que los vecinos y domiciliados puedan reclamar contra la división del término en colegios ó distritos, ha de empezar á contarse desde la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. (*Gaceta del 3*).

*R. O. 3 Septiembre 1889.*

Los acuerdos de las Diputaciones provinciales en la división de un término municipal son ejecutivos sin que sobre ellos quepa recurso de alzada por que con tales acuerdos queda apurada, en esta materia, la vía gubernativa. (*Gaceta del 6*).

*R. O. 20 Enero 1890.*

Se anulan elecciones y se declara ilegal la constitución de un Ayuntamiento, mandando sustituirle con otro formado por concejales interinos que proceda á la división del término en distritos, barrios y colegios, acomodando á estos las listas y el censo, cumplido lo cual se proceda á la renovación total del Ayuntamiento. (*Gaceta del 25*).

*R. O. 28 Junio 1890.*

La falta de publicación en el *Boletín Oficial* de la división del término en distritos y colegios no es motivo de nulidad de elecciones, cuando se justifica que fué anunciada por edictos en los cuales se expresaba el número de colegios que se establecían, sus nombres y las calles á cada uno correspondientes, sin que apesar de ello se presentara reclamación alguna. (*Gaceta del 30*).

*R. O. 20 Julio 1891.*

La publicación en el *Boletín Oficial* de la división del término en distritos no es de todo punto necesaria, una vez que se ha hecho saber al público por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre. (*Gaceta del 22*).

*R. O. 3 Agosto 1891.*

Practicada la división de distritos y aprobada por la Diputación provincial, cuyo acuerdo quedó firme, ejecutorio é irrevocable, no pueden prevalecer las protestas de nulidad de elecciones, que se fundan en este hecho. (*Gaceta 13 Noviembre*).



Exposición

Fine details of the text are illegible due to extreme fading and bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized into several paragraphs.



Faint text at the bottom of the page, likely bleed-through or a footer, which is illegible.

## Artículo 13.º

Cada distrito municipal tendrá el número de secciones que le correspondan, según el censo electoral y lo establecido en el artículo 10 de este decreto.

Se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de secciones.

Cada distrito municipal tendrá votación propia de Concejales, y en todos los colegios del respectivo distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito. (Adaptación del artículo 42 de la ley Municipal).

Las elecciones municipales en que no se observen las disposiciones de los artículos precedentes en este mismo título se considerarán nulas.

(Adaptación del artículo 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889).

*R. R. O. O. 28 Marzo 1888.*

*8 Mayo 1888.*

*5 Junio 1888.*

*6 Agosto 1888.*

Nulidad de elecciones por división ilegal del término en colegios asignando uno menos de los que correspondían. (*Gacetas 2 Abril, 11 Mayo, 10 Junio y 23 Octubre*).

*R. O. 21 Julio 1891.*

Nulidad de elecciones por haberse verificado en un solo distrito

correspondiéndole dos con votación independiente uno del otro por tener más de 800 residentes. (*Gaceta del 22*).

*R. O. 20 Julio 1891.*

Nulidad de elecciones por que en la división del término en distritos dejó de asignarse proporcionalmente á cada uno de estos el número de residentes, limitándose á distribuir las calles entre los mismos y no determinar tampoco el número total de concejales que á cada uno de los distritos debía corresponder. (*Gaceta del 22*).

*R. O. 25 Julio 1891.*

Nulidad de elecciones por haberse verificado en un solo distrito debiendo haberse dividido en dos con arreglo al número de residentes.

Las Comisiones provinciales deben entender y resolver las protestas que se formúlen ante las Mesas respectivas, pues de no hacerlo así bajo el pretesto de no haberse presentado al Ayuntamiento, se establecería el principio inadmisibile de que el art. 4.º del R. decreto de 24 de Marzo de 1891 derogaba lo dispuesto en el párrafo final de este art. 13, cosa completamente ajena al espíritu del legislador. (*Gaceta del 28*).

*R. O. 27 Enero 1894.*

Nulidad de elecciones por no haberse elegido el número de concejales que correspondía con arreglo á la escala de este artículo ni constar en el libro de sesiones el sorteo que se alegó haberse practicado para determinar vacantes. (*Gaceta 8 Febrero*).

*R. O. 3 Febrero 1894.*

Nulidad de elecciones por haberse celebrado en un solo distrito, debiendo ser dos segun el número de habitantes de que consta el término municipal. (*Gaceta del 22*).

*R. O. 13 Febrero 1894.*

Nulidad de elecciones por no haberse asignado á los distritos el número de concejales que les correspondían en proporción al número de residentes y de secciones, y por no concurrir á la elección todos los distritos. (*Gaceta del 23*).

*R. O. 19 Octubre 1895.*

Nulidad de elecciones por haberse verificado en un solo distrito, correspondiéndole dos con arreglo al número de residentes. (*Gaceta 9 Noviembre*).

MEMORANDUM

TO THE PRESIDENT  
FROM THE SECRETARY  
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]



## Artículo 14.º

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales y de los Diputados provinciales se hará por los mismos distritos que hubieren hecho la de los salientes.

(Adaptación del artículo 45, párrafo segundo de la ley Municipal, y del artículo 57, párrafo segundo y tercero, de la Provincial).

### *Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.*

ART. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria, ó extraordinaria, la elección de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

ART. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los concejales á quienes remplacen.

*R. O. 16 Abril 1881.*

No se incluirán en la renovación los cargos de concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que recaiga resolución definitiva en este sentido en los expedientes respectivos (*Gaceta del 17*).

*R. O. C. 12 Abril 1883.*

2.º En la mitad de los Ayuntamientos que deben renovarse han de comprenderse, además de los Concejales más antiguos, las vacantes que por cualquier otro concepto legal hayan ocurrido desde las últimas elecciones ordinarias según el art. 45 de la ley Municipal, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 46, no

se haya efectuado elección parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el art. 48.

3.º No se incluirán en la renovación los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que en este sentido recaiga resolución definitiva en los expedientes respectivos.

4.º En aquellas Municipalidades, en las cuales por consecuencia de haber aumentado el número de residentes, se aumente también el de concejales, se entenderá que la mitad de estos, para los efectos del art. 45 de la ley Municipal, ha de deducirse de los que se hallen funcionando, siempre que interpretado así el mencionado artículo no dé por resultado prorrogar el cargo de concejal por más de cuatro años.

5.º Si en la última renovación de los Ayuntamientos hubieran sido elegidos alguno ó algunos concejales para cubrir vacantes ocasionadas por defunción, renuncia justificada ú otras causas análogas no comprendidas en la prescripción del art. 45, y si por consecuencia de estos hechos no fuera posible designar los Concejales que deben cesar, se procederá para determinarlos á sorteo entre los elegidos en el colegio ó sección que por virtud de las mencionadas causas eligieren mayor número de Concejales en las últimas elecciones. (*Gaceta del 13*).

*R. O. 12 Noviembre 1885.*

Según tiene declarado la R. O. de 10 de Junio de 1883, la resolución de las reclamaciones contra el sorteo para determinar los Concejales á quienes toca salir, es de la competencia del Gobernador. (*Gaceta del 15*).

*R. O. 17 Febrero 1886.*

Nulidad de elecciones por haber considerado vacante y procedido á cubrir la de un concejal suspenso, contra quien no se había dictado sentencia condenatoria. La suspensión á que se refieren los artículos 190 y 191 de la ley Municipal no tienen carácter definitivo para los efectos de la declaración de vacantes por ser una corrección ó penalidad temporal y limitada. (*Gaceta del 20*).

R. O. 26 *Julio* 1887.

Cuando no pueda determinarse los concejales á quienes corresponde salir por haber entrado varios á cubrir vacantes, debe verificarse un sorteo entre todos los concejales elegidos en la renovación última. (*Gaceta del 31*).

R. O. 19 *Noviembre* 1887.

Los concejales elegidos para cubrir vacantes deben cesar cuando correspondiera al que sustituyen. (*Gaceta del 23*).

R. O. 23 *Diciembre* 1887.

Nulidad de elecciones por haber dispuesto la renovación total del Ayuntamiento en vez de hacerlo solamente de la mitad mas antigua. El que algunos concejales estuvieran suspensos en el ejercicio de sus cargos, no es razon para considerarlos vacantes. (*Gaceta del 28*).

R. O. 29 *Diciembre* 1887.

Nulidad de elecciones por haberse elegido menor número de concejales del que correspondía. (*Gaceta 2 Enero* 1888).

R. O. 6 *Marzo* 1888.

Las incidencias y reclamaciones sobre el sorteo para determinar la salida de concejales corresponde resolverlas al Gobernador. El sorteo para designar vacantes no debe celebrarse en la sesión en que se acuerda, y para el acto debe citarse á todos los concejales. (*Gaceta del 11*).

R. O. 8 *Enero* 1889.

Nulidad de elecciones por haberse cubierto vacantes correspondientes á concejales que estaban suspensos por los Tribunales. (*Gaceta del 23*).

R. O. 19 *Junio* 1889.

Si en una elección bienal se cubren vacantes ordinarias y extraordinarias, producidas las últimas por fallecimiento, renuncia legal ó declaración de incapacidad, debe practicarse sorteo para determinar, antes de la época señalada para la renovación bienal, los Regidores que ocupan las vacantes extraordinarias; mas si en los

colegios por los que se cubrieron estas vacantes extraordinarias en la última renovación bienal han ocurrido tantas de esta naturaleza cuantas fueren las de la misma clase que en dicha renovación se proveyeron, en vez de acudir al sorteo se debe dejar á los Concejales ultimamente elegidos que permanezcan en su puesto cuatro años, ya que con elló no se quebranta la ley ni se merma el derecho de los electores.

El sorteo no debe celebrarse en la misma sesión en que se acuerda y debe citarse á todos los Concejales por cédula duplicada.

Los dos días que conforme á los arts. 103 y 104 de la ley Municipal han de trascurrir para la celebración de las sesiones supletorias ó de segunda convocatoria se cuenta desde que debió tener efecto la ordinaria ó extraordinaria correspondiente, es decir que si estas debieron tener lugar el día 16 las segundas se celebrarán el 18 y no el 19. (*Gaceta del 21*).

R. O. 15 *Abril* 1890.

Sabiéndose el colegio ó distrito por donde se eligieron concejales para cubrir vacantes extraordinarias, solo entre los concejales elegidos por aquel, y no por los demás, debe celebrarse el sorteo para determinar quien ó quienes cubren las vacantes. (*Gaceta del 16*)

R. O. 10 *Noviembre* 1895.

Nulidad de elecciones por haberse elegido mayor número de Concejales de los que correspondían. (*Gaceta del 15*).





## ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

*Ley provincial de 29 de Agosto de 1882.*

Art.º 57. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los distritos ó agrupaciones.

La primera designación se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuera susceptible de exacta división, y en las renovaciones sucesivas saldrán los mas antiguos.





## TÍTULO IV

### DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES.

#### Artículo 15.

En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores, por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si este no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere mas de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de estos los suplentes de Alcaldes de barrio; y si estos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las mesas electorales, pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento,

cesarán 10 días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley Electoral).

---

*R. O. 17 Diciembre 1883.*

La designación de Concejales para presidir las Mesas electorales sin sujeción al orden numérico de los mismos, es causa de nulidad. (*Gaceta 8 Enero 1884*).

*R. O. 15 Marzo 1888.*

El hecho de que el Alcalde que preside la Mesa sea interino no es bastante ni tiene fuerza legal alguna en contra de su constitución, cuando todo el Ayuntamiento es interino por haber sido suspendido gubernativa y judicialmente el propietario, y todas las funciones por él practicadas son, por consiguiente, legales. (*Gaceta del 19*).

*R. O. 24 Abril 1888.*

Nulidad de elecciones por haber designado los Presidentes de Mesa sin guardar el orden que establece la ley y ser menor el número de colegios electorales. (*Gaceta del 29*).

*R. O. 29 Mayo 1888.*

La suspensión judicial de los Concejales produce todos sus efectos desde el momento que se hace firme con arreglo á la ley de Enjuiciamiento, sin que implique nada en contra de esto la obligación que tiene el Juez de poner su resolución en conocimiento del Gobernador de la provincia; obligación que obedece á la necesidad de que se cubran las vacantes que resulten por efecto de la providencia judicial. En su virtud se declaran nulas las elecciones en que presidió la Mesa el Alcalde accidental, que estaba suspenso en el cargo de concejal. (*Gaceta 1.º Junio*).

*R. O. 4 Junio 1888.*

La presidencia de la única Mesa por el primer Teniente Alcalde, no estando justificada la excusa del Alcalde, constituye vicio de nulidad de la elección. (*Gaceta del 11*).

*R. O. 21 Julio 1888.*

Aun existiendo el vicio de haber presidido un Regidor en vez de un Teniente Alcalde la Mesa de un colegio, solo afectaría á la elección de este, y no á la de los demás, sin que sea suficiente, cuando no concurren otras infracciones, para declarar la nulidad de dicha elección. (*Gaceta 11 Agosto*).

*R. O. 27 Mayo 1890.*

Los concejales suspensos por virtud de providencia judicial, deben volver al ejercicio de sus cargos en el momento que cesa dicha suspensión. (*Gaceta del 28*).

*R. O. 21 Julio 1890.*

La presidencia de la Mesa corresponde al Alcalde y donde hubiese mas de una los tenientes de alcalde y concejales por el orden establecido, sin que pueda este alterarse aun por votacion del Ayuntamiento, el cual no puede hacer otra cosa que declarar cuales son los individuos á quienes por la ley corresponde presidirlas. (*Gaceta del 23*).

*R. O. 13 Febrero 1891.*

Los concejales suspensos administrativamente que hayan sido reintegrados en sus cargos á los efectos de este artículo, volverán á quedar en igual situación en cuanto termine el periodo electoral. (*Gaceta del 14*).

*R. O. 17 Julio 1891.*

Los Ayuntamientos interinos pueden actuar en las operaciones preliminares é intervenir en las elecciones cuando los concejales que componen la Corporación están procesados. (*Gaceta del 19*).

*R. O. 18 Julio 1891.*

El plazo de las suspensiones gubernativas han de contarse desde que empiezan á cumplirse y no desde que se decretan. (*Gaceta del 22*).

*R. O. 18 Julio 1891.*

No es motivo de nulidad el que el Alcalde eliminara de la presidencia de las mesas que les correspondía á los concejales proclamados candidatos á su instancia y que por consiguiente habian de

tener interés directo en la elección y poder ejercer, caso de ser nombrados, influencia sobre los electores de las secciones que presidieran, sin que obste el que no pudieran ser reelegidos, por que esto, caso de ser proclamados, tocaría resolverlo á la Comisión provincial, que los declararía incapacitados. (*Gaceta del 21*).

*R. O. 20 Julio 1891.*

Es motivo de nulidad haber presidido una Mesa persona distinta de la previamente designada y á quien correspondía. (*Gaceta del 22*).

*R. O. 25 Julio 1891.*

Comunicado el auto de procesamiento y suspensión por el Gobernador, deben cesar los concejales sin esperar la notificación judicial. (*Gaceta del 29*).

*R. D. 15 Marzo 1892.*

Requerido el Alcalde interino por los concejales suspensos para que les reintegrara en sus cargos, en cumplimiento al art. 36 de la ley electoral, aplicable á las elecciones municipales, y habiéndose negado á ello, fundándose en que no podía hacerlo mientras no lo mandara el Gobernador, conduciendo á los requirentes á la cárcel, donde los detuvo por más de una hora, no existe cuestión alguna previa que resolver por la Administración ni los hechos denunciados han sido reservados por la ley al conocimiento ó castigo de los funcionarios de aquella, correspondiendo entender de los mismos á los Tribunales del fuero comun. (*Gaceta del 19*).

*R. D. 17 Diciembre 1893.*

La negativa por parte de los concejales interinos á reintegrar en sus cargos á los propietarios suspensos, en cumplimiento y para los efectos del art. 36 de la ley Electoral vigente, desobedeciendo la orden del Gobernador y presidiendo é interviniendo en todos los actos de las elecciones, puede constituir delito definido en el Código penal y su conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia, sin que exista cuestión alguna previa que haya de resolver la Administración. (*Gaceta del 22*).

*R. O. 17 Enero 1894.*

Errónea aplicación de este artículo contra la presidencia de la Mesa por un Alcalde elegido por consecuencia de la excusa que del cargo hizo el que antes lo desempeñaba y que le había sido admitida legalmente. (*Gaceta 11 Febrero*).

*R. O. 19 Febrero 1894.*

No resultando que los Alcaldes de barrio que presidieron las Mesas de algunas secciones fueron designados con prelación de los Concejales á quienes correspondiera por turno este servicio, es de suponer que desempeñaran sus funciones en defecto de aquellos, y esto lo autoriza el párrafo tercero de este artículo, por lo que tal hecho no constituye vicio de nulidad. (*Gaceta 3 Marzo*).

*R. O. 7 Marzo 1894.*

Nulidad de elecciones por haber presidido las Mesas los Tenientes de Alcalde elegidos con arreglo al art. 49 de la ley Municipal, cuando debieron ser designados conforme al art. 52 de la misma por estar dentro del medio año anterior á la elección. (*Gaceta del 22*).

*R. O. 17 Octubre 1895.*

Al determinar este artículo que las Mesas serán presididas por el Alcalde, Tenientes y Concejales *por su orden*, no quiere decir que el Alcalde presida por necesidad la primera seccion, el primer Teniente Alcalde la segunda y así sucesivamente, sino que el orden á que se refiere, con independendencia completa del número de la Mesa, es el de cargos. (*Gaceta 8 Noviembre*).

*R. O. circular 6 Abril 1896.*

*A virtud de varias consultas elevadas á la Junta Central del Censo, la misma en sesión de primero de Abril (Gaceta del 2) adoptó los acuerdos siguientes:*

1.º La reposición en sus cargos de los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados, diez dias antes del señalado para las elecciones, es un precepto explícito y terminante de la ley Electoral, y por consiguiente, tan pronto como los Alcaldes y Concejales

suspensos y no procesados se presenten dentro del plazo marcado en la ley á tomar posesión de sus cargos, debe dársela por los interinos, so pena de incurrir en la sanción que la misma ley establece.

2.º En opinión de la Junta, así los Alcaldes y Concejales que han sido procesados, pero cuyas causas han sido sobreseídas, como aquellos contra quienes se haya dictado auto de procesamiento que no sea firme por haber sido admitida la apelación, y aquellos otros que estando también procesados, por haberse entablado competencia, ha sido resuelta á favor de la Administración, deben volver al ejercicio de sus cargos diez días antes de las elecciones, como los suspensos gubernativamente y no procesados, á que se refiere el artículo 36 de la ley Electoral.

*Estos acuerdos han dado lugar á dudas sobre sus efectos é interpretación y conociendo de ellas el Ministerio de la Gobernación se ha dictado con la fecha del epigrafe la Real Orden circular, cuya parte dispositiva dice así:*

1.º Que se observe rigurosamente la prevención cuarta de la Real orden circular expedida por este Ministerio en 5 de Marzo último, por la cual se recuerda que el art. 36 de la ley Electoral alza para los días de elecciones las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cuando no ha recaído auto de procesamiento.

2.º Que de conformidad con lo opinado por la Junta Central del Censo, se entienda que deben volver al ejercicio de sus cargos los Alcaldes y Concejales que hayan sido procesados, cuando en las causas se haya dictado auto de sobreseimiento.

3.º Que se hallan en el mismo caso los Alcaldes y Concejales que hubiesen sido procesados, si entablada competencia fuese ésta resuelta á favor de la Administración.

Y 4.º Que los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiere dictado auto de procesamiento y de suspensión de sus cargos, aun cuando haya sido admitido recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones en cumplimiento del art. 36 de la ley Electoral. (*Gaceta del 7*).







## Artículo 16.º

Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

(a). En las elecciones provinciales:

1.º Los ex-diputados provinciales que hayan representado, en virtud de elección popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupación de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

(b). En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex-concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio

de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningun caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

*R. O. 5 Abril 1879.*

La firma del elector en la cédula, ó la del Notario en el acta, no puede suplirse de modo alguno. (*Gaceta del 6*).

*Circular de 20 de Marzo 1886.*

1.º El notario requerido para autorizar el acta de designación de interventores dará fé del conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren, en la forma que previene el artículo 23 de la ley del Notariado, y si no conociese alguno, se asegurará de su conocimiento por el dicho de dos testigos, que podrán ser de los mismos electores.

2.º Las referidas actas notariales deberán quedar protocolizadas en el del notario autorizante, con arreglo á lo que previene el art. 91 del reglamento del Notariado; debiendo presentarse una copia de dicha acta en el pliego cerrado á que se refiere el art. 65 de la ley electoral, (es el 18 del R. D. de adaptación) y con las formalidades que el mismo expresa.

3.º El papel en que deben de extenderse las actas y sus copias, ha de ser el de oficio. . . . . (*Gaceta del 21*).

*R. O. 18 Junio 1890.*

No se reconoce valor á las propuestas por actas notariales, en las que el notario daba fé solamente de conocer á los testigos instrumentales, que á la vez lo eran de conocimiento para los demás electores. (*Gaceta del 21*.)

*R. D. 27 Noviembre 1890.*

1.<sup>a</sup> Los presidentes y vice-presidentes de Diputación provincial, y los diputados provinciales actuales, así como los alcaldes, tenientes y concejales, que no reúnan respectivamente la cualidad de ex-diputados ó ex-concejales, solo por los conceptos señalados en los núms. 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de las letras A. y B... pueden obtener la declaración de candidatos, para el efecto de designar interventores. Para solicitarlo por el núm. 2.<sup>o</sup> necesitarán haber obtenido en la elección, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos emitidos. (*Gaceta del 28*).

*R. D. 2 Julio 1891.*

Denunciado al Juzgado el hecho de haber formado parte de la Junta municipal del Censo algunos Concejales interinos en lugar de los propietarios, y el haber rechazado la validez de unos documentos acreditativos del carácter de ex-concejales de los candidatos, se entabló competencia que es resuelta á favor de la Autoridad judicial, por que los hechos denunciados revisten caracteres de delito, cuya averiguación y castigo corresponde á los Tribunales, sin que exista cuestión alguna prévia que deba ser resuelta por la Administración. (*Gaceta del 19*).

*R. O. 27 Enero 1894.*

Los ex-concejales que tienen derecho á ser proclamados candidatos por el núm. 1.<sup>o</sup> del apartado B. pueden solicitarlo por cualquiera de los distritos del término municipal, pero el haberse desconocido este derecho no constituye vicio de esencial nulidad. (*Gaceta 3 Febrero*).

THE HISTORY OF THE

Faint, illegible text covering the majority of the page, appearing to be bleed-through from the reverse side of the document.

## Artículo 17.º

Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales, pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal, en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

*Sentencia T. S. 21 Febrero 1890.*

Los actos de recoger y obtener firmas para las listas de interventores antes del período electoral, habiéndose dado dichas firmas espontáneamente, no caen bajo la sanción penal. (*Gaceta 11 Septiembre*).

*R. D. 27 Noviembre 1890.*

3.ª Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado; pero para que produzca efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal. (*Gaceta del 28*).

*R. O. 22 Enero 1891.*

Previene en cuanto á las elecciones de Diputados á Córtes que á las solicitudes que presenten los candidatos no se necesita acompañar documento que acredite la condición ó el concepto en que

pidan la declaración, por analogía y entiendo que este precepto es aplicable á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales por cuanto en los respectivos archivos constan los antecedentes necesarios; pero si acaso se presentan, no necesitarán legalización notarial.

*R. R. O. O. 1.º Agosto 1891.*

El que á un solicitante á que se le declare candidato no se le haya proclamado como tal para el nombramiento de Interventores, siquiera esta privación carezca en absoluto de fundamento, no es vicio de esencial nulidad. (*Gaceta del 4*).

*R. O. 24 Octubre 1895.*

Los errores que puedan cometer las Juntas municipales del censo en la proclamación de candidatos, no impiden el derecho de los electores á votar, ni el de los elegibles á ser votados, ni el de unos y otros á fiscalizar la elección, no siendo por tanto motivo de nulidad. (*Gaceta 10 Noviembre*).







### Artículo 18.

El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo ó la municipal, segun los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidatos, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º y 2.º de las clasificaciones a y b del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las Islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión 10 dias antes en el *Boletín Oficial*.

---

*Sentencia T. S. 22 Noviembre 1880.*

La presentación de dos propuestas para interventores conteniendo candidaturas diferentes y firmadas ambas por un mismo individuo que no ha usado de nombre ageno, sino del suyo propio, ni empleado medio fraudulento para duplicar la propuesta para interventores, no constituye delito, quedando reducido á una irregularidad. (*Gacetas de la Sala 2.ª de 1881*).

*R. O. 18 Junio 1890.*

Validez de elecciones en las que se desecharon unas propuestas para interventores por que las firmas del sobre, respondiendo de la autenticidad de las que contenía dicha propuesta, no eran idénticas á las del pliego. (*Gaceta del 21.*)

*R. D. 27 Noviembre 1890.*

2.<sup>a</sup> Los diputados provinciales que sean vocales de la Junta provincial, y los actuales concejales que tengan condiciones para ser reelegibles con arreglo al art. 62 de la ley Municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, si solicitasen ó fuesen propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al señalado para la elección á los efectos del artículo 18 del citado Real decreto.

3.<sup>a</sup> (Véase en el art. anterior.)

4.<sup>a</sup> De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley electoral, las solicitudes ó comunicaciones y propuestas pidiendo la declaración de candidatos, pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al día de la elección. Pasadas las siete primeras horas se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los interventores y suplentes, y si no fuesen para ello bastante otras tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los vocales. Si hubiere de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento al gobernador de la provincia.

5.<sup>a</sup> La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial ó municipal respectiva es obligatoria para los vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurren ó no se excusasen oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los arts. 98 y 99 de la ley electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda con arreglo al núm. 12 del artículo 88 de la misma.

Para la sesión á que se refieren la regla precedente y el art. 18 del Real decreto de 5 del corriente mes, el presidente de la Junta respectiva convocará á los vocales natos y suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que conforme á la regla 2.<sup>a</sup> pueden hallarse algunos de los vocales.

Si apesar de esto no se reuniere número suficiente de vocales ó suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, prévia convocatoria de los suplentes, que residan en la capital ó en el Municipio según los casos y con el número de los que asistan. (*Gaceta del 28*).

*R. D. 20 Enero 1892.*

El haber negado el derecho á formar parte de la Junta municipal del censo á varios individuos que se creían con dicho derecho puede constituir delito, y en tal supuesto, su averiguación y castigo, en su caso, corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales puedan dictar. (*Gaceta del 26*).

*Sentencia T. S. 22 Noviembre 1893.*

La Real órden de 27 de Noviembre en su regla 4.<sup>a</sup> faculta á las Juntas municipales del Censo para constituir Mesas electorales, y al ejercer esta facultad una Junta, debe cumplir con las formalidades que impone la ley Electoral, especialmente las establecidas en los arts. 20 y 38 en cuanto á la hora de reunirse y tiempo de duración de la sesión, y al no cumplir con estos preceptos, reuniéndose en horas distintas á las marcadas por la ley y disolviéndose antes de terminar las horas en que se deben oír reclamaciones y admitir propuestas, es indudable que cometió el delito previsto en el número 2.<sup>o</sup> del art. 88 de la ley Electoral. (*Gaceta 17 Agosto 1894*).

*Sentencia T. S. 4 Diciembre 1894.*

Constituida la Junta municipal del Censo por el Alcalde presidente de la misma, en unión del Secretario, procediendo aseguída

y antes de la hora en que debía tener lugar á la designación de Interventores para las Mesas electorales sin que pudieran ejercitar sus derechos los denunciadores y otros que se presentaron con dicho objeto, cuyas reclamaciones fueron desatendidas, levantando la sesión sin consignar en el acta la hora ni los nombres de los vocales que reclamaban, con el propósito ó intento de evitar ó dificultar el conocimiento de la verdad, tales hechos se hallan previstos y penados en el art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, en virtud de la cual se exige la correspondiente responsabilidad á los funcionarios públicos que no cumplan exactamente con los deberes impuestos en la misma, debiendo aplicarse la sanción penal que corresponda individualmente, sin que se requiera para ello el que se cometan las infracciones en conjunto por la Junta entera, reunida en debida forma. (*Gaceta* 13 Marzo 1895).

*R. D. 8 Enero 1895.*

*R. D. 14 Marzo 1895.*

Procesados unos concejales interinos por haber formado parte de la Junta municipal del Censo y entablada competencia por el Gobernador, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, por que siendo preciso determinar si al hacerlo infringieron la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre del mismo año, esta determinación no puede hacerse por dicha Junta Central, por que, aunque le esté atribuida la facultad de inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación, y la de corregir disciplinariamente á las personas que con carácter oficial intervengan en las operaciones electorales, solo al poder judicial corresponde el definir y declarar si el hecho denunciado constituye un delito de los penados en la ley del sufragio, no habiendo que resolver cuestión previa administrativa que pueda influir en el fallo que en su día se dicte. (*Gacetas del* 10 y 17).

*R. O. 8 Marzo 1895.*

No existe contradicción entre el principio general sentado por

la Real Orden de 14 de Agosto de 1890, que en su núm. 2.º resolvió que podían formar parte de las Juntas municipales del censo los entonces existentes concejales de elección popular, así como los interinos, siempre que unos ú otros estuviesen legalmente constituidos, y la regla 5.ª de la circular de 17 de Noviembre de 1890, que concedió la preferencia á los primeros.

En su consecuencia se desestima una protesta de nulidad de elecciones, fundada en haber formado parte de la Junta municipal del Censo para el nombramiento de Interventores los concejales dimitentes y no los interinos. (*Gaceta del 14*).

*R. O. 14 Octubre 1895.*

Nulidad de elecciones por haber presidido la Junta municipal del censo el Alcalde, concejal interino, debiendo hacerlo el primer Teniente por estar suspenso el Alcalde propietario. (*Gaceta 7 Noviembre*.)

*R. O. 16 Octubre 1895.*

Estuvo bien constituida la Junta municipal del Censo al contar mayoría del número de vocales que tenía útiles por haber algunos procesados. (*Gaceta 8 Noviembre*).

*R. D. 19 Octubre 1895.*

Deducida querrela criminal contra el Alcalde y demás individuos de la Junta municipal del Censo, que no permitieron la entrada á varios ex-alcaldes y ex-concejales, acompañados de Notario, que iban á la Casa Consistorial á hacer uso de sus derechos en dicha Junta, sino con la condición de que entraran uno á uno y despues de exponer sus pretensiones salieran del local, pretestando lo reducido del mismo; haber negado á varios candidatos el derecho á designar Interventores, fundándose en que las elecciones de que habían emanado sus cargos fueron anuladas, y no admitido á algunos ex-alcaldes como vocales de la Junta por la misma razón, se promovió competencia, la cual se resuelve á favor de la Autoridad judicial, á quien compete el conocimiento del asunto por tratarse de hechos que revisten caracteres de delito, pues el requerimiento del

Gobernador se funda en la existencia de una cuestión previa administrativa, cual es la declaración de la nulidad ó validez de la elección celebrada, circunstancia que indudablemente revistirá tal carácter de no estar resuelta, pero como según expresa la providencia del Gobernador, promoviendo la competencia, este extremo fué resuelto oportunamente por la Comisión provincial declarando la validez de las elecciones municipales, resulta que no existe actualmente la cuestión previa que resolver en que se funda el requerimiento, lo cual no obsta para que la resolución administrativa recaída con respecto á dichas elecciones municipales pueda ser tenido en cuenta por los Tribunales. (*Gaceta del 22*).

*R. D. 24 Diciembre 1895.*

Promovida querrela criminal contra varios individuos de la Junta municipal del Censo, por no haber constituido esta en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, tanto en lo que se refiere al número de Vocales que debían concurrir á ella, como en lo que hace referencia á las horas que la misma debía estar reunida, lo cual dió por resultado el que no pudieran presentar sus solicitudes para la declaración de candidatos los que deseaban serlo y las listas de Interventores, se entabló competencia por el Gobernador, la cual se resuelve en el sentido de que no ha debido suscitarse por que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de delitos electorales, cuya persecución y castigo está encomendado por disposición expresa de la ley á la jurisdicción ordinaria, no encontrándose reservado el castigo del hecho á los funcionarios de la Administración ni existe tampoco cuestión previa que resolver por las Autoridades administrativas. (*Gaceta del 31*).

*R. D. 31 Enero 1896.*

Denunciados por el Presidente de la Junta municipal del Censo unos vocales que no contentos con perturbar la marcha de la sesión para el nombramiento de Interventores, se marcharon antes de terminar aquella, no obstante los requerimientos y amonestaciones del Presidente, y promovida competencia, se resuelve á favor de

la Administración porque los hechos de la denuncia constituyen meras infracciones de la ley Electoral vigente, previstas y castigadas como especiales por la misma ley en su título VI, en el que taxativamente se establece además que corresponde su corrección á la Junta municipal del Censo ó á los Presidentes de aquellas ante las cuales debió prestarse el servicio. (*Gaceta 7 Febrero*).









### Artículo 19.º

En la misma sesión la Junta provincial ó la municipal respectiva y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

### Artículo 20.º

Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Si en algun colegio las listas de electores no contuvieren la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

---

*R. D. 27 Noviembre 1890.*

6.ª Los interventores y suplentes que propongan los candidatos, no necesitan reunir otras circunstancias que las prevenidas en este artículo. (*Gaceta del 28*).

**Artículo 21.**

Si solamente se hubiera proclamado un candidato, este podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximun de ocho fijado en el art. 15.

---

## Artículo 22.

La Junta provincial ó la municipal respectivamente, nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas de las secciones que comprenda el distrito, dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos 10 nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitación antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningun candidato, ó en caso de haberlos, estos no ejercitaran su derecho á designar Interventores para todas ó alguna de las secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada sección.

---

*R. D. 27 Noviembre 1890.*

Regla 6.<sup>a</sup> Los interventores y suplentes que tienen que nombrar las Juntas han de ser electores de la sección respectiva; pero si en ella no hubiera individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras secciones del Municipio. En este caso las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de este artículo, podrán también

completar el número de interventores con electores de otras secciones del mismo Municipio. (*Gaceta del 28*).

*R. O 2) Julio 1891.*

La falta de nombramiento de interventores suplentes constituye una infracción legal, sin que sea de aceptar la razón de que no fueran necesarios, dado el mandato imperativo de este artículo, (*Gaceta del 22*).

**Artículo 23.º**

Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultare avenencia, se insacularán los nombres de las designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiere avenencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaren á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

---

## Artículo 24.

La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales, el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo día de la sesión comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las secciones que él no haya de presidir, y notificará también en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán estas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las 24 horas.

Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta



municipal antes de la hora señalada para la elección. Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

*R. D. 22 Septiembre 1890.*

Es sobre franquicia de la correspondencia y está extractado en las notas al art. 52.

*R. D. 27 Noviembre 1890.*

Regla 7.<sup>a</sup> Tan pronto como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los arts. 17 al 23 inclusive del referido Real Decreto (el de adaptación), el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y presidentes de las Mesas de las secciones, se verificará por resúmenes certificados que habrá de autorizar el secretario de la Junta con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del presidente, y en los que se comprenderán tan solo los nombres de los candidatos y de los interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los interventores y suplentes se autorizarán por el presidente, y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos, cuando aquellos residan fuera de la capital de la provincia en las elecciones provinciales ó del Municipio en las municipales.

8.<sup>a</sup> Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de interventores, así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas, y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los arts. 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 del corriente,

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas. (*Gaceta del 28*).

*R. O. 31 Agosto 1892.*

Autoriza á los presidentes de las Juntas provinciales del Censo para firmar con estampilla los nombramientos de interventores y las certificaciones que pidan estos y los candidatos. (*Gaceta 1.º Septiembre*).

## Artículo 25.

La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votación el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

---

**Artículo 26.**

La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á escuelas públicas. Si estos no fueran en número suficientes, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

---

## TÍTULO V.

### DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LAS VOTACIONES

#### Artículo 27.

En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

---

*R. O. 9 Febrero 1889.*

Nulidad de elecciones por haber dado principio á las operaciones electorales antes de abrir la sección y por haberse opuesto el Presidente de la Mesa á que un Notario ejerciese sus funciones inspeccionando la elección y consignando lo que sucediera. (*Gaceta del 12*).

R. O. 11 Julio 1891.

Para que pueda suspenderse la elección y se esté en el caso del párrafo 3.º de este artículo, es necesario que haya ocurrido alteración material del orden público. (*Gaceta del 12*).

## Artículo 1828

La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas despues de cerciorarse, por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

---

*R. O. 23 Octubre 1895.*

No es motivo de nulidad el que las papeletas de las candidaturas estuvieran rayadas por su reverso, cuando por su tamaño, forma, rayado impreso y estructura exista tal variedad que no permita, racionalmente pensando, quebrantar el secreto de la votación. (*Gaceta 9 Noviembre*).

**Artículo 29.**

El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

---

*R. O. 11 Febrero 1894.*

Nulidad de elecciones entre otros defectos por haberse admitido á votar á tres electores que no figuraban en las listas, pues si bien el nombre y el primer apellido eran iguales, el segundo era distinto del que aparecía en dichas listas. (*Gaceta del 23*).



### Artículo 30.

Ningun elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda, segun el censo electoral.

### Artículo 31.

A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa, decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquellos, respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al márgen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

---

*R. O. 11 Febrero 1894.*

Nulidad de elecciones que entre otros defectos adolece del de haberse verificado el escrutinio antes de las cuatro de la tarde. (*Gaceta del 23*).

Article 30

The provisions of this article shall apply to the...

Article 31

A law passed by the National Assembly...

shall be valid only if it has been...

approved by the Council of Ministers...

and the President of the Republic...

has signed it and the Council of Ministers...

has approved it. The President of the Republic...

may, however, refer the law to the Council of Ministers...

for its approval. The Council of Ministers...

may, in this case, refer the law to the President of the Republic...

for his signature. The President of the Republic...

may, in this case, refer the law to the Council of Ministers...

for its approval. The Council of Ministers...

## **Artículo 32.**

Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos despues de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, segun el art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algun elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine.

En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de estos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

---

*R. O. 3 Enero 1888.*

Constituye vicio de nulidad el que en vez de sacar el Presidente las papeletas de la urna y entregarlas para su lectura á un

Secretario (hoy es el mismo Presidente) lo hace al Secretario del Ayuntamiento, quien les dá lectura. (*Gaceta del 6*).

*R. O. 9 Junio 1890.*

El precepto anterior, que es el mismo contenido en el art. 62 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 está basado en el buen sentido y en lo que la razón natural dicta, y debe por tanto considerarse siempre en vigor sobre faltas de ortografía, etc. (*Gaceta del 11*).

*R. D. 20 Noviembre 1895.*

Deducida querrela criminal contra el Presidente de Mesa electoral por haber tomado en cuenta y aplicado votos á los candidatos que figuraban en las candidaturas despues de los que correspondía elegir con arreglo al art. 9.º del R. D. de 5 de Noviembre de 1890, se promovió competencia por el Gobernador, la cual se resuelve á favor de la Administración, por que mientras por la Autoridad administrativa competente no se determine si los actos denunciados y ejecutados por el Presidente de la Mesa se atemperaron ó nó á las disposiciones aplicables de la ley de sufragio, y si por consecuencia há lugar ó nó á pasar á los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa, es evidente que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, pudiendo de dicha resolución depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero comun. (*Gaceta del 26*).





### **Artículo 33.**

Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

### **Artículo 34.**

En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

### **Artículo 35.**

El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del *Boletín Oficial*, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del artículo 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

### **Artículo 36.**

Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas segun el art. 34, se archivará en la Secretaria de la Junta municipal del censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

### **Artículo 37.**

Para las elecciones provinciales, tres copias literales del



acta autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó Estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, segun el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

---

*R. D. 22 Septiembre 1890.*

Concede franquicia de la correspondencia y se halla extractado en las notas al art. 52.

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

### Artículo 38.

Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose en caso de empate en favor del Interventor de mas edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

*R. O. 28 Abril 1888.*

No pueden concurrir al escrutinio, como comisionados por la respectiva mesa, los Presidentes de las mismas. (*Gaceta 1.º Mayo*).

### Artículo 39.

El Presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este les pida y no otros.

Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección é Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

---

*R. O. 8 Abril 1884.*

1.º Los Notarios requeridos para dar fé de los hechos que ocurran con motivo de las elecciones, ya sean de Diputados á Córtes y Senadores, ya provinciales, ya municipales, en el caso de que se les impida ó intente impedir, por cualquier medio, el libre uso de sus funciones, levantarán acta en que se haga constar el hecho de la resistencia ó atentado, con expresión clara de quienes sean sus autores, la autoridad ó cargo que estos ejerzan y todas las demás circunstancias que conduzcan á formar exacto y completo concepto de los hechos.

2.º Dentro de las veinte y cuatro horas de ocurrido el hecho

librarán en papel de oficio, y remitirán un testimonio literal del acta al Juez de instrucción del partido, otro testimonio al presidente de la Audiencia y otro al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando á este último el oportuno documento en que conste la fecha y la hora de la entrega en el correo de las plicas de dichos testimonios.

3.º Los jueces de instrucción, tan pronto como reciban el testimonio del acta, procederán á la formación de causa, contra los que aparezcan responsables, dando cuenta tambien dentro de 24 horas al Presidente de la Audiencia y á dicho Ministerio, con expresión del día y de la hora en que se ha entregado el testimonio.

4.º Los jueces de instrucción y los notarios serán personalmente responsables de la falta de cumplimiento de estas disposiciones (*Gaceta del 9*).

*R. O. 7 Enero 1888.*

Tienen valor probatorio las actas notariales, aunque al extenderlas no lo pongan los Notarios en conocimiento de los Presidentes de las Mesas. (*Gaceta del 11*).

*R. O. 11 Julio 1891.*

Los Presidentes de las Mesas son los únicos autorizados para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley. En tal concepto no incurrió en desobediencia ni era debida la obediencia que exigía al Alcalde y teniente que presidían las Mesas un delegado del Gobernador para que se pusieran á sus órdenes, delegara el primero la presidencia y trasladase la Mesa electoral á la planta baja del edificio consistorial. Solo en el caso de que se hubiera alterado el orden en el interior del colegio, sin que el presidente lo restableciera, era cuando el delegado hubiera podido entrar y disponer lo conveniente, en virtud de las funciones inherentes al cargo que representaba, en el caso de que ya no estuviere actuando el Juzgado. (*Gaceta del 12.*)

*Sentencia T. S. 4 Junio 1894.*

En el art. 94 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, se fija

la responsabilidad criminal en que incurren los funcionarios públicos ó simples particulares que impiden ó dificultan la permanencia de Notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la irregularidad de tales actos, y el Presidente de Mesa que bajo el vano pretexto de que no llevaba medalla, se negó á reconocer al Notario que había sido requerido para que levantase acta de lo que ocurriera, apesar de haber exhibido su título y cédula personal, á la vez que no permitió á un elector que permaneciera en el local de la elección suponiendo que la ley solo concede la entrada y salida, comete uno de los delitos previstos en el artículo de la ley del sufragio antes citado. (*Gaceta 22 de Diciembre*).

*Sentencia T. S. 23 Junio 1894.*

Constituye delito electoral, segun el artículo 94 de la ley de sufragio universal de 26 de Junio de 1890, el acto de impedir ó dificultar la libre entrada y salida de los electores en el lugar que deben ejercer su derecho, su aproximación á las mesas, la permanencia del Notario, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurriendo si fuese funcionario público en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas. Se reputan funcionarios públicos para los efectos de la ley Electoral, conforme al art. 100, los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñan alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Comete este delito el Presidente de Mesa que niega é impide la entrada del Notario en el Colegio, no obstante de que solicitó la vènia de aquel, exhibió su título de Notario y puso su propósito en conocimiento del Presidente, y se declara exentos de responsabili-

dad á los Agentes de la Autoridad que se limitaron á cumplir las órdenes del Presidente. (*Gaceta 30 Octubre*).

*R. O. 17 Octubre 1895.*

Estuvo en su derecho el Presidente de Mesa, que exigió al Notario, que se personó como tal y no como elector, la presentación de la cédula personal.

El hecho de impedir á un Notario que ejerza sus funciones dentro de un colegio electoral no puede considerarse motivo bastante para invalidar unas elecciones, ya que el referido hecho nada prueba, puesto que pudo impedirse al Notario el ejercicio de las funciones de su cargo, y sin embargo las elecciones ser un modelo de sinceridad. (*Gaceta 8 Noviembre*).

*R. D. 19 Octubre 1895.*

Deducida querrela criminal contra el Presidente é Interventores de la Mesa electoral y contra los guardas que custodiaban la entrada del Colegio, por constituir este en una casa particular y ejecutar otros supuestos actos dirigidos á impedir la libre emisión del sufragio, se promovió competencia por el Gobernador, la cual se resuelve á favor de la Autoridad judicial, á quien compete el conocimiento del asunto por tratarse de hechos que revisten caracteres de delito, pues el requerimiento del Gobernador se funda en la existencia de una cuestión previa administrativa, cual es la declaración de la nulidad ó validez de las elecciones, circunstancia que indudablemente revestiría tal carácter de no estar resuelta, más como segun expresa la providencia del Gobernador, promoviendo la competencia, este extremo fué resuelto oportunamente por la Comisión provincial declarando la validez de las elecciones, resulta que no existe actualmente la cuestión previa que resolver en que se funda el requerimiento, lo cual no obsta para que la resolución administrativa recaída con respecto á las elecciones municipales se tenga en cuenta por los Tribunales. (*Gaceta del 23*).

*R. O. 24 Febrero 1896.*

No es motivo para impedir á un Notario el ejercicio de sus fun-

ciones el que no exhibiera la medalla, por ser potestativo y honorífico su uso. cuando lo hizo del título y demás documentos acreditativos de su personalidad y profesión, ni puede negarse el valor de las actas, cuando los Notarios, aunque residentes en otro distrito, fueron previamente habilitados por el Juzgado de primera instancia para ejercer en el distrito en que se verificaron las elecciones. (*Gaceta del 26*).

*R. O. 7 Abril 1896.*

Contiene las disposiciones siguientes:

Primera. Que en los distritos notariales en donde no haya ninguna Notaría servida, y en los que solo hubiese uno ó dos Notarios en ejercicio, si este número se considera insuficiente para las urgentes necesidades del servicio extraordinario, en el período electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estos funcionarios usar de las facultades que, para casos análogos, les concede el párrafo tercero del artículo 6.º de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los Notarios, de entre los más inmediatos, que consideren idóneos para ejercer la fé extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público.

Segunda. Que estas habilitaciones solo facultan á los Notarios á quienes se confieran para que en los distritos á que se les agregue, y durante el período electoral, puedan ejercer la fé pública, conforme á las leyes, en actos y operaciones exclusivamente electorales, y autorizando los documentos y actas á ellos correspondientes.

Y tercera. Que los Presidentes de las Audiencias den cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de las habilitaciones de esta clase que se confieran. (*Gaceta del 8*).







### **Artículo 40.**

En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

### **Artículo 41.**

Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

### **Artículo 42.**

No podrá estar á la puerta del colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el artículo 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Appendix A

Faint, illegible text in the upper section of the page, possibly a list or table of contents.

Appendix B

Faint, illegible text in the middle section of the page, possibly a list or table of contents.

Appendix C

Faint, illegible text in the lower section of the page, possibly a list or table of contents.

## Artículo 43.

En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en edificio consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.<sup>a</sup> Donde haya más de una sección, y estas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el art. 38.

3.<sup>a</sup> Cuando las secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.<sup>a</sup> Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien le sustituya legalmente.

---

*R. O. 17 Julio 1891.*

En el caso 3.<sup>o</sup> de este artículo debe celebrarse el escrutinio por una sola Junta compuesta de representantes de todas las secciones del término municipal. (*Gaceta del 19*).

*R. O. 22 Agosto 1895.*

No es motivo de nulidad el hecho de haberse verificado por una sola Junta el escrutinio de los votos de los varios distritos de un término municipal, ora por que en la única Junta que se constituyó

al efecto en la Casa Consistorial tuvieron todas las secciones su propia representación y no se computaron á cada uno de los elegidos más votos que los que obtuvieron en su respectivo distrito, ya porque el texto de la regla 2.<sup>a</sup> del art. 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, más bien induce á creer que los escrutinios debieran efectuarse por una sola Junta, como así lo entendieron en varios Municipios al comenzar á regir la nueva ley, sin que esto haya dado lugar á declaración de nulidad de las elecciones que no hayan adolecido de verdaderos defectos ó infracciones de las disposiciones legales, por más que luego la práctica haya fijado la interpretación del precepto comentado en el sentido de que se constituya una Junta de escrutinio general por cada distrito, sin duda por que la división del trabajo produzca mayor facilidad y presteza en las operaciones del conjunto y adjudicación de los sufragios, extensión de las actas por duplicado con las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de las votaciones y proclamación de electos. (*Gaceta 3 Septiembre*).

R. O. 16 Octubre 1895.

Se confirma la anterior referente á la pluralidad de las Juntas de escrutinio, una por cada distrito, por ser la que más se sigue en la práctica y la más adecuada á la facilidad y prontitud de las operaciones de escrutinio y proclamación de concejales. (*Gaceta 8 Noviembre*).

### Artículo 44.

En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará también el jueves inmediato en la cabecera del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de seccion.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

### Artículo 45.

Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipación conveniente, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia, en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio, ó los Jueces que hayan

de hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella, hubiese de acudirse á los Magistrados ó Jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designación se hará por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva á invitación de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia territorial, el Presidente de la misma hará la designación de los Magistrados y Jueces que deban presidir las Juntas de escrutinio en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Aunque dictada para las elecciones de Diputados á Córtes, debe aplicarse también para los de Diputados provinciales la siguiente

*R. O. 11 Marzo 1896.*

Los Magistrados supernumerarios de las Audiencias territoriales y provinciales, cualquiera que sea su categoría, no pueden presidir las Juntas de escrutinio general de las elecciones de Diputados á Córtes, á que se refieren los artículos 62 y 63 de la ley de 26 de Junio de 1890 (equivalentes á este y al anterior). (*Gaceta del 13*).



### Artículo 46.

En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de secciones sea mayor.

### Artículo 47.

En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines Oficiales*, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean estas menos de 50, ó hasta el de 25 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el tit. 6.º de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiese la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interven-

tores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del censo. Cumplidos dichos requisitos, la junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes,

### **Artículo 48.**

En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en sala de edificio consistorial, debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados Interventores cuando el número de secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito municipal fuese mayor de 10 y menor de 50, y hasta el de 25 cuando sean más.

A los Comisionados Interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del censo en vez de hacerlo á la provincial.

### **Artículo 49.**

Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios. Uno de estos, de orden del

Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la Mesa por el Presidente las actas de las secciones que habrá recibido conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuviesen presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentimiento y las razones en que lo funde.

---

*Sentencia T. S. 30 Octubre 1880.*

Siendo posible que sobre el recuento de votos surjan dudas ó cuestiones, y obligatorio en las Juntas de escrutinio el resolver sobre ellas, no habiendo ejecutado otro acto que el de resolver, aunque equivocadamente, la cuestión provocada, no puede calificarse de delito la resolución adoptada por la Junta, por que no lo es por su propia naturaleza el error, cuando no sea voluntario é intencionado, que se comete por los funcionarios públicos encargados de interpretar y aplicar las leyes. (*Gaceta 17 Diciembre*).

*R. O. 21 Julio 1891.*

Las protestas y reclamaciones sobre la legalidad de las votaciones, han de ser sometidas al fallo de las comisiones provinciales en quienes reside la competencia para fallar en primera instancia acerca de la validez ó nulidad de las elecciones.

El art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 no se opone á lo determinado en este artículo, pues de que los electores del término hayan de reclamar dentro del plazo de ocho dias no se sigue que los individuos de la Junta y candidatos concurrentes á ella no puedan protestar ante la misma. (*Gaceta del 22*).

*R. O. 27 Enero 1894.*

Ante las Juntas de escrutinio general no deben presentarse más protestas que las referentes á la legalidad de las votaciones y de las operaciones del escrutinio, pues las que versan sobre otros actos han de presentarse en la forma y tiempo que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. (*Gaceta 3 Febrero*).

*R. O. 13 Febrero 1894.*

Autorizando este artículo á los candidatos para presentar protestas y reclamaciones en el acto de realizarse el escrutinio general, es evidente que si este derecho explícitamente declarado ha de surtir algun efecto legal, no puede ser incompatible con el precepto del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que determina la facultad de presentar reclamaciones durante los ocho dias de exposición al público del resultado del escrutinio, y que se contrae es-

pecialmente á los electores en general, á fin de que estos ejerciten los derechos de que se crean asistidos, toda vez que solo los candidatos y los individuos de la Junta de escrutinio pueden protestar en la forma y tiempo que este art. 49 establece.

Conforme con este criterio se declara que una Comisión provincial ha obrado legítimamente al conocer de la reclamación formulada por los candidatos en la Junta de escrutinio. (*Gaceta del 23*).

## Artículo 50.

Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica provincial y municipal.

---

*R. O. 12 Noviembre 1887.*

Las juntas de escrutinio no pueden proclamar concejales electos á los que siguen en número de votos despues de los primeros que correspondan al distrito. (*Gaceta del 14*).

### Artículo 51.

Las disposiciones de los arts. 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general, pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

### Artículo 52.

En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal para su archivo, y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

---

*R. D. 22 Septiembre 1890.*

Concede franquicia oficial á la correspondencia ordinaria, ó certificada, cuidando los administradores de Correos de que el expedidor anote en el sobre el contenido y el artículo en que se funda la remisión, consignando en el resguardo de depósito la fecha y la hora en que tenga lugar éste. (*Gaceta del 24*).



**Artículo 53.**

En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión y dirigir las discusiones, si se suscitaran.

### **Artículo 54.**

Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejales electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

### **Artículo 55.**

Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta y concluída la elección.

CAPÍTULO II.  
DE LAS ELECCIONES PARCIALES.

**Artículo 56.**

Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales, continuarán verificándose con arreglo á su legislación orgánica respectiva, haciéndose en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

---

*Ley Municipal 2 Octubre 1877.*

Art. 46. Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias, ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurriesen despues de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de 10 dias, mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

*R. O. 14 Agosto 1885.*

Como medida excepcional se puede autorizar á los Gobernadores para que en los casos de suspensión legal ó de destitución de los Ayuntamientos, y despues de apurados infructuosamente los medios posibles para constituir la Municipalidad interina en la forma que la ley establece, nombre comisiones municipales que deberán cesar tan luego como haya términos hábiles para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 46 de la ley Municipal.

*R. O. 31 Marzo 1887.*

Cuando no hay términos hábiles de cumplir el precepto legal tiene que constituirse el Ayuntamiento con una comisión especial. (*Gaceta 4 Abril*).

*R. O. 19 Abril 1887.*

*R. O. 14 Septiembre 1887.*

El señalamiento de la fecha en que deben celebrarse las elecciones parciales ó extraordinarias corresponde al Gobernador y no á la Comisión provincial. (*Gacetas 8 Mayo y 17 Septiembre*).

*R. O. 8 Marzo 1895.*

Cuando hayan ocurrido en un Ayuntamiento con anterioridad de seis meses á la renovación bienal vacantes que deban proveerse por elección, y esta no se haya verificado antes de los seis meses, debe procederse á ella dentro del expresado período. (*Gaceta del 14*).

## ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

*Ley provincial de 29 de Agosto de 1882.*

Art. 59.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los ocho dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de quince dias, ni exceda de treinta, despues de la convocación.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

540 EAST 57TH STREET

CHICAGO, ILL. 60637

---

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

## CAPÍTULO III.

## DE LA PRESENTACION DE LAS ACTAS

## Y RECLAMACIONES ELECTORALES

ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

**Artículo 57.**

La presentación y exámen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislación orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

---

*R. D. de 24 de Marzo de 1891.*

Art. 3.º Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos, y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho dias.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho dias de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y otros ocho dias más, podrán los elegidos presentar tambien los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuviesen fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado R. D. de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º La Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de 15 días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto día en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifiquen á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 7.º Los Vocales de las Comisiones provinciales, salvo el caso de fuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquellos si para el día 20 de Junio, como plazo máximo, no hubiesen resuelto los expedientes electorales de todas clases. Trascurrido este día sin haberse resuelto di-



chos expedientes, la Comisión provincial será requerida en debida forma por el Gobernador para el cumplimiento de este servicio público, notificándole la multa en que nuevamente incurre cada uno de sus vocales, á razón de 20 pesetas por cada día de retraso en la resolución, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos de los arts. 132 y siguientes de la ley Provincial y 382 y 416 del Código penal.

Art. 8.º Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubiesen sido resueltos para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos, á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva y entendiéndose que la declaración de nulidad que ésta pudiera acordar, no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiera llevado á efecto la Corporación.

Art. 9.º Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de 10 días, según dispone el art. 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término del tercero día lo remitirá al Ministerio, con todos los antecedentes que formen el expediente.

La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los 60 días siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10. Pasado el plazo de los 60 días señalados en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiese dictado resolución alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador para que éste á su vez los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos,

Art. 11. En ningun caso ni por razón alguna, despues de la época y plazo de ocho dias señalado en los arts. 3.º y 4.º, podrán entablarse, ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890.

Las que se formúlen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 12. Cuando algún Concejal hubiese sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriese en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo, si el interesado acudiese en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificación de aquél. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de 60 dias desde su ingreso en dicho Ministerio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptúa su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones-credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres dias antes por lo menos de aquel en que deba tener lugar la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el dia señalado por la ley para constituirse la Corporación, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gobernador con arreglo al art. 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electos que reincidan en esta falta y dieren lu-

gar por ella á que la Corporación no se constituya en el día que para el efecto se les cite, incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citación, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose éstos interinamente por el Gobernador en individuos que reúnan las condiciones legales, hasta tanto que aquellos se provean por elección en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los arts. 383 y 416 del Código penal.

Art. 14. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

*R. O. 15 Septiembre 1885.*

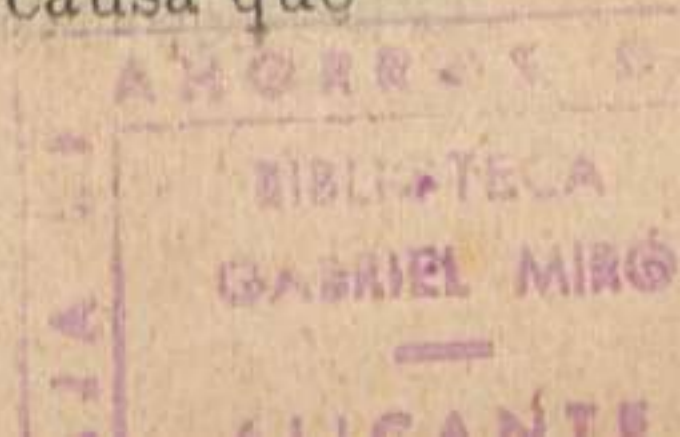
Las reclamaciones ó alzadas producidas por distintas personas de la ó las que en primer término las promovieron, no son admisibles. (*Gaceta del 17*).

*R. O. 17 Febrero 1886.*

Nulidad de elecciones verificadas por Ayuntamiento interino, que se negó á reintegrar en sus cargos á los concejales propietarios despues de pasar el plazo de suspensión, sin que hubiera resuelto el Ministerio á quien acudieron en alzada. Fundada la negativa en la declaración de incapacidad acordada por el Ayuntamiento interino cuando habia terminado la suspensión, se revoca dicha declaración de incapacidad por que siendo nula en su origen no puede convalidarse por el trascurso del tiempo, ni por acto alguno contrario á la ley. (*Gaceta del 19*).

*R. O. 7 Marzo 1887.*

Se declaran válidas las elecciones verificadas por un Ayuntamiento interino, legalmente constituido, puesto que la causa que



se seguía á los propietarios no se sobreseyó hasta despues de celebradas aquellas. (*Gaceta del 10*).

*R. O. 14 Marzo 1887.*

Se declaran nulas unas elecciones por estar probado que en unos colegios se coartó la libre entrada de los electores, en otros no se permitió que un notario levantara acta de lo que en ellos ocurría; en otro se negó la entrada á un notario en el local de la elección y otro se cerró antes de la hora señalada en la ley. (*Gaceta del 16*).

*R. O. 2 Enero 1888.*

Declarando la nulidad de unas elecciones por haberse verificado en menor número de colegios de los que correspondían al término municipal, se establece que, si bien es regla general que los que no hayan protestado la validez de unas elecciones no pueden impugnarlas ante la Comisión provincial ni pretender su nulidad ante el Ministerio, esto no se refiere á los que entienden que las elecciones son válidas, los cuales no pueden producir reclamación alguna mientras no exista acuerdo contrario á sus aspiraciones. (*Gaceta del 5*).

*R. O. 3 Febrero 1888.*

Declarada la incapacidad de los electos deben celebrarse nuevas elecciones y no proclamar concejales á los que siguen en número de votos. (*Gaceta del 7*).

*R. O. 29 Febrero 1888.*

Se declara la validez de elecciones porque los hechos en que se funda la impugnación se hacen constar por información testifical ante el Juez municipal y no el de instrucción, siendo de referencia muchas de las declaraciones de los testigos. (*Gaceta 3 Marzo*).

*R. O. 9 Mayo 1888.*

Se declara la nulidad de varias elecciones á partir de la fecha en que se admitió la renuncia á los concejales que componían el Ayuntamiento legalmente constituido, sin que concurriera justa causa. (*Gaceta del 14*).

*R. O. 18 Septiembre 1888.*

Incompetencia de los jueces municipales para practicar informaciones sobre hechos electorales. (*Gaceta del 21*).

*R. O. 19 Diciembre 1888.*

Nulidad de elecciones verificadas por Ayuntamiento interino cuando los propietarios suspensos habian intentado tomar posesión de sus cargos por haberse sobreseído libremente en la causa criminal que motivó la suspensión. (*Gaceta del 24*).

*R. O. 28 Abril 1890.*

La declaración de nulidad de unas elecciones no puede fundarse en hechos que no han sido alegados en la primera ni en la segunda instancia, pues la alzada ante el Gobierno equivale al recurso de casación en lo civil. (*Gaceta del 29*).

*R. O. 27 Mayo 1890.*

Nulidad de elecciones celebradas por un Ayuntamiento interino cuando los concejales propietarios, suspensos por providencia judicial, debían estar reintegrados en sus cargos por haber cesado aquella. (*Gaceta del 28*).

*R. O. 29 Mayo 1890.*

Validez de elecciones por que las protestas se refieren á operaciones preliminares de la elección, y las que se contraen á esta no resultan justificadas. (*Gaceta del 30*).

*R. O. 26 Junio 1890.*

Es atribución de los Juzgados de primera instancia la práctica de las informaciones testificales para acreditar hechos en materia de elecciones, siendo por tanto nulas las que se verifiquen ante los Jueces municipales. (*Gaceta del 28*).

*R. O. 8 Julio 1890.*

Validez de elecciones en que se eligió un concejal menos de los que le correspondían con arreglo á su población. (*Gaceta del 11*).

*R. O. 21 Julio 1890.*

Nulidad de elecciones por no haber presidido las Mesas el Alcalde, los tenientes de Alcalde y concejales por el orden estableci-

do ó sea el numérico segun los votos obtenidos en su elección respectiva; por haberse elegido un concejal menos de los que correspondían y no haber cubierto las vacantes que resultaban en un distrito por nulidad de las elecciones verificadas en esta en la anterior renovación. (*Gaceta del 23*).

*Circular 17 Noviembre 1890.*

Regla 15. No es necesaria la presentación de la cédula personal en las reclamaciones electorales. (*Gaceta del 19*).

*R. D. 2 Julio 1891.*

En causa por abusos electorales no tiene la Administración que resolver cuestión alguna prévia ni puede tampoco atribuirse el conocimiento de los hechos. (*Gaceta del 19*).

*R. O. 17 Julio 1891.*

Los expedientes sobre validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades ó excusas de concejales cuya resolución tenga señalado un plazo fijo, y sobre los cuales haya de oirse al Consejo de Estado, quedarán en suspenso durante el plazo de vacaciones de las secciones de dicho alto Cuerpo, ó sea desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre, y antes de que trascurren los sesenta dias que señala el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se dará conocimiento á los gobernadores de los expedientes en que se disponga dicho trámite, á fin de que lo noticien á las respectivas Comisiones provinciales, y no se consideren como definitivos sus acuerdos hasta que recaiga la resolución definitiva del Ministerio. (*Gaceta del 19*).

*R. O. 20 Julio 1891.*

Las reclamaciones respecto de la nulidad de elecciones y en su caso del sorteo y de la incapacidad de los electos, una vez trascurrido el plazo señalado en el art. 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891, no son admisibles. Fundado en esto se declaran válidas unas elecciones. (*Gaceta del 22*).

*R. O. 25 Julio 1891.*

Los Ayuntamientos no pueden entender en la validez ó nulidad

de las elecciones, reduciéndose su misión á instruir y preparar los expedientes de reclamaciones y remitirlos dentro del plazo fijado. (*Gaceta del 29*).

*R. O. 1.º Agosto 1891.*

Desestima reclamación sobre constitución ilegal de un Ayuntamiento, pues no habiendo reclamación á la fecha del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, quedó legalmente constituido desde dicha fecha, siendo perfectamente legales, y por consiguiente válidos, todos los actos en que con posterioridad haya intervenido y en lo sucesivo intervenga. (*Gaceta del 4*).

*R. O. 21 Agosto 1891.*

Protestadas unas elecciones municipales por haber sido presididas por un Ayuntamiento interino, cuando ya se había levantado la suspensión judicial impuesta al propietario, se resuelve, separándose de la consulta del Consejo de Estado, la validez de aquellas por que las protestas y reclamaciones no se presentaron dentro del plazo que señala el art. 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891. (*Gaceta del 23*).

*Auto 24 Marzo 1892.*

Siendo los Ayuntamientos, segun el art. 71 de la ley Municipal, corporaciones económico administrativas, el derecho de excusar el cargo de concejal, cuando en ellos concurre alguna de las causas legítimas de excusa que el art. 43 expresa, ó cuando ejercen un cargo que con arreglo al mismo artículo es incompatible con el de concejal ó los incapacita para su desempeño, como otros que la misma ley regula, tienen un caracter esencialmente administrativo, por lo cual, segun se ha declarado en Real Decreto Sentencia de 20 de Mayo de 1882, las Reales Ordenes en que el Gobierno confirme ó revoque los acuerdos de las Comisiones provinciales, y que se refieran á incapacidades puedan lastimar derechos individuales, y en este concepto son revisables en vía contenciosa. (*Gaceta del 23*).

*Auto T. C. 15 Junio 1892.*

Las cuestiones sobre incapacidad de concejales no son suscep-

tibles de exámen en la vía contenciosa por que la R. O. que declara aquella no vulnera derecho alguno de carácter puramente administrativo. (*Gaceta 26 Noviembre*).

*Auto T. C. de 15 Junio 1892.*

La Real Orden que declara incapacitados á concejales electos por no reunir las condiciones necesarias de vecindad, residencia y contribución no vulnera derecho alguno de carácter puramente administrativo, establecido anteriormente en favor de los demandantes por una Ley, un Reglamento ú otro precepto administrativo, y por tanto la resolución impugnada carece de las condiciones necesarias para que pueda ser revisada en vía contenciosa, conforme al artículo 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1838 y de las repetidas decisiones de la jurisprudencia, entre las que figuran el R. D. S. de 15 de Noviembre de 1885 y el Auto de 3 de Diciembre de 1889. (*Gaceta 26 Noviembre*).

*R. O. 14 Julio 1892.*

Nulidad de elecciones por haberse cometido un conjunto de infracciones de la ley, evidentemente determinantes de la nulidad de las mismas. (*Gaceta del 17*).

*R. O. 19 Noviembre 1892.*

El carácter ejecutivo de los acuerdos de las Comisiones provinciales en asuntos electorales ó incapacidad ó capacidad de los Concejales, se entiende sin perjuicio de lo que en último extremo se resuelva por el Ministerio de la Gobernación; de modo que cuando las Comisiones provinciales acuerden la validez de una elección ó la capacidad de un Concejal, tomen desde luego posesión de sus cargos y continúen funcionando los Concejales elegidos, mientras que por Real Orden no se resuelva lo contrario; y cuando los acuerdos de dichas Corporaciones declaren la nulidad de una elección ó la incapacidad de Concejales, no tomen posesión los elegidos ni los incapacitados, ni celebren nuevas elecciones, interin que tales acuerdos no sean revisados por el Gobierno de S. M., en virtud de los recursos de alzada, que á la sazón estuviesen pendientes



de resolución final y definitiva, y si no se hubiere alzado, pasado el término sin haberla interpuesto, se lleven á ejecución inmediata los acuerdos de las Comisiones provinciales, en todo caso. (*Gaceta del 22*).

*R. O. 1.º Julio 1893.*

Admitidas por el Ayuntamiento las renunciaciones legales y legítimas fundadas en cambio de vecindad, edad sexagenaria é impedimento físico, y nombrados por el Gobernador los concejales interinos para cubrir las vacantes que ascendían á la tercera parte del total que formaba la Corporación, es nulo como tomado con incompetencia el acuerdo de la Comisión provincial que dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento admitiendo las espresadas renunciaciones, y se dirigió al gobernador para que hiciera lo propio respecto al nombramiento de concejales interinos. Errónea aplicación del artículo 11 del R. D. de 24 de Marzo de 1891, en vez del 12 del mismo. (*Gaceta del 6*).

*Auto T. C. 3 Noviembre 1893.*

Con arreglo al art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, solo pueden ser impugnadas en la vía contenciosa las resoluciones que, además de reunir los requisitos por dicha disposición exigidos, lesionen un derecho de carácter administrativo, constituido previamente en favor de los reclamantes, en virtud de una Ley, un Reglamento ú otro precepto también administrativo, y el decidir la Real orden impugnada la nulidad de unas elecciones municipales constituye un acto de gobierno, que por su índole política no puede haber vulnerado derecho alguno administrativo particular preexistente en los individuos, que por aquella se suponen perjudicados y no es por tanto revisable en vía contenciosa. (*Gaceta 26 Febrero 1894*).

*R. O. 17 Enero 1894.*

En todos los escritos que se presenten sobre elecciones debe consignarse por nota la fecha de la presentación, además de hacerlo constar en el registro de entrada, y aunque en unas protestas que llevan fecha hábil no conste este requisito, el hecho de acudir al-

gunos de los que las suscribieron formulando su retractación, revela que las elecciones se verificaron con la libertad y orden de que dá fé un Notario, declarándose en su consecuencia válidas las elecciones. (*Gaceta 11 Febrero*).

*R. O. 22 Enero 1894.*

Nulidad de elecciones por haber impedido á los electores su derecho á tener intervención legítima en las mesas; computar á determinados candidatos los votos de las papeletas duplicadas, impedir á varios electores que votaran; continuar la votación en una Mesa despues de las cuatro de la tarde, interrumpiéndose luego para continuarla al día siguiente sin previo anuncio y sin los requisitos que exige el Real decreto de adaptación, además de la separación del Secretario y un portero del Ayuntamiento dentro del período electoral. (*Gaceta 10 Febrero*).

*R. D. 31 Enero 1894.*

Formulada denuncia contra un Teniente Alcalde por negarse á reintegrar en su cargo, á los efectos del art. 36 de la ley Electoral vigente, al Alcalde suspenso por el Gobernador, fundándose en que había sido declarado incapacitado por el Ayuntamiento como responsable del descubierto por obligaciones del presupuesto, promovió competencia el Gobernador, la cual se resuelve á favor de la Administración por que fundándose la negativa en que existía un expediente de declaración de la incapacidad del denunciante para continuar desempeñando el cargo de concejal, expediente que pende del recurso de alzada interpuesto por el interesado ante el Ministerio de la Gobernación, es indudable que con arreglo al artículo 9.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891, corresponde á la Administración resolver en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ella relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, y existe, por lo tanto, una cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hubiesen de pronunciar. (*Gaceta 11 Febrero*).

*R. O. 3 Febrero 1894.*

Trascurrido el plazo señalado en el Real decreto de 24 de Mar-

zo de 1891, solo al Ministerio corresponde entender en el conocimiento de las infracciones legales, en virtud de la alta inspección que concede al Gobierno el art. 130 de la ley provincial. (*Gaceta del 22*).

*R. O. 22 Agosto 1895.*

Los Ayuntamientos tienen la obligación de admitir y tramitar las reclamaciones que se les presenten dentro del plazo legal, aunque los escritos vayan dirigidos á la Comisión provincial. (*Gaceta 3 Septiembre*).

*R. O. 12 Octubre 1895.*

El Real decreto de 24 de Marzo de 1891 reserva á las Comisiones provinciales el conocimiento de las excusas de concejales, á que se refiere el art. 4.º, más como nada dice ni dispone de las excusas presentadas fuera del plazo que dicho artículo establece. debe considerarse vigente la anterior jurisprudencia que reconoció esta facultad á los Ayuntamientos respectivos. (*Gaceta 6 Noviembre*).

*R. O. 12 Octubre 1895.*

Conforme á la doctrina de los arts. 11 y 12 del R. D. de 24 de Marzo de 1891, las reclamaciones sobre incapacidad de los electos por causas que les afecten al tiempo de la elección, siempre que hayan sido deducidas dentro del plazo de ocho dias de exposición de las listas al público, así como tambien las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas despues de la elección, corresponde su conocimiento y resolución á la Comisión provincial, sin perjuicio del derecho de alta inspección que corresponde al Gobierno; más si las reclamaciones se formulan fuera del espresado plazo de ocho dias, la Comisión provincial es incompetente para conocer de las mismas. (*Gaceta 1.º Noviembre*).

*R. O. 17 Octubre 1895.*

Las reclamaciones electorales deben presentarse por escrito al Ayuntamiento, y las Comisiones provinciales no deben entender en los recursos presentados á las mismas directamente. (*Gaceta 8 Noviembre*).

*R. O. 23 Octubre 1895.*

La Comisión provincial tiene limitadas sus facultades á solo la inspección y exámen del expediente electoral, apreciando ó dene- gando las reclamaciones en cuanto á la validez ó nulidad de las elecciones, pero nunca puede hacer proclamación de Concejales, cuya facultad está reservada á otros organismos. (*Gaceta 10 No- viembre*).

*R. O. 24 Febrero 1896.*

La falta de publicación de las listas y del número de Concejales que había de elegirse por cada distrito; el no haber formado parte de la Junta del Censo los Concejales dimisionarios, ni los candidatos que tenían derecho á ser proclamados para designar Inter- ventores; la suspensión de la sesión de la expresada Junta antes de la hora debida y su constitución al día siguiente, sin objeto, cuya acta solo aparece autorizada por siete de los quince Vocales que asistieron; la omisión de las protestas en todas las actas; la presi- dencia indebida de las Mesas; la constitución anticipada de las mis- mas y la emisión del sufragio antes de la hora que la ley señala, revela el fraude é ilegalidad que trataba de llevarse á efecto; el impedir al Notario que ejerciera sus funciones, no obstante haber acreditado con documentos su personalidad y profesión y estar au- torizado para ejercer en el punto en que lo hacia, el haber dejado de publicar el resultado de la votación y no haber admitido ningun- na clase de reclamaciones y protestas, con otros pormenores, cons- tituyen un conjunto de defectos que necesariamente determinan la nulidad de la elección, aparte de la responsabilidad consiguiente á que pudiera haber lugar por la comisión y omisión de ciertos actos. (*Gaceta del 26*).











## ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

*Ley Provincial de 29 Agosto 1882.*

Art. 39. Las incapacidades referidas (1) pueden llegar á conocimiento oficial de la Diputación:

- 1.º Por declaración de los Diputados á quienes afecten.
- 2.º Por manifestación ó interrogación que haga en sesión pública otro Diputado.
- 3.º Por comunicacion del Gobernador de la provincia.
- 4.º Por aviso ó denuncia de los electores de cualquier distrito de la provincia, que en tal caso deberá dirigirse al presidente de la Diputación, autorizada con la firma de tres electores.

Art. 40. Las incapacidades consignadas en el art. 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido Diputado á quien afecten.

Art. 41. La Diputación, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad antes enumerados, en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente despues de haber llegado la incapacidad á su conocimiento.

Art. 42. No se computarán á los Diputados electos los votos que hubiesen obtenido en localidades en que ejercieran jurisdicción al verificarse las elecciones, ó la hubieran ejercido seis meses antes, aunque esta jurisdicción corresponda á funciones municipales ó á cargos desempeñados en comisión.

Se exceptúan de esta disposición los Diputados provinciales y los Vocales de la Comisión provincial, que puedan ser reelegidos.

Art. 44. La elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Los colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 45. Los Diputados electos presentarán sus actas en la

(1) Véase el art. 33 de la ley Provincial inserto en las notas al art. 4. del R. D. de adaptación.

Secretaría de la Diputación, que las numerará en el acto por el orden de presentación, ocho días antes de aquél en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación.

Art. 46. La Diputación provincial se constituye interinamente, ocupando la presidencia el Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 47. Constituída la Diputación interinamente, y en la propia sesión que lo verifique, elegirá dos comisiones de actas: la primera, permanente, se compondrá de cinco vocales, y examinará todas las actas que no se refieran á la elección de los mencionados cinco Vocales; la segunda, auxiliar, se compondrá de tres Diputados electos y examinará las actas de los que componen la permanente, dando inmediatamente dictámen acerca de las mismas.

Estos dictámenes quedarán veinte y cuatro horas sobre la mesa de la Diputación, la cual resolverá despues sin interrupción las reclamaciones y protestas á que hubieren dado lugar las operaciones electorales.

La Diputación interina no podrá anular ningun acta; pero si al discutirse la de los Vocales de la comisión permanente de actas declarase alguna grave, se procederá á completar la comisión referida, eligiéndose otro Vocal en la misma sesión.

En las provincias cuyos partidos judiciales sean menos de cinco, la comisión permanente de actas á que se refiere este artículo se compondrá de tantos Vocales como distritos contenga la provincia.

Art. 48. No podrán figurar en una comisión de actas dos Diputados elegidos por una misma agrupación ó distrito. En el caso de resultar elegidos dos Diputados que representen la misma agrupación ó distrito, que lará en la comisión aquél que hubiera obtenido más votos, y si los dos alcanzaran el mismo número, el que designe la suerte.

Art. 49. Aprobadas las actas de los Vocales de la comisión permanente, ésta procederá al exámen de las de los demás Diputados, distribuyéndolas en dos clases. Comprenderán: la primera, las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves; y la segunda, aquellas actas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad.

Art. 50. La Diputación interina solo podrá discutir las actas declaradas leves por la comisión permanente: las declaradas graves pasan al exámen y discusión de la Diputación definitivamente constituida.

Art. 51. Aprobadas las actas leves, procederá la Diputación á constituirse, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renovación.

Los Diputados que quince dias despues de constituida definitivamente la Diputación no hubiesen presentado sus actas en la Secretaría, se entenderá que renuncian el cargo.

La Diputación declarará la vacante, procediéndose á elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 52. Constituída definitivamente la Diputación, se procederá al exámen de las actas graves. Si alguna fuese anulada, se declarará la vacante y se procederá á nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Si las vacantes declaradas en un distrito fuesen dos, cada elector tendrá derecho á votar dos Diputados; si fuesen tres, tendrá derecho á votar dos.

Art. 53. Contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva.

Los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince dias siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo.

Art. 54. Si la Diputación no hubiese resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección antes de la tercera sesión de la reunión semestral que se celebre inmediatamente después de aquella en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamación del Diputado hecha en el distrito electoral, y con derecho al electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputación.

La admisión del Diputado, en este caso, se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la elección, para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta á discusión y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los Diputados proclamados.

Art. 55. La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 56. La primera sesión de cada período, será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 57. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los distritos ó agrupaciones.

La primera designación se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuera susceptible de exacta división, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 58. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran cuando antes de la renovación general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes.

Quando la vacante ocurriese por suspensión gubernativa ó ju-

dicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente sobre la suspensión del Diputado á quien reemplaza, hasta la primera renovación, si en ella debiera cesar aquel por el turno establecido.

En las elecciones parciales para cubrir vacantes extraordinarias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 52.

Art. 59. A la Diputación provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y excusas, y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los ocho dias siguientes al acuerdo en que se funden y se verificarán dentro de un plazo que no baje de quince dias, ni exceda de treinta despues de la convocación.

*R. O. 4 Enero 1881.*

Desestimando un recurso de alzada pidiendo se declare nula la constitución de una Diputación provincial por no haber resuelto sobre un acta sin protestas, se apercibe á los Diputados provinciales que faltaron á su deber. (*Gaceta del 20*).

*R. O. 30 Enero 1881.*

Si alguna Diputación provincial, excediendo sus facultades, proclama algun diputado sin acta, el Gobernador de la provincia respectiva suspenderá el acuerdo, como caso comprendido en el núm. 1.º del art. 48 de la ley provincial (es el 79 de la hoy vigente) dando cuenta inmediata al Gobierno á los efectos oportunos. (*Gaceta del 31*).

*R. O. 9 Octubre 1884.*

Cuando ocurren vacantes en las Diputaciones provinciales por

causa de fallecimiento no es necesario que la Corporación las declare sino que conforme al art. 58 de la ley provincial, cuando antes de la renovación general haya de celebrarse alguna sesión ordinaria, sean cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al diputado ó diputados salientes. (*Gaceta del 12*).

*R. O. 24 Diciembre 1886.*

Lo mismo cuando se trate de la renovación bienal que cuando por circunstancias extraordinarias la Diputación se renueve en totalidad, hay que elegir las Comisiones permanente y auxiliar de actas, cuyas funciones terminan las de la auxiliar, luego que se aprueban las actas de la Comisión permanente y las de esta cuando se proceda á la renovación bienal ó total de la Corporación.

Habiéndose pues infringido el art. 47 de la ley provincial eligiendo solo dos Vocales para la Comisión permanente de actas, se declara nula la constitución definitiva de una Diputación provincial, mandando retrotraer las cosas al estado que tenían cuando la Corporación se ocupó del nombramiento de dicha Comisión permanente de actas. (*Gaceta del 26*).

*R. O. 14 Febrero 1887.*

Las actas declaradas graves por la Comisión permanente han de ser objeto de exámen y discusión por la Diputación definitivamente constituida, no debiendo los Diputados interesados tomar parte en la votación de sus respectivas actas. (*Gaceta del 17*).

*R. O. 1.º Marzo 1887.*

Los Diputados electos no pueden tomar parte en las votaciones relativas á la validez de sus actas ó á su capacidad legal. (*Gaceta del 3*).

*R. O. 9 Mayo 1887.*

La Comisión permanente de actas debe componerse del mayor número posible de Diputados electos, pero salvo los casos en que el número de distritos en que se verifique la elección lo permita, no podrá exigirse que la formen en su totalidad Diputados electos.

Conforme á la última parte del art. 49 de la ley provincial, actas graves son las *que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad*, de lo cual se desprende de una manera clara y evidente que para calificar como grave un acta y consultar la consiguiente nulidad de la elección á que se refiere, no es requisito indispensable que aquella contenga protestas relacionadas con la última, sino que basta con que descubra hechos ó suscite dudas de importancia. (*Gaceta del 21*).

*R. O. 18 Enero 1888.*

Los acuerdos de las Diputaciones provinciales declarando nula el acta de elección de un Diputado no pueden ser suspendidos por los Gobernadores, pues tales acuerdos son excepcionales y su ejecución no puede ser suspendida por las Autoridades gubernativas, á las que solo toca hacer lo que ordena el art. 59 de la ley provincial. (*Gaceta del 23*).

*R. O. 12 Abril 1888.*

Las Comisiones permanentes de actas deben emitir separadamente dictámenes, conforme lo verifican las comisiones auxiliares, acerca de cada una de las que presenten los Diputados electos, y estos pueden tomar parte en las votaciones de los dictámenes concernientes á las protestas y á la elección de un distrito ó agrupación, excepción hecha de los que se refieran exclusivamente á sus personas. (*Gaceta del 17*).

*R. O. 21 Julio 1888.*

Declarada la incapacidad de un diputado despues de tomar posesión, por haber ejercido jurisdicción en el distrito como Magistrado suplente, no puede proclamarse el que le seguía en número de votos, sino que esta vacante debe cubrirse con arreglo al art. 58 de la ley provincial. (*Gaceta 8 Agosto*).

*R. O. 6 Febrero 1889.*

En la constitucion interina de las Diputaciones provinciales la presidencia corresponde al Diputado de mayor edad entre los electos, pero no á los Diputados presuntos ó empatados, pues sobre las

actas de estos no puede resolverse sino despues de constituida definitivamente. (*Gaceta del 9*).

*R. D. 9 Abril 1890.*

Sometida á la Audiencia la cuestión de validez ó nulidad de unas elecciones, conforme al art. 53 de la ley provincial, es improcedente el requerimiento de inhibición formulado por el gobernador de la provincia. (*Gaceta del 28*).

*R. O. 18 Abril 1891.*

Confirma la suspensión decretada por el Gobernador de un acuerdo de la Diputación que anuló las actas de la elección de cuatro candidatos, hasta tanto que la Audiencia resuelva en el fondo sobre los antecedentes que deben remitírsele para que juzgue sobre las infracciones de ley, ya en el concepto de desacato, ya en el de prevaricación por resolución notoriamente injusta que puedan resultar cometidas. (*Gaceta del 21*).

*R. D. 29 Diciembre 1891.*

Solicitada de la Audiencia la declaración de nulidad de la elección de un Diputado provincial, por no ser elegible ni tener aptitud para el cargo por no ser natural de la provincia ni llevar en ella cuatro años consecutivos de vecindad, y promovida competencia se resuelve á favor de la Autoridad judicial por que si cuando con arreglo al art. 54, la Diputación provincial no resuelve definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección en el tiempo que la ley fija, y se tiene por firme y eficaz la proclamacion del Diputado, cabe el espresado recurso contencioso reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido, no puede negarse ese mismo recurso sobre dichos extremos, cuando la referida Corporación resuelve sobre ellos. (*Gaceta 2 Enero 1892*).

*Rs. Ds. 29 Diciembre 1891.*

Las Audiencias son competentes para conocer en recurso contencioso de la validez ó nulidad del acta de un diputado provincial, así como de la capacidad del elegido. (*Gacetas 2 y 5 Enero 1892*).



*R. O. 16 Marzo 1893.*

Determina la manera de proceder para la constitución definitiva de las Diputaciones provinciales, cuando el número de actas graves no permita reunir la mayoría absoluta necesaria para deliberar y tomar acuerdo. (*Gaceta del 18*).

*Auto T. C. 28 Junio 1893.*

Las resoluciones que el Ministerio de la Gobernación adopte en lo relativo á la constitución de las Diputaciones provinciales, deben estimarse como actos de mero gobierno en virtud de la alta inspección que la ley le otorga sobre las citadas corporaciones, no solo para que en cuanto concierne al modo y forma de constituirse se atemperen á las disposiciones legales vigentes, sino tambien para que no se extralimiten al tomar sus acuerdos de las facultades y atribuciones que se les han conferido, por lo que la Real Orden que anula la constitución definitiva de una Diputación provincial no es revisable en vía contenciosa, toda vez que no lesiona tampoco derecho alguno de caracter administrativo establecido anteriormente en favor de los demandantes por una Ley, un Reglamento ú otro precepto administrativo. (*Gaceta 5 Noviembre*).

*R. O. 16 Enero 1894.*

Corresponde á las Diputaciones provinciales en primera instancia conocer de las renunciaciones, excusas é incapacidades de sus individuos debiendo dictar siempre sus resoluciones en los respectivos expedientes. (*Gaceta del 28*).

*Auto T. S. 28 Marzo 1895.*

No procede el recurso de casación contra los fallos de las Audiencias sobre validez ó nulidad de las elecciones de diputados provinciales, puesto que la ley no lo otorga expresamente. (*Gaceta 3 Agosto*).





THE  
MAY 1914  
ANNALS

The following is a list of the names of the persons who were members of the Society during the year 1914. The names are arranged in alphabetical order. The names of the persons who were members of the Society during the year 1914 are as follows: [The rest of the page contains very faint, illegible text, likely a list of names.]

**TITULO VI.**  
**DE LA SANCIÓN PENAL.**  
**Artículo 58.**

Las disposiciones del tít. 6.º de la ley Electoral, se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan. (Adaptación de los arts. 1.º y 5.º de los adicionales de la ley Electoral.)

---

*Ley Electoral de 26 de Junio de 1890.*

**Título VI**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LOS DELITOS.**

Art. 85. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo, ó en el siguiente, segun el caracter de las personas responsables.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 86. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, segun las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 87. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emalen de persona á quien la ley encargue su expedi-

ción, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantir la regularidad del procedimiento.

Art. 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que debán hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan.

7.º A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10.º A que se haga proclamación indebida de persona.

11.º A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12.º A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 89. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren, ó á la omisión en que incurriesen, no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 90. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho, ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviese previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 91. Cometten además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que, haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó

membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emanase de la Administración central, y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 92. Incurrirán tambien en las penas señaladas en el artículo 90, cuando no les fueran aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

1.º Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración



soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algun elector.

2.º Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

3.º El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ageno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

4.º El que á sabiendas consienta, sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

5.º El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciese.

6.º El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

7.º El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.º El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del artículo 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpétua.

Art 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos

electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas en caso de que no correspondiera á aquellos pena de esta clase.

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpétua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpétua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS INFRACCIONES.

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter

oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la espresada multa, que decretará la Junta del censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales á tenor del art. 58, ó en las Juntas de escrutinio conforme al art. 68, no abandonasen el local á la primera intimación del Presidente.

3.º Los que penetren en un colegio, sección ó junta electoral, con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del art. 60.

4.º Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4.º del art. 88.

6.º Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del censo que

sin justa causa no concurriesen á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

- 1.<sup>a</sup> La ausencia del lugar en que éstas se celebren.
- 2.<sup>a</sup> Atenciones preferentes del servicio público.
- 3.<sup>a</sup> Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones privadas inaplazables.
- 4.<sup>a</sup> Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

### CAPÍTULO III.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 100. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del censo electoral, y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 101. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del colegio ó Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán segun las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 105. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín Oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo

menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó gerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del censo.

Art. 107. La corrección de las infracciones corresponde:

- 1.º A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.
- 2.º A las Juntas municipales ó provinciales del censo en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendiesen que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces cometan la infracción prevista en el art. 19, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta central.

- 3.º A la Junta central, las demás y solo esta Junta podrá alzar y, en su caso, deberá imponer, las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del art. 20 y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos dias siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 108. Los Alcaldes, los Presidentes de colegio electoral ó de Juntas de escrutinio y las Juntas municipales, no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial, y estas Juntas, podrán imponer multa hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva.

Si á los seis dias de ser firme el acuerdo no se hiciese efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder de 10 dias cuando fuese impuesta por Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de 20 si lo fuese por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de 30 si lo fuese por la Junta central ó su Presidente.

\*  
\* \* \*

*R. O. 12 Agosto 1890.*

Se autoriza por ella la elaboración del papel especial de «multas por infracción de la ley electoral» determinándose.

2.º Que se establezcan seis clases, la primera cuyo importe será de 200 pesetas; la segunda de 100; la tercera de 50; la cuarta de 25; la quinta de 5, y la sexta de una.

Tercero. Que el referido papel se entregue á las referidas Corporaciones (Diputaciones provinciales), previo pedido autorizado por su presidente con la toma de razón del contador y el recibí del depositario,

Cuarto. Que dichas Corporaciones deberán rendir cuenta especial del papel de multas que reciban para que por ellas pueda conocer la Administración si se realizan á su tiempo los ingresos que al Tesoro correspondan por el 20 por 100 de las multas.

Estos ingresos que tendrán lugar cuando las multas se realicen se aplicarán etc. . . . .

(*Gaceta del 21.*)

*Sentencia T. S. 3 Noviembre 1879.*

No incurre en omisión el Alcalde que suspende la entrega de recibo de reclamaciones electorales hasta que termine ocupaciones apremiantes, y menos si aparece probado que se dió curso á la solicitud del interesado, se le concedió el derecho electoral y fué secretario de la Mesa. (*Gaceta del 25 Enero 1880.*)

*Sentencia T. S. 20 Febrero 1880.*

La falta de remisión de las actas de la votación (al Congreso) constituye un hecho justiciable, aunque se alegue la excusa de ignorar las disposiciones de la ley. (*Gaceta 28 Mayo.*)

*Sentencia T. S. 4 Junio 1880.*

*Sentencia T. S. 29 Septiembre 1880.*

La no remisión del acta de votación constituye delito y no hay razón para dejar de calificarlo en este concepto ni es suficiente para ello la falta de malicia. (*Gacetas 15 Septiembre y 26 Noviembre.*)

*Sentencia T. S. 1.º Octubre 1880.*

*Sentencia T. S. 6 Junio 1881.*

El Juez municipal que sin cumplir las formalidades de la ley orgánica de Tribunales destituye durante el periodo electoral al Secretario del Juzgado, nombrando otro interino, ejecuta un acto de coacción electoral. (*Gaceta 7 Diciembre y Gacetas de la Sala 2.ª, tomo II página 25.*)

*Sentencia T. S. 29 Abril 1881.*

Competencia de las Audiencias para conocer en única instancia de los delitos cometidos por los presidentes y secretarios de las Mesas electorales, en el ejercicio de sus cargos. (*Gaceta, Sala 2.ª, tomo II página 35.*)



*Sentencia T. S. 22 Diciembre 1882.*

La alteración del plazo señalado para la celebración del escrutinio constituye un abuso electoral. (*Gacetas de la Sala 2.<sup>a</sup> de 1883 tomo I página 63*).

*Sentencia T. S. 22 Diciembre 1882.*

Cometen delito de falsedad los que aplican indebidamente votos á favor de un candidato ó le privan de ellos para el cargo de diputado ó para cualquiera otro mencionado en la misma ley. (*Gaceta de la Sala 2.<sup>a</sup> de 1883 tomo I página 64*).

*Sentencia T. S. 29 Enero 1883.*

El hecho de que el Presidente de la Junta de escrutinio no hiciera la proclamación de concejales, por que la mayoría de aquella declaró la nulidad de las elecciones, aunque constituya un error de apreciación, no puede calificarse de delito, por que no lo es por su propia naturaleza el error, cuando no sea voluntario é intencional, que se comete por los funcionarios públicos encargados de interpretar y aplicar las leyes. (*Gaceta de la Sala 2.<sup>a</sup> tomo II pág. 28*).

*Sentencia T. S. 3 Diciembre 1883.*

El Presidente é interventores de la Mesa electoral incurren en responsabilidad por no remitir la copia del acta al Congreso. (*Gaceta de la Sala 2.<sup>a</sup> de 1884, tomo I pág. 101*).

*Sentencia T. S. 3 Diciembre 1883.*

La separación por el Alcalde de un agente municipal dentro del periodo electoral no le hace responsable del delito de coacción si nació como es de presumir, ya que nada consta en contrario, de un acuerdo del Ayuntamiento, cumplimentado por él, y la destitución fué fundada en causa legítima que se espresa en la orden expedida, y no afectó en manera alguna á la elección. (*Gaceta de la Sala 2.<sup>a</sup> de 1884, tomo I pág. 102*.)

*R. D. 20 Diciembre 1883.*

Instruida causa contra un Alcalde y juez municipal por haber tenido presos á unos electores mientras duraron las elecciones, y entablada competencia se resuelve á favor de la Autoridad judicial

por que la persecución y castigo de los delitos electorales corresponde á la jurisdicción ordinaria sin que exista cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales. (*Gaceta del 26*).

*Sentencia T. S. 9 Julio 1889.*

Constituye delito de coacción electoral el hecho de que un párroco dijera á sus feligreses dentro de la iglesia y en el acto de la misa que era igual ó mayor pecado que acompañar á un ladrón á robar, votar á los liberales y que haciendo esto quebrantaban la palabra dada á Dios en el bautismo. (*Gaceta 19 Octubre*).

*Sentencia T. S. 24 Febrero 1890.*

Comete el delito de coacción electoral el clérigo que desde el púlpito aconseja á sus feligreses que no voten á los liberales por no ser personas honradas. Distinción entre el *liberalismo* reprobado por la Iglesia Católica, y el compatible con sus doctrinas. (*Gaceta 13 Septiembre*).

*Circular S-13 Agosto 1890.*

18. Los artículos 20 y 22 de la ley provincial no podrán ser aplicados por los gobernadores en lo que se refiere á la falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que la ley electoral de 26 de Junio último, ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales. (*Gaceta del 14*).

*R. O 14 Agosto 1890.*

4.º No siendo los gobernadores civiles, conforme á la nueva ley, funcionarios que hayan de intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales, tampoco deben, fundándose en las atribuciones gubernativas que les confieren los artículos 20 y 22 de la ley provincial, imponer multas por infracciones electorales; pues esto corresponde exclusivamente á las autoridades y funcionarios que taxativamente determina la nueva ley. (*Gaceta del 15*).

*Circular J. C. del C. 14 Octubre 1890.*

La Junta central no resolverá ninguna reclamación que se la

dirija por actos ú omisiones definidos y penados como delitos en la ley electoral, de los cuales compete conocer únicamente á la jurisdicción ordinaria en virtud de lo dispuesto en el art. 101 de la expresada ley.

Tampoco resolverá ninguna reclamación por falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que dicha ley, ó las disposiciones dictadas ó que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con caracter oficial en las operaciones electorales y no constituyen delito mientras no se presenten documentos para justificar la reclamación, debiendo espresarse en ella el domicilio por lo menos del primero de los firmantes. (*Gaceta del 15*).

*R. O. 6 Febrero 1891.*

Durante el período que media desde la convocatoria para elecciones hasta despues de terminado el escrutinio electoral, no pueden otorgarse nombramientos ni decretarse cesantías, aun cuando tengan por objeto dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 10 de Junio de 1885, y reglamento de 10 de Octubre del mismo año, sin incurrir en la sanción penal que establece el artículo 91 de la ley de 26 de Junio de 1890. (*Gaceta 18 Junio*).

*R. O. 12 Mayo 1891.*

Primero: Se hallan comprendidos en la excepción de *causa legitima*, señalada en el número 3.º del artículo 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, y que por lo tanto, son lícitos y eficaces los nombramientos de empleados hechos durante el período electoral para cubrir las vacantes naturales, ocurridas por fallecimiento, si la provisión no afecta á las elecciones y es rigurosamente necesaria para la marcha expedita de la Administración pública.

Segundo: En las órdenes de los expresados nombramientos se harán constar el nombre del funcionario que por fallecimiento haya producido la vacante, y las circunstancias de no afectar aquellos á la elección convocada y ser necesaria la provisión para que el servicio no se interrumpa.

Tercero: La responsabilidad que establece la susodicha disposición legal há lugar á exigirla cuando en los nombramientos no concurriesen los requisitos anunciados. (*Gaceta del 20*).

*Sentencia T. S. 19 Enero 1892.*

Las leves equivocaciones materiales de apellidos de los electores, no son constitutivas del delito de falsedad de las listas. (*Gaceta 29 Marzo*).

*Sentencia T. S. 22 Febrero 1892.*

La reducción de las horas de sesión de la Junta municipal del censo no es punible por haber impedido la puntual convocatoria el estado sanitario de la localidad. (*Gaceta 26 Julio*).

*R. D. 18 Abril 1892.*

Instruída causa contra un Alcalde, por haber detenido á tres electores que se negaron á abandonar el local en que se verificaba la elección de compromisarios para la de Senadores y entablada competencia se decide á favor de la autoridad judicial. (*Gaceta del 23*).

*Sentencia T. S. 3 Mayo 1892.*

Casa y anula sentencia condenatoria contra un Alcalde por no haber fijado las listas electorales en sitio exterior de los respectivos edificios. (*Gaceta 30 Septiembre*).

*Sentencia T. S. 9 Julio 1892.*

Son punibles conforme al art. 88, número 3.º de la ley, los manejos fraudulentos dirigidos á impedir á algunos interventores el ejercicio de sus funciones y á evitar la publicidad en la omisión del sufragio. (*Gaceta 20 Octubre*).

*R. D. 20 Noviembre 1892.*

Suscitada contienda jurisdiccional en causa seguida contra alcalde y secretario que abandonaron la población en la época de las reclamaciones contra el resultado de la elección municipal y por haber desempeñado el primero el cargo mayor tiempo del legal, se decide á favor de la autoridad judicial. (*Gaceta del 30*).

*R. O. 19 Febrero 1893.*

El art. 91 de la ley electoral no impide que las salas de gobier-

no de las audiencias puedan usar dentro del período electoral de la facultad que les concede el art. 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de nombrar jueces especiales en los casos determinados en el mismo artículo. (*Gaceta del 20*).

*Sentencia T. S. 22 Marzo 1893.*

Triple error de derecho cometido por una sentencia que calificó de frustrado un delito consumado de falsedad de acta electoral, condenó como cómplice al autor del hecho y desconoció que los secretarios de Ayuntamiento tienen carácter de funcionarios públicos á los fines de la penalidad. (*Gaceta 5 Octubre*).

*Sentencia T. S. 18 Abril 1893.*

Si bien el art. 99 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890 pena las infracciones cometidas en los colegios electorales á que el mismo se refiere, exceptúa las comprendidas como delitos en el Código penal, por lo que está bien aplicada la sanción del art. 271 del mismo á los que causan tumulto ó turban gravemente el orden en algun colegio electoral. (*Gaceta 21 Octubre*).

*Sentencia T. S. 25 Mayo 1893.*

Cambiar la papeleta electoral en el acto de depositarla en la urna es delito y no falta, debiendo castigarse por la jurisdicción ordinaria y no por la Junta del censo. (*Gaceta 26 Octubre*).

*Sentencia T. S. 4 Octubre 1893.*

Casa y anula sentencia del inferior que condenó como reos del delito previsto en el número 12 del art. 88 de la ley electoral á los componentes de Mesas electorales, que suspendieron las elecciones por las causas que se espresan. (*Gaceta 11 Septiembre 1894*).

*Sentencia T. S. 22 Noviembre 1893.*

Declara no haber lugar al recurso de casación contra sentencia condenatoria por infracciones cometidas por las Juntas municipales del censo y castigadas en el art. 88 de la ley electoral, como delito previsto en el núm. 2.º del mismo. (*Gaceta 17 Agosto 1894*).

*Sentencia T. S. 28 Noviembre 1893.*

El Maestro de escuela pública es un funcionario público y su

negativa reiterada á entregar la llave de la escuela para constituir en ella una Mesa electoral, dando lugar á descerrajar la puerta, constituye el delito de desobediencia comprendido en el art. 380 del Código penal. (*Gaceta* 17 Agosto 1894).

*R. D. 9 Mayo 1894.*

El conocimiento de los delitos de falsedad en materia electoral, corresponde á los Tribunales de justicia, sin que tenga que resolverse por la Administración cuestión alguna prévia.

De los hechos que constituyen infracción de la ley y que ésta castiga con multas debe conocer la Administración, á la que corresponde su castigo. (*Gaceta del* 18).

*Sentencia T. S. 23 Octubre 1894.*

Constituidas dos mesas electorales en una misma sección, la una en escuela pública y la otra en una casa particular, alterando el local ó lugar designado con anterioridad para la elección, y contraviniendo manifiestamente lo dispuesto en el art. 45 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, se comete el delito definido en el núm. 2.º y sancionado en el párrafo primero del art. 88. (*Gaceta* 22 Enero 1895)

*Sentencia T. S. 8 Mayo 1895.*

Declara reo del delito definido y penado en el núm. 12 del artículo 88 de la ley Electoral, al Alcalde que habiéndose presentado en el local designado para constituir la Mesa electoral, entre siete y ocho de la mañana del día señalado para la elección, con objeto de presidir esta, se retiró á los pocos momentos de su llegada, sin avisar á nadie ni haber dejado sobre la Mesa listas, urna, ni documentos relativos á la elección; por lo que, aun cuando concurren los Interventores, no se constituyeron ni se celebró al fin la elección en aquel Colegio. La exculpación de haberse retirado acometido de un fuerte acceso de euremia, sin otra prueba que su propia manifestación y el hecho del padecimiento anterior, deja injustificada la causa grave y suficiente para suspender el acto electoral, siendo responsable criminalmente el procesado, que por no cumplir

íntegra y estrictamente sus deberes como funcionario público, contribuyó á suspender la elección. (*Gaceta 4 Septiembre*).

*Sentencia T. S. 18 Junio 1895.*

Reconoce como autor de falsedad electoral al Interventor que designado por la Mesa electoral, para que en su representación concurriese á la Junta de escrutinio general, recibió de ésta la correspondiente credencial y una copia del acta, cuyos documentos, que se le entregaron doblados y sin cerrar, no salieron de su poder, segun su propia confesión, desde que los recibió hasta que los entregó en la Mesa de escrutinio general, donde resultó el acta con varias raspaduras y enmiendas que alteraban el resultado de la elección; estableciéndose que estas no pudieron verificarse despues de la entrega del acta ni ser suplantada ó sustituida por otra, por asegurar todos los individuos de la Mesa y el mismo Magistrado Presidente de la Junta que no la perdieron de vista ni un solo momento. (*Gaceta 23 Septiembre*).

*R. D. 25 Septiembre 1895.*

Procesado un Ayuntamiento por separación de algunos empleados y agentes del Municipio durante el período que media desde la convocatoria para las elecciones municipales hasta el escrutinio, sin que aparezca que se haya hecho la oportuna publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de las causas legítimas que motivaron dichas separaciones, y promovida competencia por el Gobernador, se resuelve que no ha debido suscitarse, por que tales hechos pudieran constituir un delito de coacción electoral, definido por la ley, y cuya persecución y castigo está por la misma encomendado á los Tribunales del fuero comun sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna prévia de la cual dependa el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales de justicia, ni tampoco por disposición expresa de la ley, encomendado el hecho objeto de esta contienda á los funcionarios de la Administración (*Gaceta del 30*).

*R. D. 23 Noviembre 1895.*

La expedición de certificaciones falsas por atribuirse en ellas la condición de elegibles á individuos que no lo eran; haber hecho nombramientos dentro del período electoral; haber declarado en estado de guerra la población; haber impedido la formación de grupos de más de tres personas; haber llamado á todos los industriales amenazándoles si no emitían sus sufragios en favor de determinadas candidaturas; haber cohibido á otras personas amenazándolas con la imposición de multas, que serían levantadas si votaban en favor de candidato determinado, y haber anunciado en el teatro que el día señalado para la elección habría contusos y palos, revisiten caracteres de delito, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que la Administración tenga que resolver sobre ellos ninguna cuestión previa.

Los hechos consistentes en haberse negado los denunciados á reintegrar en sus cargos á los concejales suspensos, apesar de la orden del Gobernador, exigen una resolución previa por parte de la Administración, fijando el alcance de su orden y la falta de cumplimiento de la misma para determinar si existe ó nó el delito de desobediencia, y como consecuencia el de prolongación de funciones públicas. (*Gaceta del 29*).

*R. O. 17 Marzo 1896.*

El caso 2.º, art. 91 de la ley Electoral vigente, se refiere tan solo, como de su propio texto se desprende, á los expedientes gubernativos de investigación, denuncias, multas, y cuentas atrasadas de cualquiera de los ramos de la Administración pública, y por consecuencia la prohibición en aquel precepto establecida no impide ni suspende la función de incoar, ni el deber de tramitar los expedientes administrativos de defraudación ni los demás de carácter ordinario y corriente, cuyo objeto es hacer efectivos, con arreglo á las leyes, los recursos, rentas y producto en venta de los bienes del Estado, y en general ningún acto ó gestión indispensable para el ordenado ejercicio de la gestión fiscal y recaudatoria, encargadas



á la Administración de la Hacienda pública. (*Gaceta del 18*).





DISPOSITIONS

The first is a general disposition to be just, which is a virtue of the soul. It is a habit that inclines the person to do what is right and to avoid what is wrong. This disposition is acquired through education and practice. It is the foundation of all other virtues.

The second is a disposition to be temperate, which is a virtue of the passions. It is a habit that moderates the desires of the body and prevents excess. This disposition is also acquired through education and practice. It is necessary for the person to be able to control his or her appetites.

The third is a disposition to be brave, which is a virtue of the spirit. It is a habit that gives the person the courage to face danger and to stand up for what is right. This disposition is acquired through training and experience. It is necessary for the person to be able to overcome fear and to act with honor.

The fourth is a disposition to be magnanimous, which is a virtue of the intellect. It is a habit that gives the person the greatness of soul to aim at the highest goods and to be content with a moderate amount. This disposition is acquired through philosophy and reflection. It is necessary for the person to be able to see the true value of things and to be satisfied with what he or she has.

The fifth is a disposition to be liberal, which is a virtue of the wealth. It is a habit that gives the person the generosity to use his or her money for the benefit of others. This disposition is acquired through the use of money and the practice of giving. It is necessary for the person to be able to distinguish between what is his or her own and what is for the common good.

The sixth is a disposition to be gentle, which is a virtue of the anger. It is a habit that gives the person the ability to control his or her anger and to respond to insults with calmness. This disposition is acquired through the practice of self-control and the use of reason. It is necessary for the person to be able to deal with others in a fair and reasonable manner.

The seventh is a disposition to be friendly, which is a virtue of the social life. It is a habit that gives the person the ability to get along with others and to be helpful to them. This disposition is acquired through the practice of kindness and the use of common sense. It is necessary for the person to be able to live in harmony with others and to contribute to the well-being of the community.

The eighth is a disposition to be truthful, which is a virtue of the speech. It is a habit that gives the person the ability to speak the truth and to be honest in all his or her dealings. This disposition is acquired through the practice of honesty and the use of reason. It is necessary for the person to be able to trust others and to be trusted in return.

The ninth is a disposition to be just, which is a virtue of the law. It is a habit that gives the person the ability to follow the law and to be fair in all his or her actions. This disposition is acquired through the study of law and the practice of justice. It is necessary for the person to be able to live in a society and to contribute to the common good.

The tenth is a disposition to be wise, which is a virtue of the intellect. It is a habit that gives the person the ability to use his or her reason to understand the world and to make good decisions. This disposition is acquired through the study of philosophy and the practice of wisdom. It is necessary for the person to be able to live a good life and to achieve happiness.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

1.<sup>a</sup> Para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales que se ha de verificar el Domingo 7 de Diciembre del corriente año, con arreglo á la ley de 19 de Julio último, y para las elecciones parciales y de Concejales que se verifiquen hasta la misma fecha del 7 de Diciembre próximo, quedará sin efecto por esta vez lo dispuesto en el art. 7.º de este decreto, respecto á la remisión á los Alcaldes por los Jueces municipales, de instrucción y de primera instancia respectivamente, de las listas certificadas de los electores que hubiesen fallecido, ó sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral despues de publicadas las primeras listas definitivas.

2.<sup>a</sup> Tan luego como esté ultimado el censo, los Ayuntamientos procederán á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este decreto. Inmediatamente, despues de fijado este número, se asignarán proporcionalmente, y por sorteo á cada distrito, los Concejales que deben ser reemplazados en Mayo de 1891 y los que aun deben continuar en sus cargos; por manera que en dicha renovación bienal y en las sucesivas, concurren á la votación todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

3.<sup>a</sup> No obstante lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, relativos á elecciones parciales y casos en que no es necesario verificarlas por ocurrir las vacantes dentro del medio año anterior á las elecciones ordinarias, el Gobierno procederá á verificar todas las elecciones parciales para constituir con Concejales propietarios todos los interinos que existan ó que se nombren antes de verificarse las primeras elecciones de Diputados á Córtes. Procurará así mismo resolver por sus trámites legales cuantos expedientes haya incoados sobre nulidad de elecciones ó incapacidad de Concejales, y á ser posible dejar ulti-

mada la rectificación del número de Concejales que corresponda á cada uno de los distritos antes de que el período electoral principie, á fin de que dichas elecciones de Diputados á Cortes se realicen con Ayuntamientos de elección popular legítimamente constituidos.

4.<sup>a</sup> En atención al retraso ocasionado por las prórrogas concedidas de acuerdo con la Junta central, para la impresión y publicación del censo, podrá el Ministro de la Gobernación, con respecto á la próxima renovación de las Diputaciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, reducir los plazos á que se contrae el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 18 de este decreto, relativos á la sesión de la Junta provincial para la proclamación de candidatos y designación de Interventores.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1890.—María Cristina.—  
El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela. (*Gaceta* 8 *Noviembre*).







número de Sres. Concejales no pudiera celebrarse en la primera de dichas fechas, haciéndose inmediatamente despues de la lectura y aprobación del acta.

Es conforme con su original que obra en el libro corriente de sesiones á que me remito. Y para que conste extendiendo la presente, visada por el Sr. Alcalde en      á      de      de mil ochocientos noventa y

V.º B.º

*Decreto.*—Para cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y de conformidad á lo preceptuado en la Real Orden de 19 de Junio de 1889, póngase edicto y cítese por papeleta duplicada á los Sres. Concejales, haciendo saber que en la sesión ordinaria del día      de      ó en la supletoria correspondiente si por falta de número no se celebra la primera, se procederá al sorteo entre los concejales elegidos en el año      por el distrito      para determinar cual de ellos cubre una vacante. Lo manda y firma el Sr. Alcalde D      en      á      de      de mil ochocientos noventa y

*Diligencia.*—Acredito por ella que en la misma fecha del anterior decreto se ha puesto el edicto y extendido las cédulas de citación ordenadas en el mismo; certifico. (1)

*Diligencia.*—Uno á continuación los duplicados de las cédulas de citación á los Sres. Concejales y el edicto que ha estado ex-

---

(1) Véanse los modelos núms. 1 y 2.

puesto al público en la tabla de anuncios de esta Casa Consistorial; certifico en á de de mil ochocientos noventa y

El Secretario

D.

Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión ordinaria celebrada por la expresada Corporación municipal con fecha de consta el acuerdo siguiente:

«Conforme á lo acordado en la sesión anterior y segun se ha hecho saber por edictos, además de la citación personal á los Sres. Concejales por medio de cédula duplicada, el Sr. Presidente anunció que iba á procederse á practicar el sorteo para determinar cual de los elegidos en la renovación bienal del año mil ochocientos noventa y por el distrito cubre la vacante que en aquella fecha existía por (fallecimiento, renuncia, excusa ó incapacidad) de D. procedente de la elección de mil ochocientos noventa y . Escritas en papeletas iguales los nombres de los Sres. D. á quienes afecta esta operación se introdujeron en bolas, tambien iguales, y estas en una urna. Removidas convenientemente y anunciado por el Sr. Presidente que la primera bola que se extragera de la urna designaría el señor Concejal que cubre la expresada vacante, se procedió á su extracción por el propio Sr. Presidente, resultando designado por la suerte D. . Examinada esta papeleta por los Sres. Concejales que lo tuvieron por conveniente y encontrándola conforme con lo leído, el Ayuntamiento acordó por unanimidad declarar la vacante del cargo que ocupa el precitado D. , y que el resultado se anuncie por edicto en la tabla de anuncios.»

Concuérda con su original á que me remito. Y para que conste  
 extendiendo la presente, visada por el Sr. Alcalde, en      á      de  
 de mil ochocientos noventa y

V.º B.º

*Diligencia.*—Seguidamente se ha fijado en la tabla de anuncios de  
 esta Casa Consistorial el edicto del resultado del sorteo  
 á que se contrae la certificación precedente; certifico.

El Secretario.

*Si en el mismo distrito en que resulta la vacante (ó vacantes)  
 hubiesen ocurrido otras tantas de esta clase por de función, renuncia  
 legal ó incapacidad, no habrá necesidad de verificar sorteo, dejando  
 á los concejales, últimamente elegidos, que cumplan el tiempo legal  
 de los cuatro años, y en este caso, el acuerdo que se formula ante-  
 riormente designando día para el sorteo se sustituirá por este otro  
 con supresión de las demás diligencias que siguen á aquel.*

D.

Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que en sesión ordinaria celebrada por di-  
 cha Corporación municipal en (tal fecha) se adoptó el  
 acuerdo siguiente:

«Dada cuenta del expediente abierto por la Alcaldía  
 para determinar la vacante de concejal que se cubrió en  
 el distrito      en las elecciones ordinarias verificadas en  
 el mes de      para la renovación bienal de este Ayunta-  
 miento: Resultando que en la renovación expresada co-  
 rrespondía elegir por dicho distrito      (tantos) conce-  
 jales, no obstante lo cual se nombraron (tantos) con-

objeto de cubrir la vacante que á la sazón existía por (fallecimiento, renuncia, excusa ó incapacidad) de D. : Resultando que en el mismo distrito y por (fallecimiento ocurrido en tal fecha, por renuncia admitida en tal fecha, ó incapacidad declarada en tal otra) de D. existe actualmente una vacante: Considerando que con arreglo á la Real Orden de 19 de Junio de 1889 cuando el número de vacantes ocurridas en un distrito despues de la última renovación bienal sean tantas en número cuantas hayan de cubrirse en la renovación inmediata, debe dejarse á los electos que cumplan en el ejercicio de su cargo los cuatro años asignados al de concejal, ya que con ello no se quebranta la ley ni se merma el derecho de los electores y Considerando que en esta atención no procede la celebración del sorteo para determinar cual de los electos en la renovación de mil ochocientos noventa y cubre la vacante que entonces existía puesto que esta corresponde á la que por causa de ha dejado D. , el Ayuntamiento acuerda por unanimidad que no há lugar á verificar sorteo entre los Concejales elegidos por el distrito en la renovación de mil ochocientos noventa y debiendo continuar en sus puestos hasta cumplir en el cargo los cuatro años los actuales concejales D.

D. que proceden de dicha elección y distrito.

Concuerda con su original, que obra en el libro de sesiones corriente á que me remito. Y para que conste extendo la presente visada por el Sr. Alcalde en á de mil ochocientos noventa y

V.º B.º

*Quando no se hayan cubierto vacantes extraordinarias en la última renovación, y en la que ha de verificarse se elija solamente la*

*mitad renovable que corresponda del total de que conste el Ayuntamiento, el expediente electoral, dará principio con el siguiente:*

*Decreto.*—Publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al día            del actual, recibido hoy, la convocatoria para las elecciones ordinarias de renovación bienal de los Ayuntamientos, que tendrán lugar el día de            próximo venidero, en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, expónganse al público en el lugar acostumbrado las listas definitivas de electores (1) acompañadas del correspondiente edicto, ejerciéndose por los dependientes del Municipio la debida vigilancia para que permanezcan fijadas hasta el día de la elección. Póngase á continuación por el presente Secretario certificación de las vacantes que deben cubrirse en cada distrito y de todo dése cuenta al Ayuntamiento para su conocimiento y designación de los locales en que han de constituirse las Mesas electorales de las respectivas secciones. Lo manda y firma el Sr. D.            Alcalde en            á            de            de mil ochocientos noventa y            de que yo el Secretario certifico.

*Diligencia.*—Seguidamente y en cumplimiento á lo ordenado en el anterior decreto, han quedado fijadas en            las listas definitivas de electores de este término municipal y certifico.

El Secretario.

---

(1) y las complementarias á que se refiere el artículo 6.º, si las hubiere.



nada por la defunción (ó renuncia) de D.  
forma:

en esta

Distrito primero	(Tantas) vacantes.
Distrito segundo	» »
Distrito	» »
»	» »

Así resulta de los documentos consultados á que me remito.  
Y para que conste, cumpliendo lo mandado por el Sr. Alcalde ex-  
tiendo la presente con su visto bueno en á de  
de mil ochocientos noventa y  
V°. B°.

*Resuelto por la jurisprudencia (véase el art. 3.º) que la clasifi-  
cación de elegible ó no elegible en las listas del censo no confiere el  
derecho de elegibilidad si se acredita que en el primer caso no se  
reunen las condiciones que exige el art. 41 de la ley Municipal, ó se  
justifica en el segundo que se poseen aquellas condiciones, debe ha-  
cerse constar en el expediente electoral, á quienes procede reconocer  
este derecho y al efecto debe extenderse la siguiente:*

*Diligencia.*—Examinados los repartimientos de la contribución te-  
rritorial y la Matrícula industrial respectivos al actual año  
económico resultan contribuyentes:

Por rústica, pecuaria y colonia	864
Por urbana	2.926
Por urbana declarada á virtud del R. D. de 4 de Febrero de 1893. (1)	136
Por industrial.	523
	-----
Total.	3.449

(1) Si no la hay ó está formado el Registro fiscal se suprimirá este epí-  
grafe.

Figuran en diferentes repartimien- tos y son por tanto á deducir.	321
	<hr/>
Quedan.	3.128
Tercera parte de los mismos.	1.042
	<hr/>
Tienen derecho de elegibilidad los dos tercios primeros que ascienden á	2.086

Siendo, según los mismos documentos, 241 los contribuyentes que satisfacen cuotas hasta tres pesetas y 492 los que pagan de tres á seis pesetas, los 309 restantes se completan con los que satisfacen ocho pesetas treinta y cuatro céntimos y en su virtud la cuota mínima que ha de pagarse para estar comprendido en los dos primeros tercios es la de *ocho pesetas treinta y cinco céntimos*.

Y á los efectos que procedan lo acredito por la presente que visa el Sr. Alcalde y certifico á de  
de mil ochocientos noventa y

V.º B.º

El Secretario.

*Cuando se trate de Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, la operación anterior habrá de hacerse determinando los cuatro primeros quintos de contribuyentes que tienen el derecho de elegibilidad en vez de los dos tercios de las poblaciones de mayor vecindario.*

*Las certificaciones para acreditar el derecho de elegibilidad se expedirán conforme al modelo núm. 3.*

D.

Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que en la sesión ordinaria celebrada por



la expresada Corporación municipal con fecha                    se tomó el acuerdo siguiente:

«Dada cuenta de la circular del Gobierno de provincia, publicada en el *Boletín Oficial* correspondiente al día convocando á elecciones ordinarias para la renovación bienal de Ayuntamientos, cuyo acto tendrá lugar el día de                    : Visto el art. 26 del Real Decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 que trata de la designación de locales para constituir las Mesas electorales: Visto el expediente general para esta elección: Resultando que han de cubrirse                    vacantes ordinarias (y una ó tantas extraordinarias, ocasionadas por                    ), correspondiendo según los antecedentes consultados (tantos) al distrito primero, (tantos) al segundo (y así sucesivamente si hubiere más): Considerando que siendo                    las secciones resulta insuficiente el número de escuelas públicas y que al Ayuntamiento corresponde en este caso la designación de locales, atendiendo siempre á la mejor situación de las Mesas con el fin de facilitar á los electores la emisión del sufragio, el Ayuntamiento acuerda por unanimidad que en la próxima renovación bienal han de cubrirse, (tantas) vacantes de las cuales corresponden (tantas) al distrito primero, (tantas) al distrito segundo y (tantas) al tercero y que las Mesas electorales se constituyan en los locales siguientes:

Distritos	Secciones	Locales
Primero	1. <sup>a</sup> (el nombre)	Salón de sesiones de la C. Consistorial.
»	2. <sup>a</sup> »	Escuela pública de niños calle n.º
Segundo	1. <sup>a</sup> »	Escuela privada de niñas de D. <sup>a</sup> calle núm.
»	2. <sup>a</sup> »	Casa núm. de la calle

Lo relacionado es conforme con su original que obra en el libro corriente de sesiones, á que me remito. Y para que conste ex-

tiendo la presente visada por el Sr. Alcalde en            á            de  
de mil ochocientos noventa y

V.º B.º

*Si en el Ayuntamiento existiesen concejales interinos por suspensión gubernativa de los propietarios se dictará el siguiente*

*Decreto.*—Resultando que este Ayuntamiento se compone de (tantos) concejales propietarios y (tantos) interinos en sustitución éstos últimos de los propietarios D.           , D.           , D.            suspensos por providencia del Gobierno de provincia fecha            (1): Considerando que contra dichos concejales suspensos no resulta que se haya dictado auto de procesamiento, debiendo en su consecuencia volver al ejercicio de su cargo por el tiempo y para los efectos del párrafo 3.º del art. 15 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, convóquese á dichos señores concejales suspensos para que á las nueve de la mañana del día            en que empiezan los diez que dicho R. D. señala, se personen en esta Casa Consistorial para reintegrarles en sus cargos y notifíquese á los interinos D.           , D.           , D.            la cesación provisional hasta que se celebren las próximas elecciones de Concejales. Lo manda y firma el Sr. Alcalde D.            en            á            de            de mil ochocientos noventa y           , de que yo el Secretario certifico.

---

(1) En su caso se dirá; confirmada por R. O. de            mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

*Diligencia.*—Hoy (tantos) de (tal mes) y año expresado se ha puesto la convocatoria ordenada en el precedente decreto y se han pasado á los concejales interinos los oficios notificándoles la cesación en sus cargos por el tiempo que señala el R. D. de 5 de Noviembre de 1890; certifico.

El Secretario.

*Otra.*—Uno á continuación las células que acreditan haberse cumplido y notificado cuanto ordena el anterior decreto; certifico.

El Secretario.

*Se hará constar por diligencia el acto de reintegrar en sus cargos á los concejales suspensos y seguidamente se dictará el siguiente:*

*Decreto.*—Visto el art. 15 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, y la lista del orden numérico de Tenientes y Concejales, estos últimos por el número de votos obtenidos en las elecciones de que respectivamente proceden, la presidencia de las Mesas electorales corresponde á los señores siguientes:

Distrito	Secciones	Presidentes
Primero	1. <sup>a</sup> (el nombre)	D. (El Alcalde)
»	2. <sup>a</sup> »	D. (Primer Teniente)
»	3. <sup>a</sup> »	D. (El segundo Teniente)
Segundo	1. <sup>a</sup> »	D. (El tercer Teniente)
»	2. <sup>a</sup> »	D. (Concejal núm. 1. <sup>o</sup> )

Remítanseles las oportunas credenciales, citándoles para que á las siete de la mañana del día del actual, señalado para la elección, se personen en el local de la Mesa que les corresponde presidir á fin de dar principio á la votación á la hora marcada en la ley. Lo manda y firma el Sr. Alcalde D. en á de de mil ochocientos noventa y de que yo el Secretario certifico.

*Aclarado por Real Orden de 17 de Octubre de 1895 (véase el artículo 15) que el orden que ha de guardarse para la presidencia de las Mesas es el de concejales, con completa independencia del de las secciones, lo cual convendrá tener en cuenta si así se evita que algunos concejales tengan que recorrer grandes distancias para ir á presidir la Mesa que les corresponde, cuando existen diputaciones ó partidos rurales, al mismo tiempo que se les impide ejercitar el derecho de sufragio, si no presiden las Mesas de la sección en que aparecen inscritos como electores, por que el orden de los concejales se subordina al de las secciones, debe expresarse la causa ó razón en el precedente decreto, y lo mismo debe hacerse en el caso de que el Alcalde no presida Mesa alguna.*

*Diligencia.*— Hoy de del mismo año se han extendido y entregado al Cabo de Municipales (ó alguacil portero) los oficios ordenados en el precedente decreto, y queda unida á continuación la minuta correspondiente; certifico (1).

El Secretario.

---

(1) Véase el modelo núm. 4.

*Decreto.* --Debiendo celebrarse el día                    del actual la sesión pública á que se refiere el art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 para la proclamación de candidatos y designación de Interventores en las próximas elecciones municipales, convóquese á la Junta municipal del Censo para las ocho de la mañana del indicado día; désele conocimiento en dicho acto de la designación de locales acordada por el Ayuntamiento, para la constitución de las Mesas electorales de las secciones en que se divide este término municipal, y fórmense los edictos que han de fijarse el mismo día en cada uno de los distritos haciendo saber esta designación y las vacantes que han de cubrirse en las mismas. Lo manda y firma el Sr. Alcalde D.                    en                    á                    de                    de mil ochocientos noventa y                    , de que yo el Secretario certifico.

*Diligencia.*—La pongo para acreditar que hoy                    de                    actual se han fijado en los (tantos) distritos en que se divide este término los edictos ordenados en el precedente decreto, haciendo pública la designación de locales para las Mesas electorales y el número de Concejales que en cada uno de ellos han de elegirse; certifico (1).

El Secretario.

*Otra.*—Se unen á continuación la cédula de convocatoria (2) á la Junta municipal del Censo y un ejemplar del edicto, que se menciona en la anterior; certifico.

El Secretario.

---

(1) Véase el modelo núm. 5.

(2) Véase el modelo núm. 6.

*Bajo el pretesto de que durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrarse el domingo anterior á la elección de Concejales, destinadas á la presentación de solicitudes y propuestas de candidatos, la Junta municipal del Censo no está llamada á tomar ningun acuerdo, ocurre que á la apertura de la sesión no se reúne la mayoría de los vocales.*

*Cuando esto suceda, los Alcaldes presidentes no deben en mi concepto abrir la sesión, tanto por que en todo momento ha de estar la Junta legalmente constituida cuanto por que se exponen á que en las tres últimas horas no se reuniera tampoco el número necesario, viéndose entonces obligados á suspender el acto, lo cual no tendría posible justificación, resultando incumplida la ley.*

*Si por esta causa no pudiera celebrarse la sesión en el día señalado, dictará en el expediente este*

*Decreto.*—Resultando que á la sesión que había de celebrar hoy la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, conforme al art. 18 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, han concurrido solamente los Vocales D. , D. , D. : Resultando que la Junta municipal del Censo consta de (tantos) individuos, constituyendo por tanto la mayoría absoluta necesaria para tomar acuerdo el número de : Considerando que los reunidos no componen esta mayoría, siendo por consiguiente nulo y de ningun valor ni efecto cualquier acuerdo que se tomara, de conformidad con lo preceptuado en la regla 5.<sup>a</sup> de la Real Orden de 27 de Noviembre del citado año, convóquese á la expresada Junta municipal del Censo para el día de mañana y hora de las ocho de la misma con el expresado objeto, advirtiéndole que la sesión se celebrará con el número de los que asistan; póngase edicto en la tabla de anuncios de esta Casa Consistorial haciendo saber al Cuerpo electoral este nuevo señalamiento y dése conocimiento por telégrafo



## ELECCIÓN DE CONCEJALES.

Término municipal

de

Año 189

Acta de proclamación de Candidatos y nombramiento de Interventores y suplentes.

En            á            de            de mil ochocientos noventa y            se reunió en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, siendo la hora de las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo, para celebrar la presente sesión (1) destinada á la proclamación de Candidatos y nombramiento de Interventores y suplentes de las Mesas electorales en las elecciones de Concejales que han de celebrarse el día            del actual, según está anunciado.

Preside el Sr. Alcalde D.            y asisten los Sres. Vocales D.            D.

. . . . .  
no concurriendo D. . . . .

. . . . .  
sin causa justificada (2).

El precitado Sr. Presidente declaró abierta y pública esta sesión. De su orden yo el Secretario dí cuenta de la designación de locales acordada por el Ayuntamiento para la constitución de las Mesas electorales y seguidamente el propio Sr. Presidente manifestó que desde aquella hora hasta las tres de la tarde del mismo día podían presentarse y la Junta admitiría las solicitudes y propuestas de candidatos en las próximas elecciones de Concejales, advir-

(1) en segunda convocatoria, si lo fuese.

(2) Si alguno se hubiere excusado por motivo ó causa legal se dirá; y D.            por hallarse enfermo, etc.



tiendo que trascurrido este plazo, no se admitiría solicitud ni propuesta alguna.

Dentro del plazo señalado se presentaron las siguientes:

(1)

Presentes los candidatos presuntos ó sus apoderados se procedió á examinar las condiciones de cada uno de los solicitantes y propuestos y visto por los documentos que obran en el archivo de este Municipio, acreditado en unos el carácter de ex-concejales en virtud de elección popular, con derecho á ser reelegidos conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889; que los que solicitan por el núm. 2.º del art. 16 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, obtuvieron por lo menos la quinta parte de los votos emitidos en el distrito en que lucharon en elecciones anteriores, y que es el mismo por que solicitan la declaración (2); y que los propuestos por medio de cédulas y actas notariales reúnen la vigésima parte de firmas del total de electores que cuenta el distrito, estando los firmantes ó concurrentes á las mismas inscritos en las listas definitivas del Censo, la Junta municipal acuerda por unanimidad proclamar y proclamó candidatos para Concejales, y al solo efecto del nombramiento de Interventores para las respectivas Mesas electorales, á los siguientes:

(3)

---

(1) Se relacionarán por el orden de distritos para los que soliciten la declaración de candidatos, expresando el concepto por que piden la declaración, documentos que acompañan para justificar el derecho, si la presentación se hace por el interesado ó por apoderado, y los nombres de los electores que garanticen la propuesta.

(2) ó su equivalente en la nueva división que actualmente rige.

(3) Se consignarán por el orden de distritos.

(2) También la Junta municipal por unanimidad acordó negar la declaración de candidatos á favor de D.

por resultar que no es reelegible en razón á que no cumplirá hasta la renovación próxima los cuatro años desde que cesó en el cargo; D. por que el número de firmas que autorizan la respectiva propuesta y los electores concurrentes á las actas notariales no alcanzan á (tantos) vigésima parte de los (tantos) que comprende la lista ultimada del distrito.

(3)

Acto seguido y acordado que á los Candidatos que lo soliciten se le expida la correspondiente credencial, procedióse al nombramiento de Interventores y suplentes para cada una de las Mesas que han de constituirse en los respectivos distritos, observándose las prescripciones de los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real Decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, cuya operación ofreció el resultado siguiente:

Número de inscripción en el Censo.	Interventores.	Número de inscripción en el Censo.	Suplentes.	Designados por

La Junta acordó por unanimidad que á los candidatos proclamados ó sus representantes, que las reclamen, se les expida certificación de los nombramientos de Interventores; que se comuniquen á los respectivos Presidentes de las Mesas electorales y que se notifique á los nombrados, segun previene el art. 24 del precitado Real decreto. Y se declaró terminado el acto, extendiéndose la presente que

(2) Si fuesen proclamados todos los solicitantes y propuestos se suprimirá este párrafo.

(3) Si hubiere protestas se consignarán en este lugar.

despues de leída firman los Sres. de la Junta que han concurrido, uniendo á continuación todos los documentos presentados, de todo lo que yo el Secretario certifico.

*Revistiendo notoria importancia y trascendencia la justificación de haberse remitido á los Presidentes de las Mesas electorales las certificaciones parciales del nombramiento de Interventores, y á estos y los suplentes sus respectivas credenciales, no basta, para eludir toda clase de responsabilidades, acreditarlo por diligencia, y para no unir al acta los sobres con el recibi de los interesados, es conveniente utilizar los recibos de los modelos números 8 y 9 que se insertan en su lugar correspondiente.*

*Diligencia.*—Uno á continuación los recibos que acreditan la entrega á los Presidentes de las Mesas electorales de las certificaciones parciales de los Interventores y suplentes nombrados, y á estos la de su respectivo nombramiento; certifico.

El Secretario.

*Diligencia.*—Dejo unidas á continuación de los documentos que menciona la anterior, los oficios de los Interventores y suplentes recibidos hasta hoy, renunciando el cargo; y certifico en            á            de            de mil ochocientos noventa y

El Secretario.

*Decreto.*—Recibidas en este día las certificaciones de fallecidos é incapacitados á que se refiere el art. 7.º del Real Decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, fórmense copias de las mismas que se fijarán en la parte exterior del respectivo colegio, encargando á los dependientes del Mu-

nicipio que cuiden de su conservación durante la votación: remítanse á los Presidentes las certificaciones originales expresadas y nota de los Interventores y suplentes que no han aceptado el cargo; y mándese tambien un ejemplar de las listas definitivas de electores (1) correspondiente á cada sección, un ejemplar de la ley, urna, impresos y el menaje necesario, acompañando nota con las observaciones necesarias para la designación de los interventores que cada Mesa ha de nombrar para la Junta de escrutinio general, segun el caso en que cada distrito se encuentre, con arreglo al art. 43 de dicho Real Decreto. Lo manda y firma el Sr. Alcalde D.            en            á            de            de mil ochocientos noventa y            , de que yo el Secretario certifico.

*Si en el día anterior á la elección, que es la fecha que ha de llevar el precedente decreto, no se hubiesen recibido las certificaciones que debe remitir el Juzgado de instrucción, además de expresarse así, se mandará dar conocimiento por el medio más rápido al Presidente de la Junta provincial del Censo, segun dispone el art. 8.º del Real Decreto de adaptación.*

*Diligencia.*—Acredito por ella haber dado cumplimiento á cuanto se ordena en el precedente decreto y certifico.

El Secretario

*Verificada la elección se irán uniendo al expediente los documentos electorales que remitan las Mesas, guardando el orden siguiente:*

---

(1) y las complementarias, si las hubiese.

1.º *Las certificaciones originales de electores fallecidos é incapacitados.*

2.º *Las certificaciones del resultado del escrutinio.*

3.º *Las actas originales de la votación con los documentos que á las mismas acompañen.*

4.º *Los recibos que los Presidentes hayan recogido de la Administración de correos, acreditando la entrega de los pliegos á que se refieren los artículos 35 y 37 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.*

*Las copias de las actas de votación que, segun el art. 37 han de remitirse al Presidente de la Junta municipal del Censo, se guardarán separadamente para remitir'as á los Presidentes de las Juntas de escrutinio.*

*Tanto en estas, como en los documentos de los núms. 2 y 3, se pondrá por nota autorizada la hora de la entrega.*

*En el caso de que alguna Mesa no entregara antes de las diez de la mañana la documentación expresada, se hará constar por diligencia, mandándose en este caso que se dé conocimiento á quien correspondá, segun que el hecho se considere comprendido en el número 4.º del art. 88 ó en el núm. 5.º del art. 99 de la ley de sufragio, referentes á la sanción penal.*

*Decreto.*—Resultando dividido este término municipal en (tantos) distritos, en cada uno de los cuales ha de verificarse el escrutinio respectivo el día \_\_\_\_\_ del actual; Resultando que los expresados distritos cuenta cada uno con más de una sección y menos de seis, debiendo por tanto concurrir y formar parte de las Juntas los Interventores de la Mesa de la primera sección y los Comisionados por los restantes y Considerando que conforme al art. 43 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, cuya interpretación fijan las Reales Ordenes de 22 de Agosto y 16 de Octubre de 1895, corresponde la presidencia de la Junta general de escrutinio

del primer distrito á D. que ha presidido la votación en la sección primera del mismo; á D. la del segundo distrito por haber presidido la Mesa de la sección primera de este (y así sucesivamente); notifíqueseles este señalamiento citándoles al mismo tiempo que á los Interventores que han de formar parte de las respectivas Juntas de escrutinio para que con la anticipación necesaria á las diez de la mañana del día del actual, hora en que han de constituirse, se personen los del primer distrito en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, los del segundo distrito en (1) haciéndoles entrega en el acto de la constitución de la Junta de las copias de las actas de votación remitidas por las secciones en cumplimiento al art. 37 del precitado Real decreto. Publíquese por edictos la designación de locales para conocimiento de los electores. Lo manda y firma el Sr. D. Alcalde, en á de de mil ochocientos noventa y , de que yo el Secretario certifico.

*Diligencia.*—En el mismo día se han puesto las convocatorias y edictos ordenados en el precedente decreto; certifico. (2)  
El Secretario.

*Otra.*—Quedan unidas á continuación las cédulas que acreditan haberse hecho la citación á los Presidentes y Vocales de las Juntas de escrutinio de los (tantos) distritos en que se divide esta población; certifico.  
El Secretario.

(1) y así los demás si los hubiese.

(2) Véanse los modelos núms. 10 y 11.

*Otra.*—A continuación de los documentos que reseña la anterior, se unen las actas remitidas por los Presidentes de las Juntas de escrutinio, con los documentos que las mismas expresan; y de ello certifico. (1)

El Secretario.

*Cuando la sesión de cualquiera Junta de escrutinio no se celebre en el día prefijado por las causas del art. 47 del Real Decreto de adaptación, aplicable en su apartado 2.º á las elecciones de Concejales por el art. 48, los Presidentes de aquellas procederán en la forma siguiente:*

### ELECCION DE CONCEJALES

Pueblo de

Año 189

Distrito municipal (2)

En            á            de            de mil ochocientos noventa  
y            el Sr. D.            Presidente de la Junta de escru-  
tinio general del            distrito de esta villa (ó ciudad),  
siendo la hora de las diez en punto de la mañana, se cons-  
tituyó en el local            previamente designado por el  
Sr. Alcalde, y con asistencia de los Interventores D.

comisionados por las Mesas electorales de las secciones que comprende el expresado distrito, para celebrar la presente sesión destinada al escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones de Concejales verificadas en el mismo el día            del actual.

Sucesivamente fueron llegando los Interventores D.

(1) Se unen también los recibos de correos que acrediten la remisión de estas actas al Gobernador.

(2) el nombre si lo tiene, y en otro caso el número que le corresponda.

y D. . . . Dadas las dos de la tarde y no habiéndose reunido las dos terceras partes del número total de Comisionados Interventores (1), el Sr. Presidente dió por terminado el acto, advirtiendo á los Interventores presentes quedaban citados para las diez de la mañana del día inmediato, en que se celebrará la sesión con el número de los que asistan.

Y á los efectos legales que correspondan, se extendió la presente que firman los concurrentes.

### EDICTO.

No habiéndose podido constituir la Junta general de escrutinio de este distrito por no haberse reunido el número necesario de Comisionados Interventores, la sesión convocada para hoy á fin de practicar dicho escrutinio, se celebrará en el día de mañana y la hora de las diez de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores.      á      de      de 189

El Presidente de la Junta de escrutinio.

Oficios al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal del Censo.

Pueblo de  
Distrito

Por no haberse reunido hasta las dos de la tarde de hoy el número de Interventores que exige el artículo 48 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890, para verificar el escrutinio general de la elección de Con-

---

(1) Cuando el número de secciones del distrito no llegue á diez. Si pasara de este número sin llegar á cincuenta se dirá: *y no habiéndose reunido la mayoría del número total de Comisionados Interventores*. Si fuese otro el motivo, se expresará lo mismo que en el acta anterior.



cejales celebradas en este distrito, se ha convocado nuevamente para las diez de la mañana del día inmediato, en que tendrá efecto el recuento, adjudicación de votos y proclamación de concejales con el número de los que se reúnan.

Lo participo á V. en cumplimiento á lo ordenado en los artículos 48 y 49 del precitado R. D.

Dios guarde á V. muchos años  
á de de 189

El Presidente de la Junta de escrutinio,

(1)

Sr. . . . .

---

(1) En el caso previsto, estas diligencias se unirán al ejemplar del acta de escrutinio, que se remite al Presidente de la Junta municipal del Censo.

## Expediente de reclamaciones electorales.

*Decreto.*—Vistas las actas de escrutinio general de la elección de Concejales, remitidas por los Presidentes de las Juntas de los (tantos) distritos en que se divide este término municipal y resultando que en el distrito                    se han proclamado Concejales presuntos á los Sres. D.                    y D.                    por haber obtenido igual número de votos para ocupar el último lugar de los Concejales que al mismo corresponden, de conformidad á lo preceptuado en el art. 3.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, convóquese al Ayuntamiento á sesión extraordinaria para las nueve de la mañana del día inmediato, á fin de celebrar el sorteo prevenido en dicho artículo para determinar cual de los expresados Sres. ha de tenerse por elegido en definitiva. Lo manda y firma el Sr. Alcalde D.                    en                    á                    de                    de mil ochocientos noventa y                    , de que yo el Secretario certifico.

*Diligencia.*—Seguidamente se ha extendido y entregado al                    la convocatoria ordenada en el anterior decreto; certifico. (1)  
El Secretario.

*Otra.*—Uno á continuación la cédula de convocatoria á que se refiere la anterior; certifico.

D.                    Secretario del Ayuntamiento de  
CERTIFICO: Que en el libro de sesiones corriente, se

(1) Véase el modelo núm. 12.

encuentra el acta de la sesión extraordinaria que acaba de celebrar la expresada Corporación municipal, cuyo documento dice así:

En            á            de            de mil ochocientos noventa y            en virtud de prévia convocatoria, se reunió el Ayuntamiento en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial para celebrar la presente sesión extraordinaria, concurriendo los Sres. Concejales relacionados al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D.            , sin que los demás hayan justificado su ausencia.

Declarada abierta y pública por dicho Sr. Presidente, el mismo manifestó que la presente reunión tenía por objeto practicar el sorteo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, entre los presuntos Concejales D.            y D.            que en el distrito aparecen con igual número de votos para ocupar el último lugar en el de Concejales que corresponden á dicho distrito.

Vistas las actas de escrutinio general remitidas por los Presidentes de las respectivas Juntas, y resultando comprobado que efectivamente ha ocurrido empate entre los elegidos D.            y D.            se acordó la práctica del sorteo. Escritos en papeletas iguales los nombres de los empatados, introducidas en bolas también iguales, y estas en una urna intransparente, se removi6 suficientemente y acordado que el nombre que contenga la primera bola que se extraiga, designará cual de dichos Concejales presuntos ha de considerarse definitivamente elegido, el precitado Sr. Presidente sacó una de las bolas que resultó contener el nombre de D.            ; siendo este por tanto el Concejál por el repetido distrito en unión de D.            y            proclamados por la respectiva Junta de escrutinio general.

Y estando resuelto el único asunto comprendido en la convocatoria, el Sr. Presidente levantó la sesión, extendiéndose esta acta que firman los concurrentes, de que yo el Secretario certifico. (1)

Así resulta del expresado libro de sesiones á que me remito. Y para que conste extendo la presente visada por el Sr. Alcalde en  
 á de de mil ochocientos noventa y  
 V.º B.º

*Decreto.*—El resultado del sorteo con la lista de los Concejales definitivamente elegidos en todo el Municipio, con expresión de los documentos presentados para acreditar su cualidad de elegibles los que no aparezcan como tales en las listas del Censo, expóngase al público en la tabla de anuncios de esta Casa Consistorial por término de ocho dias para que los electores puedan presentar por escrito las reclamaciones que crean procedentes sobre nulidad de la elección ó del sorteo y sobre la incapacidad de los proclamados, á quienes se dará conocimiento á los efectos del art. 4.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, sin perjuicio de requerir inmediatamente á los Sres. D.  
 á que en el término de los diez y seis que marca dicho artículo, presenten los documentos que acrediten su capacidad. Lo manda y firma el Sr. Alcalde D. en  
 á de de mil ochocientos noventa y , de  
 que yo el Secretario certifico.

*Si de las actas de escrutinio general no resultara empate en ningun distrito, no habrá necesidad de convocar al Ayuntamiento,*

(1) Siguen las firmas.

*y en este caso se sustituirá el anterior decreto por este otro, con el que empezará el expediente de reclamaciones.*

*Decreto.*—Vistas las actas de escrutinio general de la elección de Concejales, remitidas por los Presidentes de las respectivas Juntas y no resultando empate en ningun distrito, fórmese y publíquese en la tabla de anuncios de esta Casa Consistorial la lista de los Concejales definitivamente elegidos en todo el Municipio, señalando el término de ocho dias para que los electores puedan presentar por escrito al Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre nulidad de la elección y sobre la incapacidad de los elegidos, dando conocimiento á estos de las que se produzcan, en cumplimiento y á los efectos del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. (1) Lo manda y firma el Sr. D. Alcalde de esta en ella á de de mil ochocientos noventa y , de que yo el Secretario certifico.

*Diligencia.*—Acto seguido se ha fijado en la tabla de anuncios de esta Casa Consistorial el edicto ordenado en el precedente decreto; certifico. (2)

El Secretario.

---

(1) Si alguno de los elegidos no figura como elegible en el Censo, se añadirá: *Requíerese á D. para que en el término de diez y seis dias contados desde hoy presente los documentos que acrediten su capacidad para el desempeño del cargo de Concejál.*

(2) Véase el modelo núm. 13.

*Notificación y requerimiento.*—En            á            de            de mil ochocientos noventa y            yo el Secretario notifiqué en forma á D.            el precedente decreto del Sr. Alcalde, requiriéndoles á la vez para que en el término de diez y seis dias contados desde hoy, presenten en la Secretaría los documentos que acrediten su capacidad para el desempeño del cargo de Concejal. Quedaron enterados y en crédito firman, de que certifico. (1)

*Terminado el plazo de los ocho dias señalado para la presentación de reclamaciones, se extenderá la siguiente certificación.*

D.            Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que durante los ocho dias, que terminaron con el de ayer, en que ha estado expuesta al público, en el lugar de costumbre de esta Casa Consistorial, la lista de los Concejales definitivamente elegidos en las elecciones verificadas (tal día) para la renovación bienal de este Ayuntamiento, no (2) se ha presentado reclamación alguna sobre nulidad de la elección (3) ni sobre la capacidad de los proclamados.

Y á los efectos legales correspondientes extendiendo esta, visada

---

(1) Si todos los elegidos figuran como elegibles en el censo, se suprimirá esta diligencia.

(2) Si se hubiere presentado reclamaciones se dirá: se han presentado las siguientes reclamaciones y se detallarán, consignando el nombre del único ó primer firmante y otros y expresando el extremo sobre que verse, así como los documentos justificativos que le acompañen.

(3) Sobre el sorteo si se hubiese celebrado.



mentos siguientes: (se relacionarán los que sean y en caso de no haberse presentado se expresará así.)

Y para su constancia extiende esta y firmo en      á      de  
de mil ochocientos noventa y

V.º B.º

*Decreto.*—Terminado en el día de ayer el plazo señalado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, remítase este expediente y el general de la elección al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial en la forma y con las seguridades que determina el art. 5.º del mismo Real decreto. Lo manda y firma el Sr. Alcalde D.      en      á  
de      de mil ochocientos noventa y      , de  
que yo el Secretario certifico.



## MODELO NÚM. 1.

Edicto anunciando la sesión en que se celebrará sorteo para determinar el Concejal ó Concejales que cubren vacante extraordinaria.

### SECRETARÍA.

Conforme á lo acordado por el Ayuntamiento, en la sesión ordinaria del día            ó en la supletoria del si por falta de número suficiente de Sres. Concejales dejara de celebrarse en la primera de las fechas indicadas, se procederá, después de la lectura y aprobación del acta de la anterior, al sorteo dispuesto por Real Orden de 19 de Junio de 1889, para determinar el concejal de los elegidos en las elecciones ordinarias de 189    por el distrito            que cubre la vacante que existía en el mismo al tiempo de verificarse la renovación bienal en dicho año.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

á            de            de 189

El Secretario,

## MODELO NÚM. 2.

Cédula duplicada para la citación de los Concejales á la sesión en que ha de celebrarse el sorteo para designar vacante.

### SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.

Según tiene acordado el Ayuntamiento; en la sesión ordinaria que ha de celebrar el día                    ó en la supletoria del                    si por falta de número suficiente no tuviera lugar en la primera de dichas fechas, se procederá, inmediatamente después de la lectura y aprobación del acta de la anterior, al sorteo dispuesto por Real Orden de 19 de Junio de 1889, para designar el concejal, de los elegidos en las ordinarias de 189                    por el distrito                    , que cubre la vacante extraordinaria que existía en el mismo al tiempo de verificarse la renovación bienal en dicho año.

Lo participo á V. en cumplimiento á lo mandado, para su conocimiento y efectos; sirviéndose devolverme el adjunto duplicado autorizado con su firma.

(1)                    á                    de                    de 189

Enterado,

El Secretario,

---

(1) Si el sorteo afectara á más de una vacante, ó fueren en más de un distrito, servirá la misma cédula, haciendo la debida expresión.

### MODELO NÚM. 3.

Certificación para acreditar la cualidad de elegible que debe entregarse al que lo solicite.

D.                                      Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que examinado el padrón general de este vecindario resulta que D.                                      aparece inscrito en dicho documento con la clasificación de vecino contando una residencia continua de (tantos) años.

Tambien certifico: Que del exámen practicado en los repartimientos de la contribución por los conceptos de riqueza rústica, pecuaria y colonia, riqueza urbana, urbana declarada (1) y la Matrícula industrial y de comercio correspondiente al actual año económico resulta que el expresado D.                                      figura al número de orden de (tal reparto) y al                                      de (tal otro) con las cuotas de pesetas

respectivamente, que hacen un total de                                      comprendida en los dos primeros tercios (ó en los cuatro primeros quintos) de la lista de contribuyentes de este término municipal; cuya cuota satisface con un año de anterioridad á esta fecha, puesto que tambien aparece como tal contribuyente en el próximo pasado año económico de

Y para que conste á petición del interesado y para efectos electorales expido la presente visada por el Sr. Alcalde en                                      á de                                      de mil ochocientos noventa y

V.º B.º

---

(1) Si la hubiese y no está formado el Registro fiscal de edificios y solares.

## MODELO NÚM. 4.

Oficio participando su nombramiento á los Presidentes de las Mesas electorales.

De conformidad á lo preceptuado en el art. 15 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, corresponde á V. presidir la Mesa electoral de la sección distrito que se constituirá en el local de. . . . .

Lo que participo á V. para su conocimiento y efectos, citándole al propio tiempo para que á las siete de la mañana del día del actual, designado para la votación de Concejales, se persone en el local indicado para constituir la Mesa.

Dios guarde á V. muchos años  
 á de de 189

Sr. D. . . . .

## MODELO NÚM. 5.

Edicto con la designación de los locales en que han de constituirse las Mesas electorales y vacantes que ha de elegir cada distrito.

D. Alcalde de

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la siguiente designación de locales para la constitución de las Mesas electorales en las (tantas) secciones que comprenden los (tantos) distritos en que se divide este término, en las elecciones de Concejales que han de celebrarse el día del actual.

Distritos.	Secciones.	Locales.
. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .

Las vacantes que han de cubrirse en esta renovación bienal ascienden á correspondiendo elegir:

Al distrito primero	(Tantos) Concejales.
Al distrito segundo	»
. . . . .	»
. . . . .	»

Lo que se hace público para conocimiento del Cuerpo electoral.

á de de 189

## MODELO NÚM. 6.

Oficio convocando á la Junta municipal del Censo para la sesión de proclamación de candidatos y designación de Interventores.

Sres. Concejales.

. . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .

Sres. ex-Alcaldes.

. . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .

Señalado el día            del actual para las elecciones ordinarias de renovación de Ayuntamientos, y debiendo verificarse el día            la proclamación de candidatos y designación de Interventores y suplentes para las Mesas electorales de los distritos en que se divide el término, los Sres. relacionados al márgen, que componen la Junta municipal del Censo, se servirán concurrir á estas Casas Consistoriales con el indicado objeto, el expresado día            y con la anticipación conveniente para que á las ocho en punto de la mañana pueda abrirse la sesión.

Sírvanse firmar la presente en crédito de quedar enterados y citados.

Dios guarde á Vds. muchos años  
 á            de            de 189

## MODELO NÚM. 7.

Cédula convocando á segunda sesión para la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores.

Sres. Concejales.

. . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .

Sres. ex-Alcaldes.

. . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .

No habiéndose celebrado por falta de número suficiente de señores Vocales, la sesión convocada para hoy para la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores y suplentes de las Mesas electorales en la elección de Concejales que ha de verificarse el día

del actual, los Sres. de la Junta municipal del Censo, relacionados al margen, se servirán concurrir á la Casa Consistorial á las ocho en punto de la mañana del día inmediato del actual para celebrar la expresada sesión, que tendrá efecto con el número de los que asistan.

En crédito de quedar enterados se servirán firmar á continuación.

Dios guarde á Vds. muchos años

á de de 189

## MODELO NÚM. 8.

Recibo para acreditar la entrega de las certificaciones del nombramiento de Interventores á los Presidentes de Mesa.

### ELECCIÓN DE CONCEJALES.

D. D. D.	Sres.	<p>Por conducto de los dependientes del Municipio, recibimos oficios y certificaciones de los nombramientos de Interventores y suplentes de las Mesas electorales, que respectivamente hemos de presidir en la elección de Concejales que ha de verificarse el día                    del actual.</p> <p style="text-align: right;">á                    de                    de 189</p>
----------------	-------	---



## MODELO NÚM. 9.

Recibo para acreditar la entrega de sus respectivos nombramientos á los Interventores y suplentes.

Término municipal  
de

. . . . .  
— —  
Distrito número

==

Interventores.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

Suplentes.

D.

D.

D.

D.

Elección

de

Concejales

—

Sección número

====

Por conducto de los dependientes del Municipio, recibimos el nombramiento de Interventores y suplentes de la Mesa electoral de los expresados distrito y sección, en las elecciones de Concejales que han de celebrarse el día            del actual.

á        de        de 189

## MODELO NÚM. 10.

Oficio citando á los Presidentes é Interventores que han de formar las Juntas de escrutinio general.

Sres.

D.  
D.  
D.  
D.  
»  
»  
»  
»

El escrutinio general de la elección de Concejales verificada el domingo último en el distrito, de los en que se divide esta villa (ó ciudad), se verificará el jueves próximo (tantos) del actual y hora de las diez de su mañana en el local. . . . .  
. . . . .  
designado al efecto.

Y debiendo formar parte de dicha Junta los Sres. relacionados al márgen bajo la presidencia del primero, convoco á Vds. por medio del presente al mencionado acto; advirtiéndoles que es obligatoria la asistencia á no mediar justa causa, debidamente probada.

Sírvanse firmar á continuación en crédito de quedar enterados.

Dios guarde á Vds. muchos años.

á de de 189

## MODELO NÚM. 11.

Edicto haciendo pública la designación de los locales en que han de constituirse las Juntas de escrutinio.

D. Alcalde de

Hago saber: El jueves próximo del actual se procederá por las respectivas Juntas al escrutinio general de la elección de Concejales, recientemente verificadas en esta población, habiéndose designado para la constitución de las mismas los siguientes locales.

La del primer distrito en el salon de sesiones de la Casa Consistorial.

La del segundo distrito en. . . . .

La del tercer distrito en. . . . .

La. . . . .

. . . . .

El acto dará principio á las diez de la mañana, siendo de aplicación á estas sesiones los arts. siguientes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, pero entendiéndose que tendrán derecho á entrar en el local los electores del respectivo distrito.

Art. 39.

Art. 41.

Art. 42.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores.

á de de 189

## MODELO NÚM. 12.

Convocatoria al Ayuntamiento para la sesión en que ha de celebrarse el sorteo entre los presuntos Concejales.

Sres.

Para dirimir por medio de sorteo, según preceptúa el art. 3.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, el empate entre los presuntos Concejales D. . . . .

. . . . .  
que han resultado con igual número de votos para ocupar el último lugar de los que corresponden al distrito . . . . ., se celebrará sesión extraordinaria á las nueve de la mañana del día inmediato.

A dicho acto y con el expresado objeto convoco al Ayuntamiento, compuesto de los Sres. relacionados al margen, quienes se servirán firmar á continuación de la presente en crédito de quedar enterados.

Dios guarde á Vds. muchos años.

á            de            de 189

## MODELO NÚM. 13.

Edicto con los nombres de los Concejales definitivamente elegidos.

D. Alcalde de

Hago saber: Que en las elecciones ordinarias recientemente celebradas para la renovación bienal de este Ayuntamiento, han sido elegidos y proclamados Concejales, los Sres. siguientes:

<i>NOMBRES Y APELLIDOS.</i>	<i>OBSERVACIONES.</i>
Distrito primero  D. D. D.	(1)
Distrito segundo  D. D.	

---

(1) Habiendo resultado empate entre los candidatos D. y D., elegidos en el distrito                    y practicado por el Ayuntamiento el sorteo correspondiente en sesión de este día, ha resultado elegido definitivamente D. Los Concejales D. y D. que no figuran como elegibles en las listas del Censo han presentado los documentos siguientes, ó no han presentado documento alguno para justificar su derecho de elegibilidad.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores, quienes en el plazo de ocho días contados desde hoy, pueden presentar por escrito al Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre nulidad de la elección (1) y sobre la incapacidad de los elegidos con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

á de de 189

---

(1) *sobre el sorteo*, si se hubiera celebrado por resultar empate.

MODELO NUM. 14.

Certificación para acreditar la proclamación de candidato para el nombramiento de Interventores.

Pueblo de

Año 189

ELECCIÓN DE CONCEJALES.

D.                    Secretario del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo de

CERTIFICO: Que en la sesión celebrada en el día de hoy por la Junta municipal del Censo, en cumplimiento y para los efectos del art. 18 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, ha sido proclamado candidato á Concejal por el distrito                    D.                    ; cuya declaración se entiende solamente al efecto de designar Interventores y suplentes para las Mesas electorales de las secciones, que comprende el expresado distrito, en las elecciones de Concejales que han de celebrarse el día                    del actual.

Y para que conste y le sirva de credencial expido la presente á su instancia, con el visto bueno del Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo, en                    á                    de                    de mil ochocientos noventa y

V.º B.º

## MODELO NÚM. 15.

Oficio de nombramiento de Interventores.

Junta municipal del Censo  
de

• • • • •

En la sesión celebrada hoy por la Junta municipal del Censo, que presido, ha sido V. nombrado Interventor de la Mesa electoral que ha de constituirse en la sección del distrito en la elección de Concejales que se celebrará el día del actual.

Lo participo á V. para su conocimiento, citándole al mismo tiempo para que á las siete de la mañana del expresado día, se persone en el local de la Mesa, á desempeñar su cometido.

Dios guarde á V. muchos años.

á de de 189

Sr. D. • • • • •



## MODELO NUM 16.

Certificación del nombramiento de Interventores y suplentes que se ha de remitir á los Presidentes de Mesa electoral.

### ELECCIÓN DE CONCEJALES.

Pueblo de  
Distrito de

Año 189  
Sección núm.

D. Secretario del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo de

CERTIFICO: Que en sesión celebrada hoy por la Junta municipal del Censo, han sido nombrados Interventores y suplentes de la Mesa electoral de los expresados distrito y sección los siguientes:

Número de la inscripción en el Censo.	INTERVENTORES.	DESIGNADOS POR
D.		
D.		
D.		
D.		
	Suplentes	
D.		
D.		
D.		
D.		

Y para que conste extendiendo la presente conforme á lo ordenado

en el párrafo 2.º del art. 24 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, con el visto bueno del Sr. Presidente en      á      de  
de mil ochocientos noventa y

V.º B.º

## MODELO NÚM. 17.

Certificación del nombramiento de Interventores y suplentes que debe facilitarse á los candidatos que los reclamen.

### ELECCIÓN DE CONCEJALES.

Pueblo de  
Distrito de

Año 189  
Sección núm.

D.                      Secretario del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo de esta

CERTIFICO: Que en la sesión celebrada hoy por dicha Junta, para el nombramiento de Interventores y suplentes en las próximas elecciones de Concejales, han sido nombrados para los precitados distrito y sección los siguientes:

Número de la inscripción en el Censo.	INTERVENTORES	DESIGNADOS POR
D.		
D.		
D.		
D.		
	Suplentes	
D.		
D.		
D.		
D.		

Y para que conste, en cumplimiento á lo preceptuado en ei

art. 24 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890, expido la presente á  
petición de \_\_\_\_\_, con el visto bueno del Sr. Presidente, en \_\_\_\_\_ á  
de \_\_\_\_\_ de mil ochocientos noventa y \_\_\_\_\_  
V.º B.º

## MODELO NÚM. 18.

Oficio citando á los Interventores ó suplentes que no concurren á la hora marcada para constituir la Mesa electoral.

Pueblo de \_\_\_\_\_

Distrito \_\_\_\_\_

Sección \_\_\_\_\_

Constituida la Mesa de esta sección sin su asistencia y no constando que haya renunciado en tiempo hábil el cargo de Interventor \_\_\_\_\_, para que fué nombrado por la Junta municipal del Censo, requiero á V. para que antes de las ocho de la mañana de este día concurra al local en que se halla instalada la Mesa á desempeñar su cometido.

Dios guarde á V. muchos años.

á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 189 \_\_\_\_\_

Sr. D. \_\_\_\_\_ Interventor. \_\_\_\_\_

Al dependiente encargado de la entrega se le ordenará la devolución del sobre con el recibí del interesado.

## MODELO NUM. 19.

Acta de votación en las secciones.

### ELECCIÓN DE CONCEJALES.

Término municipal de

Año 189

Distrito

Sección de            núm.

En            á            de            de mil ochocientos noventa y            , siendo la hora de las siete de la mañana, se constituyó en            local previamente designado, la Mesa electoral de esta sección, compuesta del Presidente D.            nombrado con arreglo al art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y de los Interventores D.

(1)

A las ocho en punto de la mañana se abrieron las puertas del colegio, disponiendo el Presidente que se dejase expedita la entrada al público y anunció que comenzaba la votación para elegir            concejales que corresponden al distrito            á que pertenece esta sección, observándose las disposiciones del artículo veinte y ocho del mencionado Real Decreto.

Dadas las cuatro en punto de la tarde el Sr. Presidente anunció que iba á terminar la votación, mandando que no se permitiera á nadie la entrada en el local. Hecha la pregunta de si quedaba algun elector presente por votar, segun previene el artículo treinta y uno, y cuando lo hubie-

---

(1) Si por no concurrir los nombrados, se formara la Mesa con electores presentes hasta completar el número de cuatro se dirá: este último (ó dos últimos) nombrado con arreglo al art. 25 del expresado Real decreto.

ron verificado los que se encontraban en este caso, se permitió de nuevo la entrada en el local (1) y la Mesa pasó á ocuparse de los votos suspendidos conforme al artículo veinte y nueve adoptando los siguientes acuerdos.

Por mayoría (ó por unanimidad). . . . .

. . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .

Cuyos acuerdos dieron lugar á la protesta de (2). . . . .

. . . . .  
 . . . . .

En seguida votaron los individuos de la Mesa y se rubricaron las listas de votantes al márgen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre puesto en las mismas.

El Sr. Presidente declaró terminada la votación y anunció que iba á procederse al escrutinio que se verificó en la forma prescrita en el artículo treinta y dos, no tomándose en cuenta más que los primeros nombres escritos conforme al artículo noveno del tantas veces citado Real decreto.

Practicado el recuento y resultando conforme el número de papeletas leídas con el de electores que han tomado parte en la votación, el Sr. Presidente publicó su resultado en esta forma.

Número de electores de la sección

Número de papeletas leídas

Electores que han tomado parte en la votación

---

(1) Si no se ha suspendido la admisión del voto de algun elector se dirá: votaron tambien los individuos de la Mesa y se rubricaron las listas numeradas de votantes al márgen de todos sus pliegos y al final del último nombre puesto en las mismas.

(2) Si no se promueven protestas se dirá: sobre cuyos acuerdos no se formuló protesta alguna.

## Han obtenido votos para Concejales

votos

(1)

D.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
D.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
D.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
D.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
D.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
D.	.	.	.	.	.	.	.	.	.

Acto seguido se quemaron á presencia del público las papeletas extraídas de la urna, excepto las reclamadas que en número de                    se unen á esta acta, rubricadas por los Interventores.

(2)

Publicado el resultado del escrutinio por certificación fijada en la parte exterior de este colegio, la Mesa electoral (3) nombró al Interventor D.                    para que en su representación concorra á la Junta de escrutinio general del distrito, que se verificará el jueves inmediato en el local designado por la Alcaldía, expidiéndole la correspondiente credencial y una copia literal de esta acta, acordando que la original con los documentos en ella reseñados se remita al Sr. Presidente de la Junta municipal del censo, conforme al artículo 36 del Real Decreto de adaptación, mandando también copias certificadas al mismo Sr. Presidente y Sr. Gobernador civil de la provincia, á la vez que

(1) Póngase en letra y número, guardando el orden de mayor á menor.

(2) Si hubiera protestas sobre el escrutinio se consignarán en este lugar con las resoluciones de la Mesa. No habiendo reclamaciones se hará constar este extremo.

(3) Cuando haya de concurrir toda la Mesa se dirá: *acordó concurrir al escrutinio general del distrito que se celebrará el jueves inmediato en el local designado por la Alcaldía.*



las certificaciones del resultado del escrutinio, prevenidas en el art. 35.

Y estando cumplidas todas las prescripciones legales, se extiende la presente acta que firmamos los individuos de la Mesa y certificamos.

El Presidente,

El Interventor,

El Interventor,

El Interventor,

El Interventor,

## MODELO NÚM. 20.

Certificación del resultado del escrutinio.

### ELECCIÓN DE CONCEJALES

Término municipal de  
Distrito

Año 189  
Sección

Los infrascritos Presidente é Interventores de la Mesa electoral de la expresada sección.

CERTIFICAMOS: Que segun aparece del acta correspondiente, el escrutinio de la votación de Concejales verificada hoy ha ofrecido el resultado siguiente:

Número de electores de la sección

Número de papeletas leídas

Electores que han tomado parte en la votación

Han obtenido votos para Concejales

votos  
(1)

D.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
D.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
D.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
D.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
D.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.

Y para que conste en cumplimiento al art. 35 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890, expedimos la presente (2) por triplicado para

(1) en letra y en número.

(2) Si es á instancia de parte se dirá: á petición de D.

*suprimien-*

*do lo que sigue.*

su fijación y remisión á las Autoridades que el mismo expresa en  
á de de mil ochocientos noventa y  
El Presidente,

El Interventor,

El Interventor,

El Interventor,

El Interventor,

## MODELO NÚM. 21.

Credencial para el Interventor que ha de concurrir al escrutinio.

### ELECCIÓN DE CONCEJALES

Término municipal de  
Distrito

Año 189  
Sección

Los abajo firmados, Presidente é Interventores de la Mesa electoral de la expresada sección.

CERTIFICAMOS: Que segun resulta del acta de la votación de Concejales verificada en esta sección, ha sido nombrado el Interventor D. \_\_\_\_\_ para que en representación de esta Mesa electoral concorra al escrutinio general del distrito, que ha de celebrarse el jueves inmediato en el local designado al efecto.

En cumplimiento al art. 38 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y para que le sirva de credencial, le expedimos esta con una copia literal certificada del acta de la votación en \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de mil ochocientos noventa y \_\_\_\_\_

El Presidente,

El Interventor,

El Interventor,

El Interventor,

El Interventor,

## MODELO NÚM. 22.

Certificación parcial del resultado del escrutinio que se ha de entregar al Concejal proclamado.

### ELECCIÓN DE CONCEJALES

Término municipal	Distrito municipal
de	de
. . . . .	. . . . .

Los que suscriben, Secretarios de la Junta de escrutinio general del expresado distrito.

CERTIFICAMOS: Que segun resulta del acta de escrutinio general de este distrito, ha sido proclamado *Concejal* (1) D. , apareciendo en el resúmen de votos, de los escrutados en todo el mencionado distrito, con los que á continuación se expresan y por las secciones que tambien se indican.

		votos
Sección de. . . . .	votos. . . . .	
Sección de. . . . .	» . . . . .	
Sección de. . . . .	» . . . . .	
	Total. . . . .	

Tambien aparece de dicha acta que (2)

Y cumpliendo lo preceptuado en el art. 54 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, expedimos la presente al expresado D.

(1) electo ó presunto.

(2) *que no ha habido protesta ni reclamación alguna* ó que ha habido las siguientes:

para que le sirva de credencial y pueda presentarse con ella ante el Ayuntamiento. En      á      de      de mil ochocientos noventa y

V.º B.º

El Presidente de la Junta de escrutinio,

El Secretario,

El Secretario,

El Secretario,

El Secretario,

## MODELO NÚM. 23.

Acta de escrutinio general de la elección de Concejales

### ELECCIÓN DE CONCEJALES.

Término municipal  
de

Distrito municipal  
de

. . . . .

. . . . .

#### Acta de escrutinio general.

En        á        de        de mil ochocientos noventa  
y        , se reunió en        siendo la hora de las diez en  
punto de la mañana, la Junta general de escrutinio del  
distrito        de esta        compuesta de D.        á  
quien corresponde la presidencia conforme á la regla 2.<sup>a</sup>  
del artículo 43 del Real Decreto de 5 de Noviembre de  
1890, y de los Interventores D.        D.        D.        D.  
de la Mesa primera de este distrito, D.        represen-  
tante de la Mesa electoral de la sección        y D.  
representante de la sección.

Reunido el número de Interventores que exige el artículo 48 del mencionado Real Decreto, el Sr. Presidente declaró constituida la Junta general de escrutinio, designó á los Interventores D.        D.        D. y D.        que resultaron ser los más jóvenes para que actúen como Secretarios, y dispuso que se conservara expedita la entrada de los electores al colegio, anunciando que empezaban las operaciones de escrutinio.

Dada lectura á las disposiciones del precitado Real decreto, referentes al acto, y puestas de manifiesto las ac-

tas de votación en las secciones, que ha remitido la Alcaldía conforme á lo ordenado en el art. 37, uno de los Secretarios fué dando cuenta de los resúmenes de cada votación, tomando los otros tres Secretarios las notas convenientes para el cómputo y adjudicación de los votos escrutados, cuya operación ofreció el resultado siguiente:

	votos
D.                      ha obtenido en la sección número	
(tantos) votos; en la sección número	
(tantos) votos y en la sección	
núm.                    (tantos) votos, que hacen un total de . . . . .	
D.                      (y así los demás)	

(1) A medida que se fueron examinando las actas de las secciones se produgeron las reclamaciones y protestas siguientes:

Leído en alta voz por uno de los Secretarios el resultado del recuento, según queda consignado, y resultando que los candidatos que han obtenido mayor número de votos hasta completar los                      concejales que corresponden á este distrito, son los Sres. D.                      D.                      y D.                      , el Sr. Presidente proclamó en el acto concejales electos á los precitados D.                      D.                      y D.                      .

(2).

En cumplimiento al art. 49 se hace constar que no se ha suscitado cuestión alguna ni se ha formulado reclama-

---

(1) Si no las hubiera se suprimirá este párrafo, expresando que no las hubo.

(2) Si resultare empate se añadirá: *y Concejales presuntos á los Sres. D.                      y D.                      que aparecen con igual número de votos para el último lugar de los                      concejales que ha correspondido elegir á este distrito.*



ción de ninguna clase sobre el recuento y adjudicación de votos.

Terminadas todas estas operaciones, el Sr. Presidente conforme al art. 55 declaró disuelta la Junta de escrutinio y concluída la elección, expidiéndose á los que han sido proclamados Concejales la certificación parcial ordenada en el art. 54, que les ha de servir de credencial para presentarse en el Ayuntamiento, cuando haya de tener lugar su constitución.

En fé de lo cual se extiende la presente acta por duplicado para remitir la una, con los documentos que le son anejos, al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo de este término y la otra al Sr. Gobernador civil de la provincia, segun ordena el art. 52 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, en su apartado segundo, y de todo ello certificamos.

El Presidente,

Los Interventores,

El Interventor Secretario,

El Interventor Secretario,

El Interventor Secretario,

El Interventor Secretario,





## MODELO NUM. 26.

Propuesta de candidato por el núm. 3.º, letra del B, art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

### ELECCIÓN DE CONCEJALES.

Término municipal  
de

. . . . .

Distrito municipal  
de

. . . . .

Los que suscriben, electores de este distrito, proponen á la Junta municipal del Censo, se sirva declarar candidato á Concejal para las próximas elecciones municipales, á los efectos del nombramiento de Interventores y suplentes, al elector D. \_\_\_\_\_ que figura en las listas definitivas bajo el número \_\_\_\_\_ de la inscripción general y reúne las condiciones necesarias de elegibilidad.

á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 189 (1)

---

(1) Dos de los electores que firmen la propuesta rubricarán todas las hojas y en el sobre firmarán la declaración de que *responden de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este sobre.*



D. . . . .  
 D. . . . .  
 D. . . . .  
 D. . . . .  
 D. . . . .  
 D. . . . .  
 D. . . . .

á de de 189

## MODELO NÚM. 28.

Lista de Interventores y suplentes propuestos por los Candi-  
datos.

### ELECCIÓN DE CONCEJALES.

Término municipal de Distrito

El Candidato proclamado que suscribe, nombra Inter-  
ventores y suplentes para las Mesas electorales de las sec-  
ciones de este distrito, á los electores siguientes:

Sección . . . . .		
Interventor D. . . . .		(1)
Suplente D. . . . .		
Sección. . . . .		
Interventor D. . . . .		
Suplente D. . . . .		
Sección. . . . .		
Interventor D. . . . .		
Suplente D. . . . .		

á de de 189

---

(1) Al frente de cada nombre se pondrá el número de la inscripción general en el Censo.

## MODELO NÚM. 29.

Solicitud pidiendo certificación para acreditar el derecho de elegibilidad para el cargo de Concejal, cuando no conste en las listas definitivas ó se impugne aquel derecho.

Sr. Alcalde de

D.                    mayor de edad, cuyas circunstancias personales acredita la cédula que acompaña á los efectos de su toma de razón, y elector comprendido en las listas definitivas de este término municipal, á V. expone: Que para asuntos electorales le conviene obtener una certificación bastante á acreditar, con referencia al padrón de vecinos, (1) que cuenta con una residencia fija en esta localidad de más de cuatro años anteriores á esta fecha, y la contribución que, por los conceptos de rústica y urbana y de subsidio industrial y de comercio, venga satisfaciendo en el corriente año económico y en el anterior, expresando si las referidas cuotas están ó no comprendidas en los dos primeros tercios (2) de las listas de contribuyentes de este término municipal.

En su virtud

A V.                suplica se sirva acordar que por quien corresponda se le expida la certificación indicada, según procede en justicia.

Dios guarde á V. muchos años.

(fecha y firma)

---

(1) no refiriéndose la certificación al solicitante se dirá: *si D.                cuenta con una residencia fija etc.*

(2) *primeros cuatro quintos* si se trata de pueblos mayores de 400 vecinos y menores de 1.000.



## MODELO NUM. 30.

Escrito impugnando la validez de elecciones municipales.

### AL AYUNTAMIENTO.

Los que suscriben, mayores de edad, vecinos de                      y electores comprendidos en las listas definitivas de su término municipal, haciendo uso del derecho que les concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comparecen ante el Ayuntamiento y respetuosamente exponen: Que las elecciones verificadas en esta localidad el día                      para la renovación bienal del Ayuntamiento adolecen de vicios y defectos que las invalidan segun se desprende de los hechos siguientes:

- |     |                |                    |
|-----|----------------|--------------------|
| 1.º | En el distrito | sección            |
|     | . . . . .      | . . . . .          |
| 2.º | En la sección  | del mismo distrito |
|     | . . . . .      | . . . . .          |
| 3.º | . . . . .      | . . . . .          |
|     | . . . . .      | . . . . .          |

Los relacionados hechos constituyen una infracción clara y terminante de las siguientes disposiciones legales.

Los del número primero, el art.                      del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y las Reales Ordenes.

. . . . .

Los comprendidos en el núm. segundo.                      . . . . .

. . . . .

En consecuencia de lo expuesto.

Al Ayuntamiento suplican que teniendo por presentado este escrito dentro del plazo legal, y al que acompañan (los documentos justificativos que sean), se sirva unirlo al expediente de reclama-

ciones electorales para que la Comisión provincial en su día, declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en esta localidad el día \_\_\_\_\_, segun procede en justicia.

\_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil ochocientos noventa y \_\_\_\_\_ (1)



(1) Siendo difícil comprender en un modelo de esta clase todos los casos que den motivo á la nulidad de unas elecciones, este formulario no tiene otro objeto que el de presentar una fórmula, de las varias que pueden adoptarse en un escrito de la índole del que nos ocupa.

Si la reclamación hubiere de contraerse tambien al sorteo para dirimir empate, ó á la incapacidad de alguno de los elegidos, se hará expresión de las causas y fundamentos legales, despues de lo que se relacione con la nulidad de la elección y antes de la súplica, consignando en esta la petición de la nulidad del sorteo, ó la incapacidad del elegido en tales condiciones.

# ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
Al público. . . . .	5
REAL DECRETO DE ADAPTACIÓN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890.	
EXPOSICIÓN. . . . .	9
TÍTULO I.—Del derecho electoral. . . . .	15
TÍTULO II.—Del Censo electoral. . . . .	53
TÍTULO III.—De los distritos y colegios electorales. . . . .	63
TÍTULO IV.—De la constitución de las Mesas electorales. . . . .	105
TÍTULO V.—Del procedimiento electoral. . . . .	135
<i>Capítulo primero.</i> —De las votaciones. . . . .	135
<i>Capítulo segundo</i> —De las elecciones parciales. . . . .	169
<i>Capítulo tercero.</i> —De la presentación de las actas y reclamaciones electorales. . . . .	173
TÍTULO VI.—De la sanción penal. . . . .	197
Disposiciones transitorias. . . . .	219
FORMULARIOS.	
Expediente general para la elección de Concejales. . . . .	221
Expedientes de reclamaciones electorales. . . . .	248
MODELOS.	
NUM. 1.—Edicto anunciando la sesión en que se ha de celebrar sorteo para determinar vacante. . . . .	255
NUM. 2.—Cédula citando á los Concejales para la sesión en que se ha de celebrar el sorteo. . . . .	256
NUM. 3.—Certificación para acreditar la cualidad de elegible. . . . .	257
NUM. 4 —Oficio participando su nombramiento á los Presidentes de Mesa. . . . .	258
NUM. 5.—Edicto con la designación de locales para las Mesas y vacantes que han de cubrirse en cada distrito. . . . .	259
NUM. 6.—Convocatoria á la Junta municipal del Censo, á la sesión para el nombramiento de Interventores y suplentes. . . . .	260
NUM. 7.—Oficio de segunda convocatoria para dicha sesión. . . . .	261
NUM. 8.—Recibo de la entrega de las certificaciones del nombramiento de Interventores á los Presidentes de Mesa. . . . .	262

NUM. 9.—Recibo de la entrega de sus nombramientos á los Interventores y suplentes. . . . .	263
NUM. 10.—Oficio citando á los Presidentes é Interventores de las Juntas de escrutinio general. . . . .	264
NUM. 11.—Edicto con la designación de los locales en que han de celebrarse las juntas de escrutinio. . . . .	265
NUM. 12.—Convocatoria al Ayuntamiento para la sesión en que se ha de dirimir empate por sorteo. . . . .	266
NUM. 13.—Edicto con los nombres de los Concejales definitivamente elegidos. . . . .	267
NUM. 14.—Certificación para el candidato proclamado. . . . .	269
NUM. 15.—Oficio de nombramientos de Interventores. . . . .	270
NUM. 16.—Certificación de los Interventores y suplentes que se ha de entregar á los Presidentes de Mesa. . . . .	271
NUM. 17.—Certificación igual á la anterior para los candidatos. . . . .	273
NUM. 18.—Oficio citando á los Interventores que no concurren á la hora marcada para constituir la Mesa. . . . .	275
NUM. 19.—Acta de votación en las secciones. . . . .	276
NUM. 20.—Certificación del resultado del escrutinio en las secciones. . . . .	280
NUM. 21.—Credencial para el Interventor que ha de concurrir al escrutinio . . . . .	282
NUM. 22.—Certificación parcial del resultado del escrutinio general para el Concejal proclamado. . . . .	283
NUM. 23.—Acta de escrutinio general de la elección de Concejales. . . . .	285
NUM. 24.—Solicitud pidiendo la declaración de candidato por el concepto de ex-concejal. . . . .	288
NUM. 25.—Otra por el concepto de haber luchado en elecciones anteriores. . . . .	289
NUM. 26.—Propuesta de candidato por medio de cédula. . . . .	290
NUM. 27.—Lista de electores para que la Junta municipal del censo nombre sus Interventores. . . . .	291
NUM. 28.—Lista de Interventores y suplentes que propone el candidato proclamado. . . . .	293
NUM. 29.—Solicitud pidiendo certificación para acreditar el derecho de elegibilidad. . . . .	294
NUM. 30.—Escrito impugnando la validez de las elecciones municipales. . . . .	295